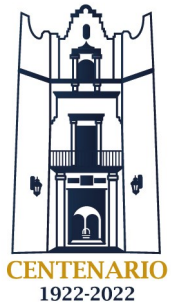




**UADY**  
UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA  
DE YUCATÁN



# La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo

Dr. Rubén Sánchez Gil

MD. Renán Ermilo Solís Sánchez

Magdo. Gonzalo Eolo Durán Molina

Coordinador

Magdo. Miguel Ángel González Escalante

Magda. María Amparo Hernández Chong Cuy

Magda. Margarita Nahuatt Javier

Autores



Oficina del Abogado General

*“Cien años de vida universitaria”*





# La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo

MD. Renán Ermilo Solís Sánchez  
**Coordinador**

Dr. Rubén Sánchez Gil  
Magdo. Gonzalo Eolo Durán Molina  
Magdo. Miguel Ángel González Escalante  
Magda. María Amparo Hernández Chong Cuy  
Magda. Margarita Nahuatt Javier  
**Autores**

Abg. Indra Sima Mena  
**Corrección de estilo**

Diseño de portada y contraportada a cargo del  
Área de Comunicación Digital, Audiovisual e Identidad

**México, 2022**



*"Cien años de vida universitaria"*

## **DIRECTORIO UNIVERSITARIO**

Dr. José de Jesús Williams  
**Rector**

Dra. Celia Esperanza del Socorro Rosado Avilés  
**Secretaria General**

MD. Renán Ermilo Solís Sánchez  
**Abogado General**

M. en C. Carlos Alberto Estrada Pinto  
**Director General de Desarrollo Académico**

M. en I. Manuel de Jesús Escoffíé Aguilar  
**Director General de Finanzas y Administración**

M.A. Elsy del Carmen Mezo Palma  
**Directora General de Planeación y Efectividad Institucional**

Dr. Carlos Manuel de Atocha Echazarreta González  
**Secretario de Rectoría**



### **XIX CONSEJO UNIVERSITARIO**

Dr. José de Jesús Williams  
**Presidente**

Dra. Celia Esperanza del Socorro Rosado Avilés  
**Secretaría General**

MD. Renán Ermilo Solís Sánchez  
**Abogado General**

M. en C. Carlos Alberto Estrada Pinto  
**Director General de Desarrollo Académico**

M. en I. Manuel de Jesús Escoffié Aguilar  
**Director General de Finanzas y  
Administración**

M.A. Elsy del Carmen Mezo Palma  
**Directora General de Planeación y Efectividad Institucional**

### **CONSEJEROS DIRECTORES Y DIRECTORAS**

M. en C. Alfredo José Alonzo Aguilar  
**Facultad de Arquitectura**

Dra. Rocío Leticia Cortés Campos  
**Facultad de Ciencias Antropológicas**

M. en F. Aureliano Martínez Castillo  
**Facultad de Contaduría y Administración**

Dr. Carlos Alberto Macedonio Hernández  
**Facultad de Derecho**

Dr. Luis Alberto Araujo Andrade  
**Facultad de Economía**

Dr. Pedro José Canto Herrera  
**Facultad de Educación**

M.C. de Enfría. Dallany Trinidad Tun González  
**Facultad de Enfermería**

Dr. José Ángel Méndez Gamboa  
**Facultad de Ingeniería**

Mtra. María Dalmira Rodríguez Martín  
**Facultad de Ingeniería Química**

Dr. Ramón Peniche Mena  
**Facultad de  
Matemáticas**

M. C. Carlos José Castro Sansores  
**Facultad de Medicina**

Dr. Hugo Delfín González  
**Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia**

M.O. Fernando Javier Aguilar Ayala  
**Facultad de Odontología**

M.P.P.I. Jesús Esteban Sosa Chan  
**Facultad de Psicología**

Mtro. Amílcar Ramsés Aguilar González  
**Facultad de Química**

Ing. Civil. Carlos Alberto Rosas Espadas  
**Preparatoria 1**

Dra. Beatriz Eugenia Novelo Covián  
**Preparatoria 2**

Dra. Eugenia del Socorro Guzmán Marín  
**Centro de Investigaciones Regionales "Dr.  
Hideyo Noguchi"**

### **CONSEJEROS MAESTROS Y MAESTRAS**

Mtro. David Reynaldo Alcocer González  
**Facultad de Arquitectura**

Dr. Fernando Enseñat Soberanis  
**Facultad de Ciencias Antropológicas**

Dr. Víctor Manuel Villasuso Pino  
**Facultad de Contaduría y Administración**

Mtro. Jorge Carlos Herrera Lizcano  
**Facultad de Derecho**



Dra. Ruby de los Ángeles Pasos Cervera  
**Facultad de Economía**

Dra. Patricia Isolina Gómez Aguilar  
**Facultad de Enfermería**

Dr. Carlos Martín Rubio Atoche  
**Facultad de Ingeniería Química**

Dr. Russell René Arcila Novelo  
**Facultad de Medicina**

Mtro. Eduardo Almigar Sauri Esquivel  
**Facultad de Odontología**

Mtro. Mario Alberto Ramírez Camacho  
**Facultad de Química**

Dr. William René Reyes Cabrera  
**Facultad de Educación**

Dr. Cesar Renán Acosta  
**Facultad de Ingeniería**

Dr. Jesús Efrén Pérez Terrazas  
**Facultad de Matemáticas**

Dra. Ileana Ortegón Aznar  
**Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia**

Dr. Carlos David Carrillo Trujillo  
**Facultad de Psicología**

Q.F.B. Landy Penélope Martínez Chi  
**Preparatoria 1**

L.E. Enrique Antonio Rodríguez Tut  
**Preparatoria 2**

#### CONSEJEROS ALUMNOS Y ALUMNAS

Br. Magdalena Noemí Matú Carballo  
**Facultad de Arquitectura**

Br. Hernán José Ortiz Hernández  
**Facultad de Contaduría y Administración**

Br. Jorge Herrera Abeille  
**Facultad de Economía**

Br. Victoria Xunashi Sandoval Tun  
**Facultad de Enfermería**

Br. Salma Paola Alcocer Can  
**Facultad de Ingeniería Química**

Br. Raúl Jesús Moguel Canto  
**Facultad de Medicina**

Br. José Joaquín Quintal Chan  
**Facultad de Odontología**

Br. Manuel Alexander Uc Lizarraga  
**Facultad de Química**

Br. María Fernanda Padilla Cabrera  
**Facultad de Ciencias Antropológicas**

Br. Alejandra Elizabeth Mejía Palma  
**Facultad de Derecho**

Br. Valentina Lizeth Verdejo Jiménez  
**Facultad de Educación**

Br. Mónica Abigail Huerta Ordóñez  
**Facultad de Ingeniería**

Br. Joé Alejandro Briceño Be  
**Facultad de Matemáticas**

Br. Paola Raquel Rios-Covián Basto  
**Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia**

Br. Eva Jade Arafet Selem  
**Facultad de Psicología**

Br. María Jimena Diego Azcorra  
**Preparatoria 1**

Br. María Alejandra Vargas López  
**Preparatoria 2**



## ÍNDICE

<b>Introducción</b>	<b>9</b>
<b>Apuntes sobre el derecho fundamental a las medidas cautelares</b>	<b>11</b>
<i>Dr. Rubén Sánchez Gil</i>	
I.    Introducción	<b>13</b>
II.   Tutela jurídica efectiva	<b>13</b>
III.  Medidas cautelares	<b>16</b>
IV.  Justicia cautelar expedita	<b>18</b>
V.   Visión garantista	<b>20</b>
VI.  Tutela cautelar en el amparo	<b>22</b>
VII.  Medidas innominadas	<b>24</b>
VIII. Comentarios finales	<b>29</b>
Fuentes doctrinales	<b>31</b>
<b>Temas selectos de jurisprudencia sobre la suspensión del acto reclamado</b>	<b>33</b>
<i>Magdo. Gonzalo Eolo Durán Molina</i>	
I.    La suspensión del acto reclamado. Temas selectos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	<b>35</b>
II.   Garantía contra la transgresión del precepto	<b>38</b>
III.  Garantía contra la falta de certeza en el derecho	<b>39</b>
IV.  Garantía con finalidad constitutiva	<b>39</b>
V.   Garantía con finalidad cautelar	<b>39</b>
VI.  La corriente avalorada-abstracta	<b>41</b>
VII.  La corriente valorada-concreta. Ricardo Couto	<b>43</b>
VIII. Héctor Fix Zamudio	<b>44</b>
IX.  Genaro David Góngora Pimentel	<b>44</b>
X.   Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	<b>45</b>
XI.  Criterios actuales a raíz de la reforma constitucional de junio de 2011	<b>48</b>
XII. Conclusiones	<b>53</b>
Bibliografía	<b>59</b>
<b>La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo</b>	<b>61</b>
<i>Magdo. Miguel Ángel González Escalante</i>	
I.    Introducción	<b>63</b>
II.   Trámite	<b>64</b>
III.  Daños y perjuicios	<b>64</b>





IV.	Recursos	<b>67</b>
V.	Efectos de la suspensión según la materia	<b>69</b>
VI.	Conclusión	<b>71</b>

**La suspensión del acto reclamado en materia civil y familiar** **73**

*Magda. María Amparo Hernández Chong Cuy*

**La suspensión del acto reclamado en materia penal** **91**

*Magda. Margarita Nahuatt*

I.	Introducción	<b>93</b>
II.	Primera parte. Reglas generales en materia de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto	<b>94</b>
III.	Segunda parte. Reglas para la suspensión en materia penal	<b>98</b>
IV.	Tercera parte. Reglas generales en materia de suspensión aplicables a la materia penal	<b>102</b>
V.	Cuarta parte. Suspensión del acto reclamado en amparo directo en materia penal	<b>105</b>
VI.	Conclusión	<b>108</b>
	Bibliografía	<b>110</b>



## INTRODUCCIÓN

El ciclo de conferencias *La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo*, celebrado en el marco de los festejos por el primer centenario de la Universidad Autónoma de Yucatán, fue un evento importante que contribuyó a acrecentar el conocimiento de la comunidad universitaria y sociedad en general acerca de este importante tema y, por tal motivo, lo expuesto por los participantes ha sido recopilado en este libro.

Primeramente, el doctor Rubén Sánchez Gil nos compartió el trabajo titulado *Apuntes sobre el derecho fundamental a las medidas cautelares*, en el que señaló cómo la jurisprudencia ha contribuido a construir un auténtico y sólido derecho a las medidas cautelares en nuestro sistema mexicano, y la importancia de mirar con una óptica garantista a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, pues busca salvaguardar los derechos humanos de las personas.

En su participación denominada *Temas selectos de jurisprudencia sobre la suspensión del acto reclamado*, el magistrado Gonzalo Eolo Durán Molina expuso la importancia que reviste esta medida en el juicio de amparo, pues para quien la obtiene equivale a recibir una anticipada protección de sus derechos humanos con la finalidad de detener un acto que pudiera determinarse como inconstitucional en la resolución de fondo, y también resaltó los puntos medulares de las dos corrientes doctrinales que consideran si es adecuado o no otorgar a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo las características de una medida cautelar.

Por su parte, el magistrado Miguel Ángel González Escalante habló sobre *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo*, y apuntó las diferencias entre esta figura y la suspensión que se da en un juicio de amparo indirecto, esclareciendo, además, la aparente contradicción que existe entre dicha medida y el principio general según el cual los tribunales deben velar por el cumplimiento expedito de sus resoluciones.

En su escrito denominado *La suspensión del acto reclamado en materia civil y familiar*, la magistrada María Amparo Hernández Chong Chuy, refirió diversos comentarios asentados en la doctrina y jurisprudencia acerca del concepto de «suspensión», y narró a través de diversos y claros ejemplos tomados de su propia actividad jurisdiccional cómo esta figura ha evolucionado hasta convertirse en un poderoso detonante de un juicio de amparo mucho más efectivo.



A su vez, la magistrada Margarita Nahuatt Javier en *La suspensión del acto reclamado en materia penal*, hizo mención de lo establecido acerca de este tópico en la Ley de Amparo y los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, distinguiendo claramente entre aquellos conceptos atribuibles al juicio de amparo directo y aquellos que corresponden al juicio de amparo indirecto.

Como se puede apreciar, esta obra contiene material valioso que servirá a quien la lea para reflexionar acerca de la importancia que reviste la suspensión del acto reclamado en el orden jurídico mexicano. Ahora, solo resta agradecer al doctor Rubén Sánchez Gil, magistrado Gonzalo Eolo Durán Molina, magistrado Miguel Ángel González Escalante, magistrada María Amparo Hernández Chong Chuy y magistrada Margarita Nahuatt Javier, por acudir al llamado a participar en este proyecto.

**“LUZ, CIENCIA Y VERDAD”**

**MD. RENÁN ERMILO SOLÍS SÁNCHEZ**  
**ABOGADO GENERAL**



*“Cien años de vida universitaria”*

# *Apuntes sobre el derecho fundamental a las medidas cautelares*

*Dr. Rubén Sánchez Gil*

Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY). Investigador Nacional nivel I del Sistema Nacional de Investigadores. ORCID: 0000-0002-2094-0855.

Presentó la conferencia «El derecho fundamental a las medidas cautelares» el 4 de abril de 2022, como parte del Ciclo de Conferencias «La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo», realizado en el marco de la celebración del Centenario de la Universidad Autónoma de Yucatán.



Oficina del Abogado General  
*“Cien años de vida universitaria”*



**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *Tutela judicial efectiva.* III. *Medidas cautelares.* IV. *Justicia cautelar expedita.* V. *Visión garantista.* VI. *Tutela cautelar en el amparo.* VII. *Medidas innominadas.* VIII. *Comentarios finales.*

## **I. INTRODUCCIÓN**

Muchas gracias al maestro Renán Ermilo Solís Sánchez, abogado general de nuestra Universidad Autónoma de Yucatán, por su amable invitación a participar en este ciclo de conferencias sobre uno de los temas más importantes del ámbito jurídico: la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, que tiene gran relevancia para la impartición de justicia y la solución de los conflictos en nuestra sociedad.

El tema que se tratará en ese ciclo de conferencias es vastísimo y puede enfocarse desde múltiples aristas y direcciones. En esta ocasión me tomaré la libertad de no hablar precisamente, o no primordialmente, de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, sino de un derecho incluso más básico que esta institución procesal tan importante: el derecho fundamental a las medidas cautelares.

Éste es un derecho que precisamente sirve de base a la suspensión del juicio de amparo, en particular a partir de la reforma constitucional a los artículos 103 y 107 constitucionales del 6 de junio de 2011, y que funda, influye y determina la visión y la concepción que tenemos de la medida cautelar en el juicio de amparo, y de cualquier otra. El derecho fundamental a las medidas cautelares es mucho más amplio y comprehensivo.

Estamos ante una figura realmente novedosa en nuestro ámbito jurídico. En nuestro sistema, apenas hace unos años que el derecho fundamental a las medidas cautelares ha sido reconocido por distintos tribunales, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunos precedentes de los que hablaré con posterioridad. Pero se trata de un concepto cuyo reconocimiento tiene considerable potencial para mejorar la impartición de justicia en nuestro país.

## **II. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

El derecho fundamental a las medidas cautelares forma parte de otro aún más amplio, y en cuyo seno se engarza con otros derechos en una gran sinergia, en una gran interdependencia que permite lograr un objetivo final que es la *tutela judicial efectiva*. Este derecho es realmente el principio y el aspecto básico de lo que implican y protegen todos los derechos fundamentales procesales que comprende.

La «tutela judicial efectiva» —y sus variantes «tutela jurisdiccional» y análogas— es un concepto que hemos importado de la doctrina, de la dogmática y de la legislación española. El artículo 24 de la Constitución española prevé exactamente el concepto de tutela judicial efectiva como un derecho fundamental que se debe otorgar a las personas. Este concepto ha sido desmenuzado de manera muy minuciosa por los procesalistas españoles —antes que los constitucionalistas— quienes le han visto



distintas aristas y las han construido con base en concepciones de carácter procesal, pero con una visión garantista.<sup>1</sup> Las instituciones y figuras que antes se estudiaban con el sello de la teoría general del proceso o del derecho procesal, hoy son vistas con un prisma de derechos fundamentales con relación a los fines y el papel de estos derechos y de la función jurisdiccional en un ordenamiento jurídico democrático, como son el caso de España y el nuestro.

El minucioso análisis de la tutela judicial efectiva que han efectuado los procesalistas españoles arroja que se compone de muy distintos elementos, muchos de los cuales ya conocíamos —por ejemplo: el debido proceso—, pero que hoy deben verse con una óptica *integral e interdependiente*.

¿Qué significa esta interrelación de distintos conceptos? Que todos sirven a un objetivo general, fundamental que sirve de principio unificador en torno a un fin último de todos los derechos fundamentales que rigen la actuación de los tribunales y que están reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución. Dicho principio es la «tutela judicial efectiva», la cual consiste en que los *tribunales* deben servir para *proteger los derechos* de las personas cuando estos son vulnerados, y protegerlos de una manera *efectiva*, real; que los órganos jurisdiccionales sean una auténtica garantía cuando haya vulneración de los derechos por parte de cualquier persona o cualquier entidad, sea privada o pública como es el caso del Estado que puede abusar de su poder, lo que puede repararse o prevenirse a través de los mecanismos de defensa de derechos fundamentales y otros instrumentos de control constitucional.

Entonces para realizar este fin último y general que es obtener una «tutela judicial efectiva» necesitamos antes seguir una serie de pasos, lograr una serie de objetivos menores y particulares. Por ejemplo: requerimos tribunales independientes e imparciales, lo que da lugar a los principios correspondientes; precisamos que la posibilidad jurídica de instarlos sea razonable y no tenga obstáculos desproporcionados; necesitamos oportunidades equitativas de defensa dentro de un debido proceso que las otorgue; y otras características más necesarias para que las resoluciones de los tribunales sean eficaces.<sup>2</sup>

Estos principios ya los conocíamos, ya se habían elaborado por separado desde mucho tiempo atrás en cuanto a su contenido, sus alcances, sus diferencias. Pero no los habíamos visto articulados en un sistema más complejo y tendiente a un objetivo común que es la protección judicial y real de las personas.

Tenemos tribunales independientes e imparciales. ¿Ahora qué falta?; que cuando vean atropellados sus derechos o incluso cuando sólo piensen que lo han sido o que están amenazados, las personas puedan

---

<sup>1</sup> Uno de los mejores ejemplos de lo anterior es Picó i Junoy, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, 2a. ed., Barcelona, J. M. Bosch, 2012.

<sup>2</sup> Véase en particular “DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 61, diciembre de 2018, t. I, tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), reg. 2018637, p. 284.



acceder a esos tribunales independientes e imparciales. Y ahí surge la necesidad de que cuenten con procedimientos adecuados a los que ingresen con relativa facilidad o sin obstáculos arbitrarios, y de garantizarlo a través del derecho de acceso a la justicia como elemento indispensable para la tutela judicial efectiva.<sup>3</sup>

Pero no basta lo anterior para que los tribunales sean realmente garantes de los derechos. Una vez que ingresamos a sede jurisdiccional, necesitamos un procedimiento que permita nuestra adecuada y oportuna defensa, y surgen así el debido proceso y el derecho de defensa que puede a su vez desdoblarse en un derecho a alegar y un derecho a la prueba que tiene sus características muy peculiares y que también en México ya hemos definido de una manera muy específica.<sup>4</sup>

Posteriormente, necesitamos un derecho a obtener una sentencia que resuelva el litigio de fondo con apego a derecho, y que lo haga de manera completa y exhaustiva.<sup>5</sup> Y por último, requerimos un derecho a la ejecución de esa sentencia, porque como perfectamente sabemos ya que la realidad nos lo ha demostrado muchas veces, una resolución judicial que otorgue una protección a los derechos de una persona no sirve de mucho, es ineficaz, si no implementa en la realidad lo que ordena.<sup>6</sup>

A botepunto, he mencionado aquí unos seis o siete derechos fundamentales procesales específicos que podríamos descomponer, y a los cuales se les podrían agregar otros derechos. Por ejemplo: un derecho fundamental a la información procesal, pues si no tengo acceso al expediente para enterarme de su contenido y de lo que ha dictado el juez, tampoco podré ejercer mi derecho de defensa, no podré obtener una sentencia que objetivamente aplique el derecho ni todo lo demás que implica la tutela judicial efectiva.<sup>7</sup>

Si bien tenemos un problema en México con la imprecisión conceptual sobre la tutela judicial efectiva, lo que implica y sus distintos componentes, poco a poco hemos introducido claridad en el tema. Abandonando la genérica y multifacética alusión a la garantía de «audiencia», en tiempos recientes hemos visto criterios de la Suprema Corte y de algunos otros tribunales que hablan de la tutela judicial efectiva o de la tutela jurisdiccional distinguiéndola de, y precisando su relación con, su vertiente de acceso a la

---

<sup>3</sup> “DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 48, noviembre de 2017, t. I, tesis 1a./J. 90/2017 (10a.), reg. 2015595, p. 213.

<sup>4</sup> Véase “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 3, febrero de 2014, t. I, tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), reg. 2005716, p. 396.

<sup>5</sup> “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”, Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, t. I, tesis 268, reg. 1011560, p. 1241.

<sup>6</sup> *Supra*, nota 2.

<sup>7</sup> Véase “COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS O DOCUMENTOS QUE OBREN EN AUTOS. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO RESTRINGE SU EXPEDICIÓN A UN SOLO JUEGO”, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 42, mayo de 2017, t. I, tesis 1a./J. 20/2017 (10a.), reg. 2014287, p. 308.





justicia, de debido proceso, de defensa y distintas variantes o manifestaciones específicas;<sup>8</sup> algunas de las cuales son resultado del «desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, [que] ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales».<sup>9</sup> En realidad, éstos son derechos accesorios que sirven al fin primordial de obtener una tutela real y efectiva por parte de los tribunales cuando los derechos de una persona son agraviados.

### III. MEDIDAS CAUTELARES

De uno de estos derechos fundamentales procesales vamos a hablar en esta ocasión: el derecho a las medidas cautelares. Se trata de un derecho que carece de alusión explícita en la Constitución; si buscan en el texto de la ley fundamental, no encontrarán una expresión que con claridad sugiera las medidas cautelares —en términos generales, por lo que a este efecto no cuenta el artículo 107 fracción X, constitucional, relativo a la suspensión en el juicio de amparo—. Éste es un derecho fundamental que nuestros tribunales han reconocido como implícito dentro del artículo 17 constitucional, ya sea en su párrafo segundo como elemento de una justicia «pronta» y «expedita»,<sup>10</sup> o en el párrafo séptimo que impone la obligación estatal de procurar la plena ejecución de las resoluciones judiciales.<sup>11</sup> Uno u otro párrafo, o ambos, son sede o raíz del derecho fundamental a las medidas cautelares.

Pero, ¿qué son las «medidas cautelares»? Ésta es la denominación procesal genérica de una clase de resoluciones que hallamos con distintos nombres en las legislaciones en materia civil, penal, laboral y administrativa;<sup>12</sup> y así encontramos esa nomenclatura, pero también referencias a «medidas provisionales», «providencias cautelares» y un sinnúmero de distintas denominaciones, pero que esencialmente aluden a un mismo concepto: resoluciones que adopta una autoridad jurisdiccional en relación con un proceso, presente o futuro, y que busca conservar o establecer determinadas situaciones para mantener y

---

<sup>8</sup> Por delimitar la “tutela judicial efectiva” y el “acceso a la justicia”, conceptos generalmente confundidos, véase en particular *supra*, nota 3. La preferencia por la última expresión para referir el primer concepto fundamental y comprehensivo es constante en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH); véase por ejemplo *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, competencia, 28 de noviembre de 2003, serie C, núm. 104, § 82.

<sup>9</sup> CoIDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular*, OC-16/99, 1o. de octubre de 1999, § 117.

<sup>10</sup> “ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO”, Segunda Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, t. II, tesis 695, reg. 1002761, p. 777.

<sup>11</sup> “MEDIDAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1173 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO VIGENTE EN 2012, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS”, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 61, diciembre de 2018, t. I, tesis 1a. CCXLI/2018 (10a.), reg. 2018723, p. 350.

<sup>12</sup> Véase Ortells Ramos, Manuel, *Las medidas cautelares*, Madrid, La Ley, 2000, pp. 42-44. En general aludiré sólo las medidas cautelares dictadas por un órgano jurisdiccional en el marco de un proceso. Pero debe considerarse que en su ámbito competencial la Administración, y no sólo la jurisdicción contenciosa en esta materia, también puede adoptar dichas providencias; véase en general Gallego Anabitarte, Alfredo *et al.*, *Acto y procedimiento administrativo*, Madrid, Marcial Pons, 2001, pp. 150-152.



preservar el objeto sobre el que recaerá su sentencia, y también para proteger los derechos de las partes o incluso de terceros que pueden ser afectados en las circunstancias que conforman los casos particulares.

Así, podemos encontrar distintas medidas que en muy buena parte sirven a la eficacia del proceso,<sup>13</sup> y también a la protección de los derechos de las partes. En toda clase de procesos encontramos distintas medidas que la autoridad puede adoptar para salvaguardar su materia y también para proteger los derechos de las personas mientras se resuelve el asunto.

Pensemos, por ejemplo, en un embargo que ordena un auto inicial de un juicio ejecutivo mercantil. ¿Por qué vamos a sujetar al resultado de un juicio un determinado bien de una persona demandada en relación con la cual no se ha dictado sentencia? Para prevenir que en su momento ésta no pueda ejecutarse porque el demandado ya se habría insolventado, y que con ello se burlen de la autoridad del tribunal y los derechos de la parte actora cuya reivindicación es el fin último del proceso, y cuya salvaguarda es el propósito de la medida cautelar.<sup>14</sup>

También hallamos medidas cautelares en el proceso penal.<sup>15</sup> De hecho, en el procedimiento penal del sistema acusatorio las medidas cautelares tienen un papel protagónico desde la reforma constitucional de 2008 que lo estableció, que busca revertir la aplicación general de la prisión preventiva para hacerla excepcional dentro de un amplio elenco de providencias que puede adoptar el juzgador para salvaguardar el proceso. La prisión preventiva es una medida cautelar, mas no la única; históricamente, es la primordial de ellas, aunque de acuerdo con la filosofía del actual sistema acusatorio, deben preferirse otras medidas cautelares que salvaguarden la asistencia del inculcado al proceso y la protección de víctimas, de testigos y de pruebas que puedan servir para dictar sentencias en el proceso.<sup>16</sup>

Una figura muy trascendente es precisamente la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. Quizás sea la medida cautelar por excelencia en el ámbito del derecho público, pues la hallamos en el juicio de amparo, en otros procesos constitucionales como en la controversia constitucional,<sup>17</sup> y aun en sede contencioso-administrativa.<sup>18</sup> Incluso, hace unos años vimos la posibilidad, o al menos la Corte dictó una resolución en ese sentido, de que también en la acción de inconstitucionalidad podría

---

<sup>13</sup> Ortells Ramos, *op. cit.*, nota 12, pp. 36-37 (señalando que las medidas cautelares están previstas para “la efectividad de la satisfacción que la sentencia venga, al final, [a] conceder al actor”)

<sup>14</sup> *Cfr.* Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Santiago de Chile, Ediciones Olejnik, 2018, pp. 72 y 140 (pensando las medidas cautelares para evitar la “insatisfacción del derecho” y “la befa a la justicia que el [...] demandado [...] podría tranquilamente llevar a cabo”).

<sup>15</sup> Artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>16</sup> Sobre el contexto al que responde la amplia gama de medidas cautelares del actual proceso penal, véase Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, 3a. ed., México, Porrúa/UNAM/Renace, 2011, pp. 101-112.

<sup>17</sup> Para un panorama, véase Rosario Rodríguez, Marcos del y Soberanes Díez, José María (coords.), *Las medidas cautelares en los procesos constitucionales*, México, Tirant lo Blanch, 2022.

<sup>18</sup> Artículos 24 y ss. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



excepcionalmente disponerse la suspensión de la aplicación de las normas generales impugnadas, como fue el caso de la Ley de Remuneraciones y la acción de inconstitucionalidad en su contra, asunto en que la Suprema Corte —no sin críticas— dictó esta medida cautelar.<sup>19</sup>

Pues bien, en los distintos procesos hallamos muy distintas medidas cautelares que han sido reconocidas por sus respectivas legislaciones. Surgen en este sentido distintas preguntas especialmente a la luz de una visión más amplia de las medidas cautelares que va más allá de lo estrictamente procesal, de la técnica procesal o de su concepción tradicional.

#### IV. JUSTICIA CAUTELAR EXPEDITA

Las medidas cautelares se han estudiado en el ámbito procesal casi exclusivamente en torno a su función accesoria para salvaguardar la «materia» de un proceso. Pocas veces se les ha visto como un instrumento para preservar los derechos de las partes y evitarles daños, o tutelar de la misma manera a terceras personas que eventualmente podrían ser afectadas en el caso particular. Con esta última óptica, comienzan a verse las medidas cautelares en la actualidad.

Esta nueva visión —ni tan nueva en realidad— ha sido vigorosamente impulsada por Eduardo García de Enterría en una obra ya clásica. Este autor habla de un «derecho a la tutela cautelar incluido en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva»,<sup>20</sup> en función de ciertas resoluciones que el Tribunal de Justicia de la hoy Unión Europea dictó en los años ochenta y noventa del siglo pasado para disponer el derecho a obtener una protección cautelar que adelante ciertos efectos de la sentencia, y así proteger los derechos de quien aparenta tener la razón.

La pregunta fundamental de García de Enterría es la siguiente: *¿quién debe sufrir el perjuicio de ver insatisfecho su derecho por la demora del proceso?*<sup>21</sup> Por ágil que pueda ser, un proceso no se resuelve de un día para otro, de una semana para otra, o de un mes para el siguiente; los procesos toman tiempo, mucho en ocasiones. Inclusive aquellos que tienen un carácter ágil, como el juicio de amparo, diseñado como un proceso sumario para proteger con rapidez los derechos fundamentales, toman más tiempo del que se quisiera. Aunque generalmente comparado con un ordinario civil, un juicio de amparo es «ágil», su

---

<sup>19</sup> Sobre este interesante y debatido tema, véanse Rivera León, Mauro Arturo, “De la suspensión al suspenso: la Ley Federal de Remuneraciones frente a la Suprema Corte”, *El Juego de la Suprema Corte (Nexos)*, México, 11 de diciembre de 2018, <http://bit.ly/3dQN9Qz> (27 de septiembre de 2022); y Soberanes Díez, José María, “La suspensión de las normas generales en las acciones de inconstitucionalidad”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 42, enero-junio de 2020, <http://bit.ly/3LujLMC>, pp. 409-424.

<sup>20</sup> García de Enterría, Eduardo, *La batalla por las medidas cautelares*, 3a. ed., Cizur Menor (Navarra), Thomson/Civitas, 2006, p. 201. Abundando sobre el derecho fundamental a la “tutela cautelar efectiva”, véase Lorca Navarrete, Antonio María, *Constitución y litigación civil*, San Sebastián, Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2018, pp. 657-660.

<sup>21</sup> *Op. cit.*, nota 20, pp. 126, 225 y 233.



trámite puede tomar meses, incluso dos, tres, cinco o más años, mientras se determina con precisión quien tiene la razón y se ejecuta realmente la sentencia correspondiente.

Visto desde fuera, para quien no está familiarizado con el ámbito procesal esto le podría parecer muchísimo tiempo y aun causar indignación. ¿Cómo un tribunal se demora meses o años para proteger los derechos *fundamentales* de una persona? Hay varias explicaciones para lo anterior y exponer dichos motivos va más allá de lo que ahora nos congrega; pero lo cierto es que es así.

Por ágiles que puedan ser, los procesos se demoran por muy distintas causas, y toman mucho más tiempo del que quisiera la persona cuyos derechos fueron agraviados, y los cuales pretende que proteja la judicatura. ¿Quién debe soportar los perjuicios, las molestias y las incomodidades inherentes a la dilación temporal del proceso?; ¿quien promueve un juicio porque sus derechos supuestamente han sido atropellado?; ¿o la parte demandada cuya situación jurídica se ha puesto en entredicho sin razón, aun «temeraria y frívolamente»? ¿Quién debe soportar la insatisfacción o la precariedad de que sus derechos se reivindiquen hasta mucho tiempo después de haberse impugnado, cuando que haya —y se ejecute, lo que es otra historia— una sentencia firme que los reconozca?

García de Enterría responde muy claramente estas interrogantes: no habrá de tolerar esa demora quien tenga una «apariencia de buen derecho», pues la parte cuya pretensión parezca tener mérito y ser verosímil debe beneficiarse de la inmediata protección del tribunal de modo provisional mientras dura el proceso.<sup>22</sup> A esto tienden las medidas cautelares: proveer una tutela mientras dura el proceso a una persona que —al menos en ese momento— parezca tener la razón. ¿Para qué?; para que esa persona vea garantizada su situación y su posición jurídica, y al menos de manera transitoria goce, —en alguna medida al menos—, los derechos se le han negado o aquellos de los que se le pretende privar.

Necesitan las personas tener esa protección inmediata, preventiva, en lo que se resuelven las pretensiones y el litigio que forman el objeto del juicio, durante los dos, tres o cinco años se resuelve y se dicta una sentencia definitiva. Las partes del litigio necesitan protección, que su situación o los derechos que gozan se garanticen, y también terceros que podrían ser afectados por la incertidumbre que ocasiona el litigio, también requieren de una tutela preventiva que puede lograrse a través de muy distintas maneras.

A ese fin sirve, por ejemplo, el embargo en un juicio ejecutivo mercantil que es una medida cautelar típica y dictada en uno de los procesos más comunes y corrientes.<sup>23</sup> Mientras averiguamos qué sucederá en este juicio, por lo pronto afectamos al pago de la deuda la casa o el automóvil del demandado para

---

<sup>22</sup> Cfr. *ibidem*, p. 247.

<sup>23</sup> Cfr. Ortells Ramos, *op. cit.*, nota 12, pp. 47-48 (teniendo el “embargo preventivo” por “una de las más claras medidas cautelares” y expresando otras consideraciones). Véase también Calamandrei, *op. cit.*, nota 14, p. 140.



asegurar a la parte actora y acreedora que va a obtener el pago de un título de crédito cuya promesa no se le ha hecho efectiva.

En el caso de una controversia familiar, el juez dicta múltiples medidas provisionales. Éstas determinan quién tendrá la custodia de hijos menores, quién va a pagar una pensión alimenticia, y a cuánto ascenderá ésta, y fija estas situaciones para el tiempo que dure el proceso familiar y se dicte una sentencia definitiva.

En el juicio de amparo, la medida cautelar por excelencia es la suspensión. ¿Qué hacemos mientras el juez de distrito u otros tribunales resuelven en definitiva el conflicto constitucional que en él se plantea? Aunque ya hay distintas variantes, esta medida ha consistido tradicionalmente en que se paraliza la ejecución del acto reclamado y se dejan las cosas como estén en lo que resolvemos esta situación, para evitar que al quejoso vea afectados sus derechos fundamentales y se le causen daños que no se le deberían de ocasionar, porque ésta es una de las nuevas modalidades que ha adquirido la suspensión desde las reformas del año 2011 y con la «nueva» Ley de Amparo de 2013.

Y así, como los ejemplos anteriores, podemos ver en distintos procesos una variedad de medidas cautelares que, de acuerdo con su naturaleza, la sustancia de los intereses que se están ventilando en ellos y las peculiaridades de cada proceso, puede dictar la autoridad jurisdiccional.

## V. VISIÓN GARANTISTA

¿Cómo ha definido la jurisprudencia las medidas cautelares? ¿Qué perfiles y fundamento les ha otorgado?

Nuestros tribunales están difundiendo de muy distintas maneras esta visión más amplia de las medidas cautelares, la cual —me parece—ha sido encabezada y dirigida por la jurisprudencia relacionada con la suspensión del acto reclamado, quizás la medida cautelar más importante de todas en nuestro ordenamiento jurídico. En años recientes, se ha formado una nueva comprensión de las medidas cautelares que no solamente las percibe como un instrumento para preservar la materia del juicio con el propósito de que en el futuro se pueda ejecutar la sentencia y en aras de que el orden jurídico no sea perturbado; sino que también las concibe con una visión garantista que, sin olvidar esa preservación, busca también y prioritariamente tutelar a las personas y evitar que se les causen daños mientras dura el proceso que definirá su situación jurídica.<sup>24</sup> El trascendente acento sobre una u otra de las anteriores finalidades de las medidas cautelares se debe a la concepción que se tenga sobre la función jurisdiccional: una «objetivista» —que se origina en regímenes autoritarios como el fascismo italiano— que ve el proceso al servicio del

---

<sup>24</sup> Para Calamandrei, en 1925, la jerarquía entre estos dos objetivos favorecía claramente al primero: las medidas cautelares estaban dispuestas “más que en interés de los individuos, en interés de la administración de justicia, de la que garantizan el buen funcionamiento y también, se podría decir, el buen nombre”. De este autor, véase *ibidem*, pp. 140-141.



«derecho objetivo» como expresión de la voluntad del Estado; y una «garantista» que ve en el juez «el garante último de los derechos que el [o]rdenamiento [j]urídico reconoce al individuo».<sup>25</sup>

Resulta familiar la idea de que en muchas ocasiones todo el juicio de amparo es la suspensión. Hay casos en que —la verdad sea dicha— ya no vale mucho la pena continuar el juicio de amparo si se niega la suspensión. En asuntos de esta índole, la negativa de la medida cautelar podría permitir la ejecución irreparable de las consecuencias del acto reclamado o la realización de cualquier circunstancia que impediría con posterioridad que se ejecute la sentencia que reivindique los derechos fundamentales. Como sabe quien tiene alguna experiencia en el juicio de amparo, en condiciones como la reseñada, la suspensión es realmente el juicio de amparo, y la posibilidad de obtenerla se convierte incluso en motivo determinante para acudir este proceso constitucional. Esta medida cautelar es tan importante que el juicio de amparo puede incluso proceder inmediatamente si los medios de defensa ordinarios no fueran tan efectivos para generar la eventual suspensión del acto reclamado;<sup>26</sup> así de trascendente es la suspensión para la procedencia, la dinámica, la lógica y los fines del juicio de derechos fundamentales.

Una nueva concepción de la suspensión, con una orientación más protectora de los justiciables y especialmente el quejoso, inició a raíz de la inclusión de los conceptos de *apariencia de buen derecho* y *peligro en la demora* que en los años noventa la Suprema Corte comenzó a introducir en la jurisprudencia relativa al juicio de amparo. Estos conceptos se basaban en las ideas que Piero Calamandrei publicó en 1935,<sup>27</sup> hace ya casi un siglo, y dieron nuevos bríos a esta medida cautelar que parecía agotada tanto en relación con lo que podía decirse sobre ella como en su propio vigor.<sup>28</sup>

Este nuevo cambio y esta nueva dimensión protectora de la suspensión del acto reclamado poco a poco fue llevándose a otros ámbitos. Uno que particularmente me llama la atención es la importación de esta visión de las medidas cautelares en el ámbito de la propiedad industrial.<sup>29</sup> Lo que en un principio se

---

<sup>25</sup> Véase Montero Aroca, Juan, Juan Luis Gómez Colomer, Alberto Montón Redondo y Silvia Barona Vilar, *Derecho jurisdiccional I. Parte general*, 18a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 114-117.

<sup>26</sup> Artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

<sup>27</sup> Véase en particular *op. cit.*, nota 14, pp. 74-77.

<sup>28</sup> Sobre la introducción de los conceptos de “apariencia de buen derecho” y “peligro en la demora” en la suspensión del juicio de amparo, véanse Góngora Pimentel, Genaro, “La apariencia del buen derecho en la suspensión del acto reclamado”, en VV. AA., *La actualidad de la defensa de la Constitución*, México, SCJN-UNAM, 1997, <http://bit.ly/3C5t0Q9>, pp. 151-173; y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, comentario al artículo 107 constitucional, en Cámara de Diputados, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 9a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa-Congreso de la Unión-SCJN-TEPJF-IFE, 2016, t. X, <http://bit.ly/2pGky1c>, pp. 509-512.

<sup>29</sup> Cfr. artículos 199 bis 1, fracción I, de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial; y 345, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; y “MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. EXIGENCIAS PROBATORIAS MÍNIMAS QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE ATENDER PARA OTORGARLAS ANTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XXXIII, mayo de 2011, tesis I.4o.A.752 A, registro 162086, p. 1218. Véase Jalife Daher, Mauricio, *La nueva Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*, México, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 238-239.



introdujo jurisprudencialmente en la aplicación de la anterior Ley de la Propiedad Industrial, hoy la vigente Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial ya lo consagra con todas sus letras siguiendo precisamente la lógica de medidas cautelares que tiene la suspensión del juicio de amparo, y que se basa en la «aparición del buen derecho» y el «peligro en la demora» como elementos determinantes del otorgamiento de medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo en materia de propiedad industrial.

Esto muestra cómo en nuestro ordenamiento se han llevado las ideas que empezaron a elaborarse y a aplicarse en el ámbito de la suspensión del acto reclamado a una concepción genérica de medidas cautelares de la cual en realidad provienen. Lo anterior es perfectamente correcto, porque la idea de la «aparición de buen derecho» como elemento determinante para que una autoridad otorgue protección cautelar dentro de un procedimiento no surge en el juicio de amparo, sino que es una idea teórica procesal general. Si bien Calamandrei la expuso con relación al ámbito procesal civil, dejó entrever que su esfuerzo se encaminaba a contribuir a una teoría general de este género de providencias.<sup>30</sup>

## VI. TUTELA CAUTELAR EN EL AMPARO

La idea fundamental de que las medidas cautelares deben proteger a los justiciables, e incluso a terceros, y ya no tanto enfocarse en el fin abstracto e impersonal de «conservar la materia» del proceso, se introdujo a la suspensión en el juicio de amparo, no sólo jurisprudencialmente, sino aun constitucionalmente en el año 2011, pues ha sido desarrollada en cuanto a su visión y su intención garantista de proteger los derechos de las personas.<sup>31</sup> Aunque no con mucho éxito en cuanto a su aceptación general en nuestros precedentes judiciales, esta idea es crucial para la eficacia del juicio de amparo y de su finalidad esencial —proteger los derechos fundamentales—, y así lo ha llegado a ver nuestro Máximo Tribunal en un precedente muy influyente.

En el año 2006, la Segunda Sala de la Suprema Corte determinó, en esencia, que cuando sea insuficiente la mera suspensión del acto reclamado para proteger los derechos de las partes o los terceros, el juez de distrito tiene amplias facultades para dictar las medidas que estime pertinentes para proteger la materia del juicio de amparo, y evitar perjuicios a las partes y a personas ajenas al proceso. Y lo dice el Alto Tribunal con una gran claridad, basándose en los párrafos del artículo 17 de la Constitución que establecen los principios de *justicia pronta* y de *plena ejecución* de las resoluciones judiciales.<sup>32</sup>

Lamentablemente, en esta ejecutoria la Suprema Corte no expuso mayores consideraciones en torno al significado de artículo 17 constitucional; ni estableció claramente, con todas sus letras, en blanco y negro,

---

<sup>30</sup> Véase *op. cit.*, nota 14, pp. 27-28.

<sup>31</sup> *Supra*, nota 28.

<sup>32</sup> *Supra*, nota 10; y Pleno, contradicción de tesis 53/2006, 28 de abril de 2006, pp. 39-43.



la existencia de un «derecho fundamental a las medidas cautelares». Pero lo hizo implícitamente: al disponer la interpretación de los artículos 124 y 130 de la anterior Ley de Amparo conforme al artículo 17 constitucional para resolver la cuestión de si el juez de amparo puede o no dictar medidas adicionales a la estricta suspensión, el Máximo Tribunal se inclinó por una respuesta afirmativa que obliga al juzgador a dictar *toda medida pertinente* a la protección de los justiciables.

Ahí está dicha opinión jurisprudencial que se ha mantenido por mucho tiempo y que, como veremos, ha sido punta de lanza para hablar de un «derecho fundamental a las medidas cautelares» derivado del artículo 17 de la Constitución y que puede aplicar no solamente al juicio de amparo, sino a todo proceso. Que se haya formulado para el juicio de amparo es una mera casualidad, pues bien pudo haberse establecido este criterio en un proceso civil, en un proceso penal, en un proceso laboral como se verá adelante. Pero es muy significativo que esto lo haya hecho la Suprema Corte con una medida cautelar dentro de un proceso que busca proteger los derechos fundamentales, y que ha sido considerada tradicionalmente de manera rígida y exclusiva.

En la ocasión que comento, la Suprema Corte no interpretó los artículos 103 o 107 constitucionales, que como sabemos regulan el juicio de amparo, sino que desprendió ciertas conclusiones a partir del artículo 17 de la ley fundamental que en general dispone garantías atinentes *a todo proceso* y toda actividad materialmente jurisdiccional.<sup>33</sup> Esta disposición no sólo regula la actuación de órganos judiciales de control constitucional sino de las que conocen de cualquier proceso, sea de índole civil, administrativa, penal, sean laboral; no importa la materia, todas están regidas por el referido precepto de la Constitución. Siguiendo la interpretación que a éste dio la Suprema Corte, podemos concluir que *en toda materia jurídica* existe este derecho fundamental a las medidas cautelares que obliga a las autoridades jurisdiccionales competentes a tomar las medidas pertinentes para preservar la materia del proceso, evitar el perjuicio a los derechos de las partes y de terceros.

Enseguida veamos, por ejemplo, una jurisprudencia de enero de 2021 que me parece sumamente relevante, porque al interpretar la legislación vigente del juicio de amparo introduce esta visión garantista de protección de los derechos de las partes en la suspensión del acto reclamado como una aplicación de la dimensión protectora, tutelar, que tienen las medidas cautelares entre las que se cuenta la suspensión en el juicio de amparo.<sup>34</sup> En este criterio, la Suprema Corte habla de una «tutela anticipada», palabras

---

<sup>33</sup> Véase «ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES», Segunda Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, t. I, tesis 431, reg. 1011723, p. 1477.

<sup>34</sup> «SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO», Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 82, enero de 2021, t. I, tesis P./J. 19/2020 (10a.), reg. 2022619, p. 9.





claramente reminiscentes de Piero Calamandrei,<sup>35</sup> y una característica que ya había sido reconocida desde hace décadas por uno de los más influyentes estudios sobre la suspensión en el amparo.<sup>36</sup> Enseguida, el Máximo Tribunal señaló que «las nuevas reglas de la suspensión giran en torno al postulado según el cual la necesidad de acudir a un proceso de amparo para obtener la razón no debe perjudicar a quien la tiene»,<sup>37</sup> como señaló García de Enterría y con lo que se alude a la «apariencia del buen derecho».<sup>38</sup>

¿A quién se le tutelaré anticipadamente su derecho? A aquella persona que en este momento parezca tener la razón. ¿Cómo?; con los elementos que tengamos, haciendo un análisis preliminar y provisional del caso, que es lo que exige el análisis de la «apariencia del buen derecho», un concepto que ya conocemos muy bien desde hace ya más de diez años.

Para la suspensión del juicio de amparo, la jurisprudencia P./J. 19/2020 que expuse en último término es un criterio muy importante. Muestra el carácter tutelar que tiene hoy esta providencia, pero basada en una idea general garantista de las medidas cautelares.

## VII. MEDIDAS INNOMINADAS

Una de las dudas más importantes en torno a las medidas cautelares es si deben estar explícitamente reconocidas por la ley o, por el contrario, la autoridad jurisdiccional tiene una facultad discrecional para establecer la medida que mejor le parezca para salvaguardar una determinada situación. Incliniéndose por la última opción, a este problema se refiere un relevante precedente sentado por un Tribunal Colegiado de Circuito que podemos contar entre los pioneros del análisis de las medidas cautelares.<sup>39</sup>

En 1925, Calamandrei respondió esta interrogante con un rotundo «no»: el juez solo puede dictar las medidas que la ley expresamente le permita.<sup>40</sup> Pero ochenta años después, con una visión constitucional más moderna y tendiente a la protección de los derechos fundamentales, nuestra Suprema Corte advirtió un principio constitucional de tutela judicial efectiva que ordena a los tribunales actuar con prontitud y asegurar la realización efectiva de las sentencias, y señala la necesidad de que los jueces tengan

---

<sup>35</sup> Calamandrei, *op. cit.*, nota 14, p. 45: “...la sustancia de la providencia cautelar como anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma” (cursivas en el original suprimidas).

<sup>36</sup> Couto, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*, 4a. ed., México, Porrúa, 1983, p. 42: “la suspensión *anticipa* los efectos protectores del amparo” (cursivas añadidas).

<sup>37</sup> *Supra*, nota 34.

<sup>38</sup> *Supra*, notas 21 y 22.

<sup>39</sup> «MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL.», *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 33, agosto de 2016, t. IV, tesis I.4o.C.4 K (10a.), reg. 2012425, p. 2653.

<sup>40</sup> Véase *op. cit.*, nota 14, pp. 65-67.



reconocida una facultad genérica discrecional para dictar las medidas que mejor le parezcan para salvaguardar los derechos de las partes.<sup>41</sup>

Volvamos a este fundamental criterio jurisprudencial que autoriza la anotación registral de la demanda de amparo. Ni antes ni después de 2013, la Ley de Amparo ha hablado de una anotación registral de la demanda de amparo; nunca ha dicho, con esas palabras, que el juez de distrito podría ordenar esa nota registral si lo estimase conveniente. Ésta sería algo que el juez, puede o no dictar, según le parezca pertinente; ¿para qué fines?, para evitar ciertos prejuicios que tendrá que argumentar, fundar y motivar al momento de dictar esta medida cautelar.

La Suprema Corte autoriza a los jueces a dictar esta medida cautelar para prevenir ciertos daños, los tribunales de amparo la han otorgado una y otra vez;<sup>42</sup> hoy no tenemos mayor problema, ninguna dificultad en admitir esta medida cautelar, que incluso se ha regulado con mayor detalle por la jurisprudencia.<sup>43</sup> Pero a lo sumo, el precepto legal que la funda directamente no alude a ella, sino a «medidas convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados», y ateniéndonos a su interpretación estrictamente literal, sólo en relación con la suspensión provisional;<sup>44</sup> no obstante, el referido criterio jurisprudencial de la Suprema Corte, interpretó esta disposición legal conforme al artículo 17 constitucional, y estimó factible —y aun imperativo— adoptar medidas cautelares no previstas explícitamente por la ley, de carácter constitutivo y «permanente» —en oposición a esa especie de suspensión— en el juicio de amparo.

Coincido con este punto de vista general que busca la protección de principios constitucionales muy importantes que se cifran en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En tanto sean necesarias para satisfacer esta protección constitucional, el juez puede dictar la medida proporcional que resulte imprescindible para lograrla en el caso particular, aunque no esté expresamente reconocida por la ley, como parte de su obligación de proveer una tutela (cautelar) efectiva y garantizar los derechos fundamentales implicados en el asunto.<sup>45</sup>

---

<sup>41</sup> *Supra*, nota 10.

<sup>42</sup> Por ejemplo, «ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN Y DE SU AUTO ADMISORIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO, ES EL MEDIO IDÓNEO PARA RESARCIR AL TERCERO INTERESADO LA AFECTACIÓN EN SU PATRIMONIO SUFRIDA CON MOTIVO DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR AQUELLA MEDIDA», *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 38, enero de 2017, t. IV, tesis XXVI.4 K (10a.), registro 2013552, p. 2431.

<sup>43</sup> Entre otros, véase «ANOTACIÓN REGISTRAL CAUTELAR. CUÁNDO DEBE EXIGIRSE GARANTÍA», Primera Sala, *idem*, 10a. época, lib. 43, junio de 2017, t. I, tesis 1a./J. 9/2017 (10a.), reg. 2013552, p. 420.

<sup>44</sup> *Cfr.* artículos 130, párrafo primero, de la abrogada Ley de Amparo de 1936; y 139, párrafo primero, de la vigente Ley de Amparo de 2013.

<sup>45</sup> Véanse los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución; 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; e *infra*, nota 50.



En este sentido tenemos una importante tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Hablando de una «doctrina procesal contemporánea» que concibe la tutela como un derecho del justiciable para que se le brinde una protección adecuada y efectiva para prevenir cualquier agravio a sus derechos, dicho criterio considera las medidas cautelares como instrumento para garantizar la amplia salvaguarda de los derechos fundamentales.<sup>46</sup>

En un precedente reciente, un Tribunal Colegiado ya habla con todas sus letras de las medidas cautelares o providencias precautorias, en la denominación que se prefiera, como instrumentos esenciales del derecho fundamental de «acceso a la justicia». Aunque aquí también encaramos el problema de la clara precisión conceptual de los derechos fundamentales, especialmente la distinción entre la «tutela judicial efectiva» y el «acceso a la justicia», ya vemos una opinión judicial en el sentido de que las medidas cautelares son un instrumento esencial, como un derecho que sirve a una tutela judicial efectiva y del cual forma una parte integral.<sup>47</sup>

Este precedente no se limita a lo anterior, también responde qué se requiere para dictar medidas cautelares. Primero, un derecho presumible y un peligro para ese derecho. No vamos a dictar medidas cautelares porque sí, debe haber cierta urgencia en la medida y una solicitud formal; claro que aquí se habla de un proceso civil o un proceso en general. Pero esto podría ser diferente en procesos de otra naturaleza y cuyo objeto de protección sea distinto; así, podríamos tener distintas medidas y condiciones, por ejemplo, en el ámbito del juicio de amparo. Sabemos que la suspensión se puede otorgar incluso de plano y oficiosamente ante la gravedad y la gran importancia de los derechos fundamentales que pueden ser afectados como la vida, la libertad personal, etcétera; lo anterior en ciertas condiciones que en términos generales todos conocemos porque están previstos por la Ley de Amparo.

Muy relevante en la discusión de si el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende o no esencialmente las medidas cautelares es la discusión relativa a la materia mercantil. En este ámbito hubo un interesante desarrollo jurisprudencial que muestra el cambio de perspectiva sobre las medidas cautelares, y si existe o no una facultad genérica y abstracta para dictarlas. A este respecto, es ejemplar el criterio jurisprudencial del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito que reconoce estas providencias como parte esencial de aquel derecho fundamental comprensivo.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> «MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA», *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, año 8, núm. 17, 2015, jurisprudencia 14/2015, pp. 28-30.

<sup>47</sup> «MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA», *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 11a. época, lib. 4, agosto de 2021, t. V, tesis I.11o.C.150 C (10a.), reg. 2023459, p. 4876.

<sup>48</sup> «MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON



En 2007, y con una terminología que denotaba una concepción ya en desuso, la Suprema Corte dijo que el artículo 1171 del Código de Comercio no era inconstitucional por limitar las medidas cautelares que pueden adoptarse en los juicios mercantiles al arraigo y al secuestro de bienes; pero éste fue un mero criterio aislado, no jurisprudencia vinculante.<sup>49</sup> Lo anterior permitió que años después el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito contradijera al Máximo Tribunal e, invocando el derecho internacional, expresara que dicho precepto mercantil sí vulnera el derecho al acceso a la justicia, porque no puede limitar las medidas cautelares a las únicas dos que la ley prevé explícitamente, sino que el Tribunal debe tener la posibilidad de garantizar esa tutela judicial efectiva, y que sea pronta y expedita mediante las medidas cautelares que le parezcan más pertinentes.<sup>50</sup>

Después, en 2013, la Suprema Corte cambió «parcialmente» de criterio. Una nueva reflexión la llevó a pensar que sí podría haber supuestos en que sean admisibles medidas cautelares diferentes a las expresamente señaladas en el artículo 1171 del Código de Comercio.<sup>51</sup> En realidad, desde mi punto de vista, la Corte en realidad abandonó su opinión anterior, sólo que no lo dijo así; me parece que ya después de que otros tribunales hubieron sentado criterios favorables a la amplia extensión de las medidas cautelares, la Suprema Corte ya no vio de manera tan restrictiva la aplicación de estas providencias.

Así tenemos un incipiente —pero creo que firme— desarrollo de un derecho fundamental a las medidas cautelares, que incluye también la facultad discrecional genérica de la autoridad judicial para dictarlas en los procesos de que conoce cuando las estime pertinentes. En los últimos años, este derecho fundamental procesal tan amplio se ha manifestado en muy distintas ocasiones.

En 2018, un Tribunal Colegiado de Materia Civil del Primer Circuito determinó la posibilidad de decretar medidas cautelares dirigidas a mantener una situación de «hecho». ¿Cuáles? Las que hayan podido corresponder. Hay que atender el problema específico que se tiene en el caso particular, y analizar las medidas que podrían evitar daños si una cierta situación cambiara o persistiera.<sup>52</sup>

---

LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES», *idem*, 10a. época, lib. 71, octubre de 2019, t. III, tesis PC.I.C. J/94 C (10a.), reg. 2020903, p. 2979.

<sup>49</sup> «PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS», Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XXV, marzo de 2007, tesis 1a. LXXIX/2007, reg. 172949, p. 264.

<sup>50</sup> «DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES VIOLATORIO DE ÉSTE», *idem*, 10a. época, lib. XI, agosto de 2012, t. 2, tesis I.3o.C.13 C (10a.), reg. 2001302, p. 1755.

<sup>51</sup> «PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007)», Primera Sala, *idem*, 10a. época, lib. XXI, junio de 2013, t. 1, tesis 1a./J. 27/2013 (10a.), reg. 2003884, p. 552.

<sup>52</sup> «MEDIDAS CAUTELARES DIRIGIDAS A MANTENER UNA SITUACIÓN DE HECHO. ES POSIBLE DECRETARLAS EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL, A PETICIÓN DEL INTERESADO, SIEMPRE QUE ACREDITE TENER INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITARLAS Y EL JUEZ HAGA UN EXAMEN PRELIMINAR DEL DERECHO ALEGADO Y EL PELIGRO



Hay otro precedente de la Primera Sala de la Suprema Corte, y también en materia mercantil que, como ya señalé, ha sido protagónica en el desarrollo de un derecho fundamental a las medidas cautelares. Pero, ahora, el Máximo Tribunal determinó que al establecer un umbral probatorio desproporcionadamente elevado para que se dicte una providencia de esta índole, la ley vulneraba «el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias».<sup>53</sup> De este último principio, según ya vimos,<sup>54</sup> deriva nuestro derecho fundamental a las medidas cautelares.

Tenemos ahora un reciente criterio en materia familiar que habla de las «medidas de protección», que son en realidad medidas cautelares, que el juzgador ampliamente puede dictar para proteger a menores de edad.<sup>55</sup> Esto muestra que las medidas cautelares pueden recibir muy distintos nombres: «medidas de protección» en materia familiar o de violencia intrafamiliar, «medidas de seguridad» en el ámbito administrativo —en los rubros ambiental y urbanístico—, etcétera. podrían llamarse medidas de seguridad, medidas de protección; las medidas cautelares se pueden llamar de muy distintas maneras; aunque el concepto genérico teórico-procesal, es «medida cautelar».

Se trata, como ya dijimos, de medidas provisionales, transitorias que se dictan en función de un procedimiento principal<sup>56</sup> para proteger los derechos de las personas y preservar los objetos y materias sobre los que va a versar la decisión final. Como se llamen, teórica y genéricamente son «medidas cautelares», y tienen toda esta lógica que Piero Calamandrei comenzó a dilucidar desde 1935: apariencia del buen derecho, peligro en la demora, y hoy en día un examen de proporcionalidad como criterio para determinar su procedencia.<sup>57</sup>

Un precedente relativamente reciente, a mi juicio interesante porque corresponde a la materia laboral, también se refiere a medidas cautelares innominadas, no previstas explícitamente por la ley. En esencia, de una manera muy sencilla, el criterio del Tribunal Colegiado responde la cuestión relativa a qué medidas pueden adoptarse: las que sean necesarias para proteger a las partes y asegurar su derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 constitucional. Lo interesante es el fundamento de esta opinión judicial: la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte sobre anotación registral de la demanda de amparo

---

EN LA DEMORA”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 50, enero de 2018, t. IV, tesis I.120.C.15 C (10a.), reg. 2015970, p. 2188.

<sup>53</sup> *Supra*, nota 32.

<sup>54</sup> “MEDIDAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1173 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO VIGENTE EN 2012, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS”, Primera Sala, *idem*, 10a. época, lib. 61, diciembre de 2018, t. I, tesis 1a. CCXLI/2018 (10a.), reg. 2018723, p. 350.

<sup>55</sup> “MEDIDAS DE PROTECCIÓN. CUANDO HAY INDICIOS DE QUE LA SEGURIDAD O INTEGRIDAD DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE ESTÁ EN RIESGO, ES DEBER DE LOS JUECES DICTARLAS DE INMEDIATO, SIN NECESIDAD DE PREVIA AUDIENCIA DE PARTE”, *idem*, 11a. época, lib. 2, junio de 2021, t. V, I.4o.C.92 C (10a.), reg. 2023297, p. 5093.

<sup>56</sup> *Cfr.* Calamandrei, *op. cit.*, nota 14, pp. 44 y 139 (refiriendo la “instrumentalidad” del procedimiento cautelar).

<sup>57</sup> Véase Ortells Ramos, *op. cit.*, nota 12, pp. 42-44 y 88.



que hemos señalado en repetidas ocasiones,<sup>58</sup> y que ha impulsado el derecho fundamental a las medidas cautelares.<sup>59</sup>

Finalmente, mencionaré otro precedente muy reciente del ámbito laboral que es aún más claro sobre la adopción de medidas cautelares innominadas y su fundamento constitucional. Se refiere a un caso poco habitual en el proceso laboral cuyos litigios versan primordialmente sobre indemnizaciones y otras prestaciones por despidos injustificados, accidentes de trabajo, y procedimientos de derecho de huelga. La cuestión resuelta en este asunto atañe al *mobbing* o acoso laboral.<sup>60</sup>

¿Qué indicó este precedente? Que la Junta laboral debe proveer a través de un incidente una medida cautelar que debe dictar para salvaguardar ciertos intereses, ciertos derechos, al trabajador. Entre estas determinaciones puede estar, por ejemplo, reubicar a la víctima de *mobbing* en un área en que no esté en contacto con su agresor; suspender sus labores, pero con respeto a sus derechos como trabajador y a la seguridad social, entre otras. Estas providencias no están dispuestas así por la ley —hasta donde recuerdo—; pero aunque lo estuvieran, el Tribunal Colegiado laboral que sentó este precedente nunca habló de la Ley Federal de Trabajo, sino que apoyó su decisión en la Ley General de Víctimas y, particularmente, en los artículos 1o. y 17 constitucionales como fundamentos del dictado de medidas cautelares.

## VIII. COMENTARIOS FINALES

A través de la jurisprudencia se está perfilando en nuestro sistema jurídico un auténtico y sólido derecho fundamental a las medidas cautelares. De acuerdo con ello, estas determinaciones judiciales tendrían dos finalidades básicas: 1) por supuesto, la tradicional de preservar la materia del juicio y buscar que se pueda cumplir y ejecutar la sentencia cuando se dicte; y 2) protagónicamente, que la medida cautelar sea un instrumento para proteger a las personas, los derechos de las partes y los de terceros que podrían verse afectados por alguna modificación de las circunstancias del caso particular, o por la mera demora del dictado de la sentencia definitiva de un proceso. Este derecho fundamental tiene una aplicación general, no limitada a un proceso en particular, y rige la materia civil, laboral familiar, y desde luego, también al derecho procesal constitucional y particularmente a la suspensión y otras medidas cautelares que pueden adoptarse en el juicio de amparo.

---

<sup>58</sup> *Supra*, nota 32.

<sup>59</sup> “MEDIDAS PRECAUTORIAS INNOMINADAS EN MATERIA LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN PROVEERLAS FAVORABLEMENTE RESPECTO DE UNA TRABAJADORA PARA QUE NO SE LE OCACIONEN PERJUICIOS IRREPARABLES, CUANDO MANIFIESTA QUE FUE DESPEDIDA COMO CONSECUENCIA DE SU EMBARAZO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 66, mayo de 2019, t. III, tesis XVII.2o.C.T.7 L (10a.), reg. 2019953, p. 2652.

<sup>60</sup> “MOBBING O ACOSO LABORAL. ANTE UNA DEMANDA POR ESA CONDUCTA, LA JUNTA ESTÁ FACULTADA PARA PROVEER, EN LA VÍA INCIDENTAL, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE GARANTICEN LAS PRERROGATIVAS ELEMENTALES EN FAVOR DEL TRABAJADOR”, *idem*, 11a. época, lib. 4, agosto de 2021, t. V, tesis I.11o.T.82 L (10a.), reg. 2023405, p. 4878.



Por esto, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y las muy distintas medidas que discrecionalmente puede tomar el juez en este proceso constitucional, como la anotación registral que ya vimos u otras medidas con las que podría condicionar la suspensión de acuerdo con el artículo 147 de la Ley de Amparo, tienen que verse con esta *óptica garantista* de proteger los derechos de las personas a través de las *medidas cautelares*. Éstas deben verse a la luz de su calidad constitucional, como instrumentos que sirven finalmente a un derecho de mayor jerarquía, y mucho más fundamental como lo es la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas.



## FUENTES DOCTRINALES

- CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Santiago de Chile, Ediciones Olejnik, 2018.
- CARBONELL, Miguel, *Los juicios orales en México*, 3a. ed., México, Porrúa/UNAM/Renace, 2011.
- COUTO, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*, 4a. ed., México, Porrúa, 1983.
- GALLEGO ANABITARTE, Alfredo et al., *Acto y procedimiento administrativo*, Madrid, Marcial Pons, 2001.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La batalla por las medidas cautelares*, 3a. ed., Cizur Menor (Navarra), Thomson/Civitas, 2006.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, “La apariencia del buen derecho en la suspensión del acto reclamado”, en VV. AA., *La actualidad de la defensa de la Constitución*, México, SCJN-UNAM, 1997, <http://bit.ly/3C5t0Q9>, pp. 151-173.
- JALIFE DAHER, Mauricio, *La nueva Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*, México, Tirant lo Blanch, 2020.
- LORCA NAVARRETE, Antonio María, *Constitución y litigación civil*, San Sebastián, Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2018.
- MONTERO AROCA, Juan, Juan Luis GÓMEZ COLOMER, Alberto MONTÓN REDONDO y Silvia BARONA VILAR, *Derecho jurisdiccional I. Parte general*, 18a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- ORTELLS RAMOS, Manuel, *Las medidas cautelares*, Madrid, La Ley, 2000.
- PICÓ I JUNOY, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, 2a. ed., Barcelona, J. M. Bosch, 2012.
- RIVERA LEÓN, Mauro Arturo, “De la suspensión al suspenso: la Ley Federal de Remuneraciones frente a la Suprema Corte”, *El Juego de la Suprema Corte (Nexos)*, México, 11 de diciembre de 2018, <http://bit.ly/3dQN9Qz> (27 de septiembre de 2022)
- ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos del y SOBERANES DÍEZ, José María (coords.), *Las medidas cautelares en los procesos constitucionales*, México, Tirant lo Blanch, 2022.
- SOBERANES DÍEZ, José María, “La suspensión de las normas generales en las acciones de inconstitucionalidad”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 42, enero-junio de 2020, <http://bit.ly/3LujLMC>, pp. 409-424.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, comentario al artículo 107 constitucional, en Cámara de Diputados, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 9a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa-Congreso de la Unión-SCJN-TEPJF-IFE, 2016, t. X, <http://bit.ly/2pGky1c>, pp. 457-531.







# *Temas selectos de jurisprudencia sobre la suspensión del acto reclamado*

*Magdo. Gonzalo Eolo Durán Molina*

Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar Octava Región.

Presentó la conferencia «Temas selectos de jurisprudencia sobre la suspensión del acto reclamado» el 5 de abril de 2022, como parte del Ciclo de Conferencias «La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo» realizado en el marco de la celebración del Centenario de la Universidad Autónoma de Yucatán.



Oficina del Abogado General

*“Cien años de vida universitaria”*



**SUMARIO:** I. La suspensión del acto reclamado. Temas selectos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación II. Garantía contra la transgresión del precepto III. Garantía contra la falta de certeza en el derecho IV. Garantía con finalidad constitutiva V. Garantía con finalidad cautelar VI. La corriente avalorada-abstracta VII. La corriente valorada – concreta. Ricardo Couto VIII. Héctor Fix Zamudio IX. Genaro David Góngora Pimentel X. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea XI. Criterios actuales a raíz de la reforma constitucional de seis de junio de 2011 XII. Conclusiones.

## **I. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, TEMAS SELECTOS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Con un especial agradecimiento, me uno al merecido homenaje que se celebra en esta ocasión, por los cien años de vida de nuestra Alma Máter, la Universidad Autónoma de Yucatán, saludo muy afectuosamente a los miembros de la Red Jurídica de Universidades Públicas, así como al abogado general de la citada Universidad, maestro Renán Ermilo Solís Sánchez, gran impulsor de esta significativa celebración.

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, que se sigue en vía incidental dentro el procedimiento constitucional de amparo, tiene un significado de gran importancia; su obtención por parte del quejoso implica una protección expedita que, aunque es provisional, desde el momento en que se concede impide que persista en los hechos la afectación a sus derechos humanos; en caso contrario, es decir, de no obtenerse la suspensión, el afectado del acto reclamado no está en aptitud de detener los efectos nocivos a su esfera jurídica de los actos reclamados y, por tanto, seguirá sufriendo los daños de una acción —que pudiera ser inconstitucional—, durante todo el tiempo que transcurra la tramitación del juicio de amparo hasta que finalmente se resuelva el fondo del asunto que eventualmente le conceda la protección constitucional, y cabe la posibilidad de que además la permanencia de la afectación le cause daños irreversibles al quejoso a pesar de haber obtenido una sentencia favorable. La obtención de la suspensión del acto reclamado resulta ser un verdadero escudo de suma utilidad para la tutela judicial efectiva de los derechos humanos.

Por este motivo, su estudio y análisis es relevante y tiene un lugar destacado entre los juristas y, en general, entre los operadores del juicio de amparo.

Otro aspecto que también es importante destacar, es que la medida suspensiva es instrumental para el procedimiento de amparo en general, pues mediante su obtención —que generalmente, se realiza en forma rápida y sumarisima—, no solamente comienza la protección del gobernado, aunque de manera provisional, en sus derechos humanos, sino que también se conserva la materia del juicio de amparo.



El cumplimiento efectivo de los derechos humanos reconocidos en la norma constitucional y en los tratados internacionales en esta materia debe ser considerado un imperativo en las sociedades democráticas actuales; los pueblos cada vez mejor informados, ya no se conforman con las declaraciones que aparecen en los documentos fundacionales, sino que exigen su cumplimiento en la realidad social y fenomenológica, máxime que el derecho a un medio ambiente sano es reconocido como un derecho humano cuya protección inmediata es inaplazable ante los signos de alerta que ha dado el planeta a la humanidad.

En el ámbito fáctico, el gobernado que sufre la afectación en la esfera de sus intereses jurídicos y legítimos, requiere de un instrumento eficaz, para impedir ese menoscabo a su esfera jurídica y también, la continuidad de su afectación; en el ordenamiento mexicano, es el juicio de amparo la institución jurídica procesal más próxima con la que cuenta para ser protegido. Por tanto, la suspensión del acto reclamado se erige como una herramienta fundamental para que el juzgador de amparo pueda llevar con mayor efectividad su labor protectora.

La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011 puso énfasis en el ejercicio de los derechos humanos como la base fundamental en la que descansaría —en adelante— nuestro ordenamiento, se estableció que estos no podrán restringirse, ni suspenderse, sólo en los casos y condiciones que señala la propia norma suprema; por ende, adquirieron una dimensión mayor, al establecerse con certeza que todas las autoridades de la nación tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y ello, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; la reforma en comento significó la re materialización de la constitución mexicana, precisamente, al hacer descansar nuestro ordenamiento jurídico en un conjunto de principios tutelares de los derechos humanos. También se puede apreciar del texto reformado el establecimiento de la convivencia racional de los principios constitucionales con las reglas que conforman el sistema jurídico, al indicarse en el párrafo tercero del citado artículo primero constitucional que tal obligación se surte en el ámbito de las competencias de las autoridades, que hace alusión al cumplimiento de sus funciones como órganos del Estado las cuales deben descansar en la legalidad.

Destaco lo anterior, como un preámbulo de mi disertación acerca de la figura de la suspensión del acto reclamado, porque me parece que para tener una concepción cabal e integral de una figura instrumental protectora, es fundamental tener siempre presente el significado de lo protegido; con ello salta a la vista la sustancial importancia de la figura suspensiva, pues mediante ella se logra una mayor eficacia en la tutela judicial efectiva de los citados derechos humanos.

El jurista alemán Robert Alexy, indica que el mejor modelo a seguir para la racionalidad en la toma de decisiones y su control, se integra con la existencia de un procedimiento que asegure la racionalidad y que



pueda ser agregado a los niveles de las reglas y los principios, con la finalidad de cerrar lagunas; la suspensión del acto reclamado, es una institución jurídica que integra el procedimiento de amparo, protector de los derechos humanos, su mejoramiento y constante perfección resulta de suma importancia para alcanzar una mayor racionalidad en la aplicación de normas que conforman nuestro ordenamiento .

Esto se enmarca, como mencioné, dentro de la tutela jurídica, que implica el cumplimiento efectivo y real de las normas jurídicas para satisfacer los fines del derecho.

Cito al jurista Uruguayo Eduardo J.Couture:

Por tutela jurídica se entiende particularmente en el léxico de la escuela alemana, la satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social, mediante la vigencia de las normas jurídicas.<sup>1</sup>

Más adelante en la propia obra, este autor (que murió el 11 de mayo de 1956), precisó otros aspectos que conforman los fines del derecho, con palabras que hoy, en el inicio de la tercera década del siglo veintiuno, resultarían ser de una indiscutible actualidad:

Los fines del derecho no consisten sólo en la paz social. El derecho procura el acceso efectivo a los valores jurídicos. Además de la paz, son valores esenciales en la actual conciencia del mundo occidental, la justicia, la seguridad, el orden, cierto tipo de libertad humana. La tutela jurídica en cuanto a efectividad del goce de los derechos supone la vigencia de todos los valores jurídicos armoniosamente combinados entre sí<sup>2</sup>.

El 6 de junio de 2011 se publicó una diversa reforma constitucional que modificó aspectos relevantes de nuestro juicio de amparo, me parece, que constituyó un complemento necesario de la primera reforma de los derechos humanos, pues, como se puede advertir, la relacionada con el juicio de amparo implica un mejoramiento del procedimiento, al establecerse —al menos en relación con la suspensión— una mayor eficacia.

No abundaré acerca del contenido de todas estas reformas, me concentraré al texto de la fracción X, del artículo 107 constitucional, que se refiere a la suspensión del acto reclamado, tema que ahora nos ocupa.

Me propongo distinguir el cambio sustancial que hubo en esta reforma constitucional, que estableció un aspecto novedoso que hace más eficaz la figura de la suspensión del acto reclamado y dota de mayores

---

<sup>1</sup>Couture Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal Civil, editorial B de F, Montevideo, Buenos Aires Argentina, cuarta edición, 2002, p. 391.

<sup>2</sup> Couture Eduardo J., op cit p. 392.



facultades de decisión al juzgador constitucional para su otorgamiento, al considerarla con los elementos suficientes de ser una medida cautelar con todas sus consecuencias.

La fracción X, del artículo 107 constitucional reformado establece:

Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Cuando el constituyente permanente dejó establecido que para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, con ello introdujo al texto constitucional el reconocimiento de que esta figura suspensiva goza de las características de las medidas cautelares definidas y estudiadas desde tiempo atrás por la teoría general del proceso.

En la actualidad, la identificación de la suspensión con las medidas cautelares, como son estimadas por la teoría general del proceso, se puede predicar, con toda certeza y todas sus consecuencias; sin embargo, tal conceptualización jurídica, no siempre fue así, pues la doctrina mexicana del juicio de amparo en casi todo el siglo XX no le concedió efectos plenos de cautela, aspecto que, sin embargo, empezó a ver el cambio —al menos a nivel doctrinal—, en nuestro país, en la década de los años cincuenta del siglo pasado, en la obra del tratadista Ricardo Couto.

Para referirnos a las medidas cautelares y ubicar su estudio y naturaleza recurro al procesalista clásico italiano Piero Calamandrei, quien en su obra denominada *Derecho Procesal Civil*, precisó que el Estado tiene cuatro formas de tutela del derecho en el ejercicio de la función jurisdiccional y las denominó garantías jurisdiccionales a saber: 1) garantía contra la transgresión del precepto; 2) garantía contra la falta de certeza del precepto; 3) garantía con finalidad constitutiva, y 4) garantía con la finalidad cautelar.

## **II. GARANTIA CONTRA LA TRANSGRESIÓN DEL PRECEPTO**

La primera, aparece con la respuesta del Estado ante la inobservancia de la ley y ocurre cuando su destinatario procede de un modo diferente a lo indicado por la norma, es decir, no hace aquello que debería hacer y en cambio realiza lo que está prohibido; o sea, se surte una transgresión, violación o inejecución de un determinado precepto, y se requiere que el Estado a través de la función jurisdiccional realice una certificación oficial de transgresión al ordenamiento jurídico y proceda a la reintegración del derecho a través de diversas medidas y es cuando suele aparecer la coacción jurisdiccional. Para ello se requiere la existencia de un juicio y una decisión mediante la cual la autoridad jurisdiccional dice el derecho en un caso



jurídico concreto y dicta un acto personal, individual, que impone la respectiva condena, que resulta ser un antecedente necesario para poner en práctica los medios de coacción.

### **III. GARANTÍA CONTRA LA FALTA DE CERTEZA DEL DERECHO**

Aquí el Estado, a través de la función jurisdiccional, da certeza a la interpretación de un precepto todavía no transgredido; puede ocurrir cuando la ley no es clara o es demasiado vaga, así el Estado puede intervenir de manera preventiva mediante la función jurisdiccional, para dar certeza oficial en relación con el contenido, interpretación y extensión de algún precepto, que aún no ha sido transgredido.

### **IV. GARANTÍA CON FINALIDAD CONSTITUTIVA**

Como su nombre lo indica con esta intervención de la función jurisdiccional, el Estado da cauce a diversidad de reclamos o cambios en las relaciones entre personas que requieren de una declaración jurisdiccional de certeza de ciertos requisitos que exige la ley, para que puedan ocurrir y nacer a la vida jurídica; el ejemplo más claro es la denominada jurisdicción voluntaria.

### **V. GARANTÍA CON FINALIDAD CAUTELAR**

En este apartado, aparecen precisamente las medidas cautelares —como el caso de la suspensión en el juicio de amparo—, aunque no se coloca en el mismo plano que las tres garantías jurisdiccionales anteriores, tiene la importancia de que es a través de ella como el Estado anuncia y prepara la puesta en marcha de las otras garantías, principalmente la garantía contra la transgresión de un precepto. Con ella la actividad cautelar pretende asegurar el más eficaz rendimiento práctico.

Quien sufre la transgresión de un derecho, requiere una necesaria reintegración y con ello se conserva el orden social. Los órganos del Estado encargados de ese restablecimiento requieren actuar con prontitud, con la rapidez que exige la sociedad, y con ello el Estado puede cumplir con los fines de tutela a los que está obligado.

Pero la instantaneidad y la rapidez en el actuar de la jurisdicción para la declaración de certeza del derecho, son prácticamente imposibles, para ello se requiere de un tiempo que es prolongado, pues se necesitan una serie de actividades indispensables para la consecución de esa certidumbre; sin contar con la tardanza que suelen imprimir a los procesos las partes en aras de la consecución de sus propios intereses.

De suerte que existe el peligro de que, mientras los órganos jurisdiccionales se ponen a la obra para proveer, la situación de hecho se altere de un modo tal que haga resultar ineficaces e ilusorias sus providencias, destinadas así a llegar demasiado tarde, cuando el daño sea ya irremediable. A evitar que el daño producido por la inobservancia del derecho resulte agravado por ese retardo del remedio jurisdiccional (*periculum in*





*mora*), está pre ordenada precisamente la actividad cautelar, la cual, mientras se esperan las providencias definitivas destinadas a hacer observar el derecho, provee anticipar provisoriamente sus efectos.<sup>3</sup>

El autor Italiano Giuseppe Chiovenda, en su obra *Curso de Derecho Procesal Civil*, distingue y separa el derecho como expectativa de un bien y el proceso como el medio para conseguirlo independientemente de la voluntad del adversario, aún más, indica que la vida del primero permanece inmutable, mientras esté pendiente el segundo, como una consecuencia de esta distinción; el citado procesalista construye el siguiente principio:

Tenida en cuenta que la actividad del Estado, para obrar la actuación de la ley, requiere tiempo y gastos, es necesario impedir que aquél que se encuentre en la necesidad de servirse del proceso para obtener la razón, sufra daño por el tiempo y por el gasto requeridos, la necesidad de servirse del proceso para obtener la razón no debe volverse en contra de quien tiene la razón; éste es el principio.<sup>4</sup>

La doctrina y jurisprudencia mexicana no siempre aceptaron que a la suspensión le sean aplicables los principios plenos de una medida cautelar. Para explicar este aspecto, me parece oportuno precisar que una de las cualidades que tiene el juicio de amparo —como un instrumento procesal de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades—, es que este procedimiento sólo es procedente ante la existencia de un caso concreto; esto es, el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo lo hace ante la existencia en el mundo fenomenológico de un gobernado en particular que manifiesta ser agraviado en su esfera jurídica por uno o varios actos de autoridad determinados en el mundo fáctico o jurídico.

No todos los sistemas de protección constitucional en México y en el mundo tienen esa cualidad, también existen procedimientos que para su procedencia y para el análisis de la constitucionalidad de los actos de autoridad, no requieren la existencia de un agraviado en concreto que resienta los efectos del acto impugnado en su esfera jurídica, y su estudio se hace en abstracto; esto es, se analiza el acto impugnado confrontándolo con la norma suprema, sin que se requiera una afectación específica a un gobernado determinado; un ejemplo de ello es la acción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 105 de la Constitución mexicana.

Hago esta aclaración porque tratándose de la naturaleza jurídica de la suspensión y del método que deberá seguir el juzgador al otorgarla o negarla, existen dos corrientes doctrinales que se denominan: 1) la avalorada - abstracta y 2) la valorada - concreta.

---

<sup>3</sup>Calamndrei Piero, *Derecho procesal Civil* p 16 editorial OXFORD, México 2000.

<sup>4</sup>Chiovenda Giuseppe, *Curso de Derecho Procesal Civil*, editorial Oxford, México 1999, p. 58



## VI. LA CORRIENTE AVALORADA - ABSTRACTA

Esta corriente no acepta que la suspensión de los actos reclamados cuente con los principios que le atribuye la doctrina procesalista clásica a las medidas cautelares, específicamente a los efectos que produce el otorgamiento de esta medida, así como los criterios que rigen la decisión de su otorgamiento; en especial, niegan que deba hacerse un estudio provisional y previo de la posible inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Sostiene que el juez de amparo, ante una solicitud de suspensión del acto reclamado, no debe hacer ningún asomo al fondo del asunto para apreciar la posible inconstitucionalidad del acto reclamado; esto es, no habrá de realizar elemento valorativo alguno en su decisión de otorgar o negar la medida, lo cual significa que no podrá hacer algún ejercicio de subsunción entre el acto atribuido a la autoridad y la norma constitucional cuya violación se alega. Ante ello, en el pronunciamiento de la suspensión no podrá involucrarse el tema de fondo del asunto, pues solo podrá hacerse en la sentencia constitucional que defina el juicio de amparo.

Esta corriente predica que el juez de amparo debe de hacer un análisis del acto reclamado en abstracto; ello implica, a mi modo de ver, dos aspectos: 1) el acto reclamado se observa como un hacer o abstención de consecuencias jurídicas sin atribuir sus efectos al gobernado quejoso, que en particular se dice agraviado en su específica esfera jurídica, sino únicamente en cuanto a la propia naturaleza de un acto de determinadas características y a las consecuencias específicas que puede ocasionar, y 2) que atendiendo a esa naturaleza, se analiza si un acto determinado es susceptible de suspenderse y para ello se recurre a la teoría del acto reclamado que los clasifica de acuerdo a su propia esencia o conformación como positivos, negativos, consumados, de tracto sucesivo, omisivos, ciertos, futuros inciertos, inminentes, razonablemente ciertos, etc.

Los actos reclamados se analizan en forma genérica sin tomar en cuenta los elementos particulares del quejoso ni el problema constitucional que en concreto se plantea, más bien se hace un estudio de contenido avalorado del acto reclamado, asumiendo una destacada neutralidad en relación con su posible inconstitucionalidad y ante ello, se limita a considerarlo en abstracto, lo que implica que se aprecie como si no ocurriera en la realidad, en el mundo fáctico; con todo, el pronunciamiento suspensivo se alimenta y tiene su cimiento y contenido en el propio acto, atendiendo a su esencia —en forma avalorada y abstracta— lo que conduce a limitarse a razonar si el acto es susceptible de suspenderse dada su propia naturaleza, recurriendo, como dije con antelación, a la teoría de los actos reclamados, y sus distintas clasificaciones, positivos, negativos, omisivos, negativos con efectos positivos, futuros, futuros inciertos, futuros razonablemente ciertos, futuros inminentes, ejecutados, no ejecutados, etc.



Un representante destacado de esta corriente fue el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela quien, aunque reconoció en su obra denominada *El juicio de amparo* que la suspensión de los actos reclamados puede ser considerada como una medida cautelar porque tiene como fin la conservación de la materia del amparo, consideraba que no goza de las modalidades que le atribuye la doctrina del derecho procesal a esas providencias. Básicamente el doctor Burgoa estimaba que no se debía hacer un análisis previo de la constitucionalidad del acto reclamado, pues ello sólo era propio de la sentencia que resolvería el fondo del asunto; le negaba a la suspensión efectos constitutivos o restitutorios, y sólo le atribuía efectos conservativos, basándose sustancialmente en que gramaticalmente «suspender» equivale a «frenar», «paralizar», «detener», o «evitar», la causación de algún hecho, o su persistencia, pero decía que nunca implica «constituir» o «crear» alguna situación, pues ello ya no sería «suspender»<sup>5</sup>.

Otros representantes de esta corriente fueron los tratadistas Romeo León Orantes y Mariano Azuela Rivera. Las ideas de los autores citados en este apartado, entre otros, influyeron en los criterios emitidos por los tribunales federales, en los periodos que abarcan de la Quinta a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación (1917-1995).<sup>6</sup>

En las siguientes líneas precisaré ejemplos de tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en aquella época que reflejan la postura de esta corriente avalorada-abstracta.

**«SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA, DEBEN ESTIMARSE LOS HECHOS TAL COMO APAREZCAN EN LA DEMANDA FORMULADA, SIN ENTRAR AL ESTUDIO DE CUESTIONES DE FONDO, QUE SÓLO CORRESPONDEN A LA SENTENCIA QUE DA FIN AL JUICIO CONSTITUCIONAL.»** Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª. época, t. XVIII, registro 283053, p. 336.

Para resolver sobre ella, deben estimarse los hechos tal como aparezcan en la demanda formulada, sin entrar al estudio de cuestiones de fondo, que sólo corresponden a la sentencia que da fin al juicio constitucional.

**«SUSPENSIÓN, EN EL INCIDENTE DE, NO PUEDEN INTRODUCIRSE CUESTIONES DE FONDO.»** Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª. época, t. CVII, registro 343073, p. 1149.

De tomar en cuenta la prueba pericial que se rindió en el juicio ejecutivo mercantil en que fue dictada la resolución que se estima atentatoria, que redujo el monto del embargo, y resolver en vista de este documento, si fue o no excesivo el embargo llevado a cabo, equivaldría a entrar a estudiar el fondo de la cuestión que se debate en el juicio con el que se relaciona el incidente, lo que sería ilegal.

**«ACTOS NEGATIVOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS.»** Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª. época, t. LXXVI, registro 324889, p. 2678.

---

<sup>5</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, cuadragésima tercera edición, sexta reimpresión, México 2021, pp. 711, 712, 713.

<sup>6</sup> De Alba de Alba José Manuel, *La apariencia del buen derecho en serio*, Editorial Porrúa, cuarta edición, segunda reimpresión, México 2022, p. 111.



Si conforme a la doctrina que rige en materia de suspensión, ésta no puede jamás producir el efecto propio de la sentencia de amparo, que es el de hacer que las cosas se restituyan al estado que guardaban con anterioridad al acto que se reputa violatorio de garantías, una vez demostrado que la naturaleza del mismo es negativa y que tiene el carácter de consumado, no cabe alegar que se surtan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo ni que esta Suprema Corte haya establecido la procedencia de la suspensión para cuando la autoridad responsable no exprese la ley que estuviere aplicando en el acto reclamado, toda vez que por encima de ella, está la finalidad legal que debe regir a toda suspensión.

Esta corriente avalorada-abstracta, rigió la postura tradicional de la doctrina nacional respecto al otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, lo cual se complementaban con otros requisitos que se exigían en la ley de la materia previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo ahora abrogada, por consiguiente la doctrina establecía que para el otorgamiento de la suspensión se requería:

- Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de suspenderse.
- Que exista solicitud del agraviado.
- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
- Que exista perjuicio inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso.
- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.<sup>7</sup>

## **VII. LA CORRIENTE VALORADA - CONCRETA**

### **RICARDO COUTO**

Corresponde al jurista Ricardo Couto haber puesto el acento en un proceder distinto respecto al otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, comprendiendo a esta institución como una auténtica medida cautelar con todas sus consecuencias. Esto, a decir del tratadista José Manuel de Alba de Alba, ocurrió desde principios del siglo XX, sin embargo, para los fines de la presente conferencia tengo a bien destacar el estudio leído por el propio autor —en la ya lejana fecha de 14 de noviembre de 1956— en la primera sesión del ciclo de conferencias organizado por el Instituto Nacional de Amparo, en el cual, entre otros aspectos fundamentales, llegó al grado de indicar que la suspensión debería producir efectos de un amparo provisional. En ese sentido precisó en aquella ocasión lo siguiente:

Pierde la suspensión su sentido si mediante ella se aplaza el cumplimiento de actos constitucionales o no logra impedir la ejecución de actos inconstitucionales; si el fin del amparo es restablecer el equilibrio constitucional amenazado por la ejecución de un acto violatorio de la suprema ley del país, la suspensión debe coordinarse a tal propósito. En una palabra debe producir efectos de un amparo provisional.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> ver. De Alba De Alba José Manuel, op. cit. P. 116.

<sup>8</sup> Couto Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*, editorial Porrúa S. A, cuarta edición, México 1983, p. 231



### VIII. HÉCTOR FIX ZAMUDIO

El autor que más sistematizó el tema de la suspensión, equiparando su figura a las medidas cautelares, fue el insigne procesalista Héctor Fix Zamudio. Lo cual se desprende de su obra *El Juicio de Amparo*, publicado en 1964; sustenta sus ideas en los procesalistas clásicos, como Calamandrei, Guasp y Podetti; a continuación reproduzco los puntuales comentarios que el autor consultado, José Manuel de Alba, hace respecto a la posición doctrinal de las medidas cautelares identificadas con la suspensión por parte del doctor Fix Zamudio, en su obra citada con anterioridad:

Apoya su punto de vista citando a Calamandrei, quien define la providencia como una anticipación provisional con ciertos efectos de providencia definitiva encaminada a prevenir el daño que podría acarrear del retardo de la misma; asimismo refiere que Guasp considera que la providencia cautelar es un proceso de facilitación que tiene como finalidad remover los obstáculos que se opongan a la eficacia del proceso principal; por otro lado también hace referencia a Podetti, quien considera que las medidas cautelares son un anticipo, que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes, para hacer eficaces las sentencias de los jueces, por lo que afirma que genéricamente la providencia o medida cautelar constituye una determinación provisional para otorgar eficacia a la decisión definitiva y evitar los perjuicios que su retraso pueda ocasionar a los interesados. Hace además hincapié en cuáles son los presupuestos de las medidas cautelares, los que relaciona con la suspensión en el amparo, señalando claramente cómo es el modo como se aplica el *fumus boni juris* (apariencia del buen derecho) y el *peculium in mora* (urgencia en la medida). Finalmente, con una gran visión, refiriéndose nuevamente a Calamandrei, afirma que la suspensión no solo tiene efectos conservatorios, sino que en algunos casos, la medida puede tener efectos innovatorios, con lo que rebasa la visión conservadora de la suspensión, al darle el carácter de una providencia parcial y provisionalmente restitutoria, tomando entre otros el ejemplo, del levantamientos de los sellos de un negocio clausurado; caso que, dicho sea de paso, fue aceptado por la jurisprudencia de la Suprema Corte como más adelante se hará mención.<sup>9</sup>

### IX. GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

Otro destacado autor, cuya vida dentro del ámbito del juicio de amparo es sumamente extensa y sobre todo fructífera, es el ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, doctor Genaro David Góngora Pimentel, baste con decir que es autor de una considerable cantidad de obras en la materia, de una prestigiosa carrera judicial, que culminó con el arribo a la titularidad como ministro del Alto Tribunal, así como en la academia como catedrático en la Universidad Nacional Autónoma de México y, desde luego, de la Escuela Judicial del Poder Judicial de la Federación. Forjador de varias generaciones de juristas.

Sus ideas acerca de la suspensión logró hacerlas realidad en diversos criterios de jurisprudencia, primero como magistrado de Circuito y luego como ministro de la Corte. Respecto a la materia que nos ocupa, destaco y reproduzco brevemente un pronunciamiento que hace de la suspensión y su importancia:

Mediante el proceso de amparo, los órganos judiciales federales, tienen la facultad de invalidar o dejar sin efecto leyes o actos de autoridad que violen derechos fundamentales o que restrinjan la esfera de atribuciones conferida a las autoridades federales o estatales, en agravio de cualquier gobernado.

---

<sup>9</sup> Op. Cit. De Alba de Alba, José Manuel, pp. 128 y 129.



Sin embargo, el proceso de amparo requiere tiempo para que se realice con todas las garantías y se ajuste a lo dispuesto en la ley.

Los tribunales no siempre están expeditos, es decir libres de todo estorbo, prontos para actuar; sino que la maquinaria judicial camina despacio.

Y la justicia pronta y efectiva, como la quiere el artículo 17 constitucional, llega, en muchos casos tarde, porque el tiempo transcurrido para obtenerla la ha privado por completo de su eficacia.

Entonces la sentencia obtenida con tanta dificultad sólo produce frustración y, además, la mayor que pueda experimentarse, ya que después de alcanzar certeza de que se tiene el “derecho”, lo cual no podía decirse sin la sentencia, se tiene también la certeza de que al victorioso en esa difícil Litis, nunca se le podrá reintegrar al uso y goce de ese derecho, tal como se encontraba antes de la violación del mismo, a veces ni siquiera parcialmente.

De lo expuesto observamos la importancia de la institución suspensiva que tiene por objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate. Para que la sentencia que en su día –lejanos en muchas ocasiones– declare el derecho del promovido, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, restituyendo al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Si bien mantener viva la materia del amparo es el objeto principal de la suspensión, no es el único, porque con ella se busca igualmente evitar perjuicios de difícil reparación al quejoso, garantizar la reposición de daños y la indemnización de los perjuicios que con su concesión pudiera causarse al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia favorable y por último impedir que con su concesión se contravengan disposiciones de orden público o se siga perjuicio al interés social.<sup>10</sup>

#### **X. ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

Otro autor relevante, que pertenece a esta corriente valorada-concreta, es el actual presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, lo que se advierte en su excelente colaboración en la obra enciclopédica denominada *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, en el que explica con toda claridad el significado de la reforma constitucional de las fracciones X y XI, del artículo 107 constitucional de 6 de junio de 2011 y realiza una necesaria comparación de la redacción de dichas fracciones anteriores a la reforma.

En esta colaboración, el ministro Arturo Zaldívar precisa lo siguiente:

En tal virtud, el funcionamiento tradicional de la suspensión –amén de ignorar el texto de la fracción X del artículo 107 constitucional, que ordenaba analizar para el otorgamiento de la suspensión la naturaleza de la violación alegada era un serio obstáculo para que el juicio de amparo cumpliera a cabalidad con sus fines protectores. Desde la década de los cincuenta del siglo pasado, Ricardo Couto sostuvo la necesidad de otorgar a la suspensión los efectos de un amparo provisional, para lo cual era necesario realizar un análisis provisional de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado. Couto apoyaba su exigencia, precisamente, en la fracción X del artículo 107 de la Constitución General de la República, que establecía que para el otorgamiento de la suspensión debe considerarse, entre otros aspectos, la naturaleza de la violación alegada. La tesis de Couto pasó inadvertida para los órganos jurisdiccionales, así como para la mayor parte de la doctrina, además las pocas personas que tangencialmente se ocuparon de ella, por regla general, se manifestaron fieles a la tradición, sosteniendo que pensar en dotar a la suspensión de ciertos efectos restitutorios era desnaturalizarla, pues suspender significa “frenar, paralizar, detener o evitar”. En beneficio de la pureza semántica se sacrificó un mejor funcionamiento de la institución. A pesar de los

<sup>10</sup> Góngora Pimentel, Genaro David, *La suspensión en materia administrativa*, editorial Porrúa, cuarta edición 1998, pp. 151 y 152.



obstáculos, de manera callada se fueron haciendo patentes las limitaciones de la suspensión en su aplicación tradicional y la urgente necesidad de ampliar sus efectos.<sup>11</sup>

Decíamos que el ministro Arturo Zaldívar hace una explicación del significado de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, sobre todo a la implicación de concebir a la institución de la suspensión de tal manera que se rompiera con las ideas interpretativas que la entendían privilegiando el significado semántico de las palabras, con el sacrificio de los fines que se perseguían con su aplicación en la práctica.

No puedo dejar de mencionar el gran mérito que tuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, de ser el primer órgano jurisdiccional que materialmente realizó el cambio, recurre a las palabras del ministro Zaldívar:

Fue el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el primer órgano que aceptó el análisis provisional de la constitucionalidad del acto reclamado, para ello partió de la figura de la apariencia del buen derecho –como presupuesto para la procedencia de la Medida cautelar– y fundamentó su decisión en la X del artículo 107 de la Constitución General de la República, específicamente en lo que tocaba a la naturaleza de la violación alegada.<sup>12</sup>

Los tribunales colegiados en materia administrativa del Primer Circuito, se pronunciaron con un finotino jurídico respecto a algunos actos administrativos, proponiendo el estudio preliminar de su inconstitucionalidad del acto reclamado, hasta que finalmente la Suprema Corte, aceptó la posibilidad de analizar la apariencia del buen derecho, como un aspecto relevante a considerar para el otorgamiento de la suspensión, para lo cual estimó indispensable realizar el estudio preliminar y provisional del acto reclamado y de esto se derivaron dos tesis de jurisprudencia que señalaron esta posibilidad, en los siguientes criterios:

«**SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**» Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª. época, t. III, abril de 1996, registro 200136, p. 16.

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá

<sup>11</sup> Zaldívar Lelo De Larrea Arturo, *Derechos del pueblo mexicano*. México a través de sus constituciones, editorial Maporrúa, México 2016, p. 505.

<sup>12</sup> Zaldívar Lelo de Larrea Arturo, op. Cit., p. 506.



tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

«**SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.**» Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª. época, t. III, abril de 1996, registro 200137, p. 36.

El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.





No obstante la claridad de estos criterios, según el ministro Zaldívar, siguió rigiendo el razonamiento formalista y la mayoría de los órganos jurisdiccionales no las aplicaron con toda su fuerza, pues se limitaban a decidir de ese modo la suspensión únicamente relacionada a los casos de clausuras; como puede apreciarse ese era el estado de la cuestión a finales, prácticamente, del siglo XX en nuestro país hasta que sobrevino la reforma de 6 de junio de 2011 en los términos previamente transcritos, que trajo consigo el imperativo de los jueces de amparo de ponderar, junto con el interés social, la apariencia del buen derecho; y con ello, se permitió un análisis preliminar del fondo del asunto, dándose plenos efectos a la suspensión considerándola como una medida cautelar con todas sus consecuencias, se hacía más eficaz la medida suspensiva en los términos considerados por la doctrina procesal y se lograba, para los gobernados que sufrieran un acto arbitrario, una tutela jurisdiccional más efectiva.

#### **XI. CRITERIOS ACTUALES A RAIZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011**

De acuerdo al texto constitucional previsto en la fracción X del artículo 107, así como lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Amparo, con excepción de los casos en que proceda la suspensión de oficio, la medida podrá decretarse en cualquier materia, salvo de aquellas a que se refiere el último párrafo del propio artículo 128 citado; siempre que concurren como requisitos 1) que lo solicite el quejoso, y 2) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, con la necesaria valoración del órgano jurisdiccional de conocimiento de que la naturaleza del acto lo permita, con el deber de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social .

Lo anterior significa que, ante la solicitud de la suspensión por parte del quejoso, el juzgador hará un estudio preliminar y un razonamiento de probabilidad respecto al fondo del asunto, al tener que apreciar la apariencia del buen derecho del agraviado, en relación con el acto reclamado, sin que el resultado que surja de este ejercicio preliminar deba necesariamente subsistir en un futuro, cuando se dicte la resolución del juicio en lo principal.

La ponderación la hará el juzgador entre la apariencia del buen derecho, que se advierta tenga el quejoso en relación con el interés social, esto es, que la concesión de la medida no ocasione que se siga perjuicio precisamente a este último.

El concepto de interés social es utilizado desde la anterior Ley de Amparo, cuya conceptualización ha sido definida por la doctrina, que lo estima como las prestaciones que tiene el estado a fin de satisfacer las necesidades colectivas. Este término se aprecia con claridad al analizarse el concepto «interés público», que significa las prestaciones que tiene el estado para satisfacer sus actividades como institución; en cambio el «interés social» se refiere a las prestaciones que tiene el estado para la satisfacción de las necesidades colectivas; lo cual se aprecia del siguiente fragmento que define la locución «interés público».



INTERÉS PÚBLICO. Francisco M. Cornejo Certucha... IV. más restringido a la noción del interés público. Estos juristas consideran que el interés público se constituye solamente por las prestaciones que tiene el Estado para satisfacer sus actividades como institución. De acuerdo con esta concepción, las demás pretensiones dirigidas a satisfacer necesidades colectivas deben denominarse “interés social” o “general”<sup>13</sup>

Por orden público se entiende:

...En sentido general, “orden público” designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. Esta idea está asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de gobierno y policía (Bernard). En un sentido técnico, la dogmática jurídica se refiere con “orden público” al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas o instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la “autonomía de la voluntad”) ni por la aplicación del derecho extranjero.<sup>14</sup>

El advenimiento de la reforma de la fracciones X y XI del artículo 107 constitucional, rápidamente rindió sus frutos, pues muy pronto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito —con sede en la ciudad de Guadalajara, en el estado de Jalisco—, resolvió el recurso de revisión incidental con el número de su índice 565/2011, y en esta resolución confirmó la suspensión que se le otorgó, para efectos de que se restituyera a los quejosos un bien inmueble, cuya orden de lanzamiento ya ejecutada reclamaron en el amparo indirecto.

El anterior criterio entró en contradicción con lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito —con residencia en Monterrey, en el estado de Nuevo León—, en el recurso de queja 102/2015/3 de su índice, quien ante un circunstancia de hechos similar, esto es, cuando ya se había realizado la ejecución forzosa de un convenio con la emisión de una orden de desalojo que se había llevado a cabo, los quejosos pidieron amparo contra diversos actos, entre ellos el lanzamiento ya ejecutado; el juez de Distrito negó la suspensión provisional y el tribunal colegiado confirmó la negativa, precisamente, por estar consumada y no darle a la suspensión efectos restitutorios.

Me voy a permitir en síntesis, para fines didácticos, describir el problema planteado ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que decidió la contradicción de tesis entre ambos tribunales con la finalidad de aportar mayor claridad respecto a la nueva postura que asumió el alto tribunal cuando se trate de casos en los cuales, al solicitarse la suspensión del acto reclamado, la desposesión que se reclame ya este ejecutada y el órgano jurisdiccional —en cumplimiento de los principios constitucionales y las reglas emanadas de la ley de amparo— esté en aptitud de conceder la suspensión con efectos restitutorios de manera provisional, entre tanto se resuelva el fondo del asunto.

---

<sup>13</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2022). *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Editorial Porrúa, p. 2528.

<sup>14</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2006). *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, México, Editorial Porrúa, p. 69.



El tribunal colegiado en el estado de Jalisco que mencionamos, conoció de un recurso de revisión en contra de la suspensión otorgada por el juez de Distrito a una persona adulta y tres niños, que habían reclamado en el amparo la orden de lanzamiento de una finca —cuya ubicación se precisó con exactitud— atribuida a un juez en materia mercantil local, que culminó con la desposesión del inmueble efectuada por un diverso juez mixto local y su secretario ejecutor.

El juez de distrito al pronunciarse en la vía incidental de suspensión, determinó conceder la medida cautelar solicitada para el efecto de que se restituyera a los quejosos el bien inmueble.

La parte tercera interesada, por conducto de su apoderado, interpuso el recurso de revisión en el que sustancialmente alegó que era improcedente conceder la suspensión en este caso porque esta no podía tener efectos restitutorios.

El tribunal colegiado que conoció, confirmó la sentencia recurrida, medularmente, en virtud de la reforma constitucional de la fracción X del artículo 107 constitucional; citó los nuevos principios, precisados con antelación, es decir la posibilidad de conceder la medida cuando la naturaleza del acto lo permita, con el deber de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

En forma contundente, el tribunal colegiado precisó que si bien la orden de desalojo había sido ejecutada, la suspensión para otorgar la restitución se estimaba correcta porque de conformidad con la reforma constitucional mencionada, se adicionó el requisito de realizar el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social, que incidía en la estructura de los elementos que tradicionalmente conformaban la medida, y que ello provocaba un replanteamiento de la suspensión.

Además consideró que en el caso resultaba intrascendente que el acto ya se hubiera consumado, que el juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho de los solicitantes del amparo podría cambiar al dictarse la sentencia definitiva, pues el hecho de anticipar la probable solución de fondo es un adelanto provisional sólo para los efectos de la suspensión; precisó que el estudio de la apariencia del buen derecho era correcto, pues se estimaba suficiente el contrato de comodato de fecha cierta exhibido para demostrar presuntivamente el derecho de posesión de los quejosos, y que además no había evidencia de que estos tuvieran conocimiento, previo al lanzamiento, de que el inmueble estaba sujeto a una controversia judicial.

Por su parte el Tribunal Colegiado con sede en Monterrey, Nuevo León, resolvió un recurso de queja cuyos pormenores se plantearon de la siguiente forma: una institución fiduciaria demandó a unas personas en un juicio oral de arrendamiento del que conoció un juez civil oral de la localidad; durante la audiencia preliminar de abril del dos mil catorce, se celebró un convenio entre las partes elevado a la categoría de cosa juzgada, donde se acordó que sólo se renovarían los contratos por voluntad de la arrendadora.



En febrero de dos mil quince, se realizó la ejecución forzada del convenio con la emisión de la orden de desalojo a fin de entregar material y jurídicamente el inmueble, y mediante diligencia celebrada en abril de dos mil quince se llevó a cabo el lanzamiento.

El demandado promovió juicio de amparo en la vía indirecta, reclamando, además del desalojo, una violación a las formalidades esenciales del procedimiento al habersele negado un intérprete de su lengua materna *triqui* al castellano, que no se expresó en su lengua durante la audiencia preliminar, y no se consideraron sus especificidades culturales y normas indígenas a las que se encuentra sujeto; además, solicitó la suspensión con efectos restaurativos a fin de que pudiera volver a poseer el local en el cual vendía artesanías.

El juez de distrito negó la suspensión provisional solicitada, respecto de lo cual se interpuso el recurso de queja que fue resuelto por el tribunal colegiado en el sentido de confirmar la negativa de la suspensión.

El Tribunal Colegiado del Tercer Circuito citado estimó que, como lo refería el promover de la queja, se había realizado la reforma constitucional relativa a los derechos humanos y en concordancia con ello se incorporaron los derechos fundamentales establecidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano era parte, así como el principio pro persona —respecto de lo cual la Suprema Corte de Justicia, emitió diversos criterios en el expediente varios 912/2010—, que era verdad que en los juicios en los que están sujetas personas de origen indígena era relevante la intervención de un traductor para la comunicación efectiva y la transmisión de mensajes, porque de eso depende el efectivo cumplimiento de sus derechos, y que si en el caso se hubieren cometido las violaciones alegadas por no haber un intérprete en su lengua natal *triqui*, que motivó la suscripción del convenio que dio origen a la ejecución forzosa y lanzamiento, sin tener pleno conocimiento de lo que suscribió y de sus consecuencias, lo cual podría tomarse en cuenta para presumir mediante la aplicación de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que el acto reclamado es inconstitucional para efectos de la suspensión y que, a pesar de consumarse el lanzamiento, sus efectos son de tracto sucesivo y que mientras se resuelve el juicio se le causará un perjuicio del que no podrá ser restituido el quejoso; sin embargo, estimó que, en el caso, la negativa de la suspensión provisional era acertada tomando en cuenta que la orden de lanzamiento materializada ya se había consumado y en términos generales no procedía la suspensión.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que sí existía contradicción entre ambos tribunales y emitió el criterio que debía prevalecer; lo que dio como resultado la siguiente tesis de jurisprudencia:

**«LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL. »**  
Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 10ª. época, libro 31, junio de 2016, registro 2011829, p. 672.



De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensiva. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado.

Con esta tesis de jurisprudencia se dejaba atrás toda una etapa de la doctrina jurisprudencial en México, que en casos como estos en los cuales la desposesión de un bien inmueble o el lanzamiento ya se hubiere ejecutado, los tribunales de amparo negaban la suspensión por tratarse de actos consumados, ya que se estimaba que esta medida no podía tener efectos restitutorios pues ello correspondía a la sentencia de fondo; por ende, esta tesis de jurisprudencia que materialmente cambió ese añejo criterio, representa un salto prometedor para el mejoramiento del procedimiento relativo al juicio de amparo, cuya teleología es la defensa de los derechos humanos y fundamentales previstos en la Constitución. Resulta ser, por ende, la consecución de un fruto de enorme valor, que hace patente y real la evolución de nuestro ordenamiento, en función de obtener una mayor racionalidad en la toma de decisiones de los tribunales constitucionales en materia de la suspensión del acto reclamado, que implica la protección real, sumaria e inmediata de los derechos humanos de los gobernados ante el surgimiento de un acto de autoridad que los afecte.

Antes de finalizar, es oportuno mencionar por su importancia una diversa tesis de jurisprudencia que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este criterio el alto tribunal interpretó las reformas constitucionales y legales en torno a uno de los requisitos que se exigían para el otorgamiento de la suspensión, relativo a la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado, cuando el quejoso alega tener interés jurídico. La cita que en esta ocasión realizo de este criterio la estimo necesaria en mérito a que también puede considerarse un tema selecto de jurisprudencia en los términos del título y el objetivo de esta conferencia y por las consecuencias que trae consigo el hecho de que ya no se exija este requisito, sobre todo, porque aún algunas leyes federales



y locales relacionadas con procedimientos administrativos o con juicios contenciosos administrativos lo siguen exigiendo para conceder la suspensión en sus procedimientos .

**«SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.»** Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 10ª. época, libro 31, junio de 2016, registro 2022619, p. 672.

Hechos: Tanto la Primera Sala como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron respecto al siguiente problema jurídico: ¿Conforme a la Ley de Amparo vigente, cuando el quejoso alega tener interés jurídico, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado es un requisito para que se otorgue la suspensión? La Primera Sala consideró que la acreditación de daños de difícil reparación derivados de la ejecución del acto reclamado no constituye un requisito para la procedencia (otorgamiento) de la suspensión en un juicio de amparo en el que se aduce un interés jurídico respecto del acto reclamado; en cambio, la Segunda Sala sostuvo que sí constituye un requisito para tal efecto. Criterio jurídico: La acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión cuando el quejoso alega tener interés jurídico. Justificación: De acuerdo con la actual redacción del artículo 107, fracción X, de la Constitución General y de su interpretación teleológica subjetiva, es factible advertir que tratándose de la suspensión a petición de parte en la que el quejoso alega tener un interés jurídico, el principal presupuesto de procedencia al que debe atender el órgano jurisdiccional de amparo ya no lo es "la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado", sino el análisis ponderado de elementos como la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, pues es este "juicio de ponderación" la nueva base fundamental de un sistema equilibrado que permite que la medida suspensorial cumpla cabalmente con su finalidad protectora. Esta conclusión se corrobora si se atiende a la evolución jurídica de la regulación de la suspensión, en atención a que el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente, por cuanto hace a los requisitos para su otorgamiento, conservó una redacción y contenido prácticamente idénticos en comparación con el diverso 124 de la Ley de Amparo abrogada, salvo por una diferencia fundamental, a saber: en la legislación de amparo vigente ya no se prevé una fracción III que establezca expresamente como requisito para decretar la suspensión, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Aspecto este último que evidencia la finalidad del legislador de prescindir de ese requisito para que exista una consistencia normativa entre la Ley Fundamental y la ley reglamentaria. Además, de acuerdo con su actual regulación, la suspensión no se reduce sólo a una medida cautelar con un efecto conservativo, sino que de forma innovadora, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que dicha medida tenga un efecto de "tutela anticipada" (restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando ello sea jurídica y materialmente posible). Por consiguiente, dado que las nuevas reglas de la suspensión giran en torno al postulado según el cual la necesidad de acudir a un proceso de amparo para obtener la razón no debe perjudicar a quien la tiene, la dificultad de reparación de los daños y/o perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, no debe ser considerada como un requisito para el otorgamiento de la suspensión."

## XII. CONCLUSIONES

1. La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, que se sigue en vía incidental resulta ser de suma importancia porque implica, para el quejoso que la obtiene, una pronta protección que, aunque es provisional, impide desde entonces la continuación de la afectación a sus derechos humanos; en caso contrario, de no obtener la suspensión, el afectado no está en aptitud de detener los efectos nocivos de los actos reclamados y en ese caso seguirá sufriendo los daños de un acto que pudiere ser inconstitucional



durante el tiempo que tarde el dictado de la resolución de fondo, que eventualmente lo proteja; además, la permanencia de la afectación posibilita que se le causen daños irreversibles, a pesar de ser protegido en forma definitiva, por ende, la suspensión resulta ser un verdadero escudo protector del quejoso y una herramienta jurídica de suma utilidad para la consecución de una tutela judicial efectiva de los derechos humanos; otro aspecto relevante es que la suspensión también tiene como objetivo conservar la materia del juicio de amparo.

**2.** El cumplimiento efectivo de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales debe ser un imperativo inaplazable en la actualidad. Hoy, la población exige su realización efectiva, máxime que el derecho a un medio ambiente sano como derecho humano requiere una protección inmediata ante los signos de alerta del planeta.

**3.** El día 10 de junio de 2011, se publicó la reforma al artículo primero constitucional en el que se puso énfasis a la protección de los derechos humanos, que conforman desde entonces la base fundamental de nuestro ordenamiento jurídico. Se estableció que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sólo en los casos y condiciones que establece la propia norma suprema; por lo que adquirieron una dimensión mayor, al precisarse que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y ello de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; lo anterior significó la re materialización de la constitución mexicana precisamente al hacer descansar nuestro ordenamiento jurídico en un conjunto de principios tutelares de los derechos humanos, lo que también trajo consigo la convivencia racional de estos con la reglas, que conforman el sistema jurídico al indicarse en el párrafo tercero del citado artículo primero constitucional que tal obligación se surte en el ámbito de sus competencias.

**4.** El jurista Uruguayo Eduardo J. Couture consideró como tutela jurídica en el léxico de la escuela alemana la satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas. Abundó en la conformación de los fines del derecho e incluyó la procuración del acceso efectivo a los valores jurídicos como la justicia, la seguridad, el orden, la libertad y la efectividad en el goce de los derechos.

**5.** El 6 de junio de 2011 se publicó una diversa reforma constitucional relacionada con el juicio de amparo, que implicó un mejoramiento del procedimiento en general y en particular con relación a la suspensión, que fue dotada de un carácter de mayor eficacia al concederle mayores facultades al juzgador para decidir el otorgamiento de la suspensión, pues la consideró una medida cautelar —con todas sus consecuencias—, lo que se aprecia cuando el constituyente permanente estableció que para el otorgamiento de la suspensión el juez deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho.



6. El procesalista italiano Piero Calamandrei precisó que el Estado tiene cuatro formas de tutela del derecho en el ejercicio de la función jurisdiccional y las denominó garantías jurisdiccionales a saber: 1) garantía contra la transgresión del precepto; 2) garantía contra la falta de certeza del precepto; 3) garantía con finalidad constitutiva, y 4) garantía con la finalidad cautelar; en esta última se ubican las medidas cautelares cuya importancia reside en que con ella el juzgador asegura el resultado final que tendrá el procedimiento, lo que conlleva a un rendimiento práctico más eficaz pues quien sufre la transgresión de un derecho requiere de una necesaria reintegración y con ello se conserva el orden social. Los órganos del Estado encargados de ese restablecimiento requieren actuar con prontitud, con la rapidez que exige la sociedad; de ese modo, el Estado puede cumplir con los fines de tutela a los que está obligado, pero la instantaneidad y la rapidez en el actuar de la jurisdicción para la declaración de certeza del derecho son prácticamente imposibles, para ello se requiere de un tiempo que por lo general es prolongado, pues se necesitan una serie de actividades indispensables para la consecución de esa certidumbre; sin contar con la tardanza que suelen imprimir a los procesos las partes en aras de la consecución de sus propios intereses.

7. La doctrina y jurisprudencia en México no siempre aceptaron que a la suspensión se le apliquen todos los principios que conformaban las medidas cautelares; al respecto existieron dos corrientes, la denominada avalorada-abstracta, que no acepta que la suspensión de los actos reclamados cuente con los principios que le atribuye la doctrina procesalista clásica a las medidas cautelares, específicamente a los efectos que produce el otorgamiento de esta medida, así como los criterios que rigen la decisión de su otorgamiento, en especial niegan que deba hacerse un estudio provisional y previo de la posible inconstitucionalidad de los actos reclamados. Sostiene esta corriente que el juez de amparo no debe hacer ningún asomo al fondo del asunto, para apreciar la posible inconstitucionalidad del acto reclamado, esto es, no hará valoración alguna en su decisión de otorgar o negar la medida, por ende no podrá hacer algún ejercicio de subsunción entre el acto atribuido a la autoridad y la normas cuya violación se alega; ante ello, en el pronunciamiento de la suspensión no podrá involucrarse el tema de fondo del asunto, pues tal aspecto sólo podrá hacerse en la sentencia constitucional que defina el juicio de amparo. Los representantes de esta doctrina son, entre otros, Ignacio Burgoa Orihuela, Romero León Orantes y Mariano Azuela Rivera.

8. La diversa corriente que se denomina valorada-concreta se atribuye al jurista Ricardo Couto, quien la inició al precisar que la suspensión debía comprenderse como una auténtica medida cautelar con todas sus consecuencias, inclusive llegó al grado de indicar que la medida debería producir efectos de un amparo provisional. A esta corriente pertenecen entre otros tratadistas, además del nombrado, Héctor Fix Zamudio, el ministro en retiro Genaro David Góngora Pimentel y el actual ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.





9. En la actualidad, de acuerdo al texto constitucional previsto en la fracción X del artículo 107, así como lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Amparo —con excepción de los casos en que proceda la suspensión de oficio—, la medida podrá decretarse en cualquier materia, salvo de aquellas a que se refiere el último párrafo del propio artículo 128 citado; siempre que concurren como requisitos: 1) que lo solicite el quejoso, y 2) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, con la necesaria valoración del órgano jurisdiccional de conocimiento de que la naturaleza del acto lo permita, con el deber de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social.

Lo anterior significa que ante la solicitud de la suspensión por parte del quejoso, el juzgador hará un estudio preliminar y un razonamiento de probabilidad respecto al fondo del asunto, al tener que apreciar la apariencia del buen derecho del agraviado en relación con el acto reclamado, sin que el resultado que surja de este ejercicio preliminar deba necesariamente subsistir en el futuro cuando se dicte la resolución del juicio en lo principal.

La ponderación la hará el juzgador entre la apariencia del buen derecho, que advierta tenga el quejoso, en relación con el interés social; esto es, que la concesión de la medida no ocasione que se siga perjuicio precisamente a este último.

El concepto de interés social es un término utilizado desde la anterior Ley de Amparo, cuya conceptualización ha sido definido por la doctrina, que lo estima como las prestaciones que tiene el estado a fin de satisfacer las necesidades colectivas.

El advenimiento de la reforma de las fracciones X y XI del artículo 107 constitucional de fecha seis de junio de 2011, rápidamente rindió sus frutos, pues muy pronto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito —con sede en la ciudad de Guadalajara, en el estado de Jalisco—, resolvió el recurso de revisión incidental con el número de su índice 565/2011. En esta resolución confirmó la suspensión que se otorgó para efectos de que se restituyera a los quejosos un bien cuya orden de lanzamiento ya ejecutada reclamaron en el amparo indirecto.

El anterior criterio entró en contradicción con lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito —con residencia en Monterrey, en el estado de Nuevo León—, en el recurso de queja 102/2015/3 de su índice, quien, ante una circunstancia de hechos similar, esto es, cuando ya se había realizado la ejecución forzosa de un convenio con la emisión de una orden de desalojo y se había llevado a cabo la orden de lanzamiento. Los quejosos pidieron amparo contra diversos actos, entre ellos el lanzamiento ya ejecutado, el juez de Distrito negó la suspensión provisional y el tribunal colegiado, confirmó la negativa, precisamente, por estar consumado y no darle a la suspensión efectos restitutorios.

10. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis que generó jurisprudencia que se reproduce nuevamente en su integridad por su importancia:



**«LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.»** Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 10ª. época, libro 31, junio de 2016, registro 2011829, p. 672.

De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensiva. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado.

11. La tesis de jurisprudencia previamente transcrita dejó atrás toda una etapa de la doctrina jurisprudencial en México, que en casos en los cuales la desposesión de un bien inmueble o el lanzamiento ya se hubiere ejecutado, los tribunales de amparo negaban la suspensión por tratarse de actos consumados por estimarse que dicha medida no podía tener efectos restitutorios, pues ello correspondía a la sentencia de fondo. Esta tesis cambió ese añejo criterio, lo cual representa un salto prometedor para el mejoramiento del procedimiento relativo al juicio de amparo, cuya teleología es la defensa de los derechos humanos y fundamentales previstos en la constitución; resulta demás la consecución de un fruto de enorme valor que hace patente y real la evolución de nuestro ordenamiento jurídico, en aras de la consecución de una mayor racionalidad en la toma de decisiones de los tribunales constitucionales en materia de la suspensión del acto reclamado, que implica la protección real, sumaria e inmediata de los derechos humanos de los gobernados ante el surgimiento de un acto de autoridad que reclamen y se surtan los requisitos constitucionales y legales para concederla con todas las consecuencias de una verdadera medida cautelar.

12. Es importante mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya emitió jurisprudencia en la que estableció que no es requisito la acreditación de daños y perjuicios de difícil reparación para obtener la suspensión, como lo establecía la redacción de la ley abrogada y en armonía



con el nuevo texto constitucional; dicha tesis es la siguiente: «**SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO**»; con este criterio el alto tribunal interpretó las reformas constitucionales y legales en torno a uno de los requisitos que se exigían para el otorgamiento de la suspensión, relativo a la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado, cuando el quejoso alega tener interés jurídico, la cita que en esta ocasión realizo de este criterio la estimo necesaria en mérito a que también puede considerarse un tema selecto de jurisprudencia en los términos del título y el objetivo de esta conferencia y por las consecuencias que trae consigo el hecho de que ya no se exija este requisito, sobre todo, porque aún algunas leyes federales y locales relacionadas con procedimientos administrativos o con juicios contenciosos administrativos siguen exigiendo este requisito para conceder la suspensión en sus procedimientos.



### BIBLIOGRAFÍA:

- ALEXY, R. (1992). *El concepto y validez del derecho*. Barcelona, España: Editorial Gedisa.
- BURGOA ORIHUELA, I. (1943). *El juicio de amparo*. (43ª ed.) México: Editorial Porrúa.
- CALAMANDREI, P. (1999). *Derecho procesal civil: Primera serie, volumen 2*. México: Editorial Oxford.
- CARNELUTTI, F. (1999). *Derecho procesal civil y penal: Primera serie, volumen 4*. México: Editorial Oxford.
- , (1999). *Derecho procesal penal: Volumen 2*. México: Editorial Oxford.
- CARRANCO ZÚÑIGA, J. (2010). *Juicio de amparo, Procedencia y sobreseimiento*. (6ª ed.) México: Editorial Porrúa.
- CHÁVEZ CASTILLO, R. (2006). *Los incidentes en la nueva ley de amparo*. (7ª ed.) México: Editorial Porrúa.
- CHIOVENDA, G. (1999). *Curso de derecho procesal civil: Primera serie, volumen 6*. México: Editorial Oxford.
- COUTURE, E. J. (1942). *Fundamentos del derecho procesal civil*. (4ª ed.) Montevideo, Uruguay: Editorial B de F Ltda.
- , (1976). *Vocabulario jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediciones Depalma.
- COUTO, R. (1983). *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*. (4ª ed.) México: Editorial Porrúa.
- DE ALBA DE ALBA, J. M. (2011). *La apariencia del buen derecho*. (4ª ed.) México: Editorial Porrúa.
- EVA LOYA, R. A. (2018). *La suspensión del acto reclamado en amparo*. México: Editorial Porrúa.
- GÓNGORA PIMENTEL, G. (1993). *La suspensión en materia administrativa*. (4ª ed.) México: Editorial Porrúa.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2006). *Enciclopedia jurídica latinoamericana*. México: Editorial Porrúa.

———, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2022). *Diccionario jurídico mexicano*. México: Editorial Porrúa.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, A. (2016). *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. México: Editorial Porrúa.



# *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo*

*Magdo. Miguel Ángel González Escalante*

Doctor en Derecho, magistrado del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

Presentó la conferencia «La suspensión del acto reclamado en el Amparo Directo» el 7 de abril de 2022, como parte del Ciclo de Conferencias «La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo», realizado en el marco de la celebración del Centenario de la Universidad Autónoma de Yucatán.



Oficina del Abogado General

*“Cien años de vida universitaria”*



**SUMARIO:** I. Introducción. II. Trámite. III. Daños y perjuicios. IV. Recursos. V. Efectos de la suspensión según la materia. V. Conclusión.

## **I. INTRODUCCIÓN**

El juicio de amparo cumple en nuestro sistema jurídico al menos cuatro funciones que pueden clasificarse ya sea en atención al bien jurídico que pretende protegerse con su promoción, cual es el caso del amparo libertad, inspirado en figuras de derecho comparado como el *habeas corpus*; o bien a la naturaleza de la autoridad responsable: el parlamento en el amparo contra leyes; el gobierno en el amparo administrativo, y los tribunales en el amparo directo. En cada función la suspensión del acto reclamado desempeña también un propósito *per se* que cabe conceptuar de instrumental o accesorio dependiendo de la intención del promovente, pues no es extraño, por ejemplo, que cuando el juicio se inste para preservar la libertad personal, la obtención del auto que suspende el acto reclamado sea un fin en sí mismo, desvinculado incluso de resultado del juicio principal; a diferencia de lo que acontece en asuntos administrativos donde se persigue no sólo paralizar la actividad gubernativa sino posiblemente obtener una restitución anticipada y provisional de los efectos del fallo protector, a través de la aplicación de la figura así llamada, no sin cierta incorrección, apariencia del buen derecho.

El amparo judicial, sin embargo, difiere de todos los restantes porque el acto reclamado contiene propiamente una declaración formal de reafirmación de derecho ya juzgado, con las consiguientes presunción de legalidad y vocación ejecutable, lo que se explica porque toda pretensión que se lleva a juicio implica que la parte, primero, tiene un derecho preexistente que requiere le sea reconocido, y segundo, que para ello se somete a un proceso donde imperan formalidades esenciales como el emplazamiento, la oportunidad probatoria, la posibilidad de alegar y la emisión de un fallo, el cual debe estar fundado y motivado, y que, además, puede ser sujeto de control incluso externo por la intervención en muchos casos de una jurisdicción de doble grado. Si a eso se suma que el proceso es asimismo autorregulable, gracias a la dinámica recursiva intraprocesal, maximizada por la contención que representa la presencia de ambas partes, sin duda su resultado —la sentencia definitiva— contiene una reafirmación del derecho debatido y como tal debiera ejecutarse de inmediato en aras de la idea de justicia expedita.

El juzgamiento, entonces, de una decisión judicial por parte de la justicia federal, que debe ser al menos contraintuitivo desde la óptica del derecho comparado, transmuta, sin embargo, en una de las posibilidades más arraigadas de nuestro sistema, al punto en que el amparo directo ocupa por mucho la atención de los operadores de todo ámbito. En los tribunales colegiados de circuito, que lo tienen principalmente a su cargo, se decide en última instancia casi todos los litigios del país y por tanto, se asume con naturalidad que el acto reclamado pueda ser suspendido, ya que, a todo efecto práctico, el derecho





aún no se decide y por lo tanto, la ejecución debe esperar a que culmine un proceso de control constitucional extraordinario, que más bien es decididamente casacional.

## **II. TRÁMITE**

Tan obvia y necesaria es en México la figura de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene varias disposiciones específicas de regulación. Destacan los órganos competentes para decretarla y controlarla, su procedimiento, sus alcances especiales en función de la materia del juicio y hasta las consecuencias de su posible violación.

En el juicio de amparo indirecto, competencia de los juzgados de distrito, la suspensión adopta las formas clásicas de las providencias cautelares porque se dicta al inicio, *inaudita altera pars*, pero se revisa luego de una audiencia con intervención del contrario, precedida de un informe previo en el que se produce un descubrimiento de los motivos del acto reclamado, así como un esbozo de justificación. Salvo algunos casos especiales como los que involucran a los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, su trámite es por cuerda separada y aún persiste la innecesaria formalidad de que esto se haga por duplicado. El propósito histórico de tal regla perseguía garantizar que el juez pudiera seguir actuando mientras se tramitaban posibles recursos —el cuaderno original se enviaba al tribunal colegiado—, lo cual, si ya era todo un anacronismo desde que surgió la tecnología del fotocopiado, se acentúa casi al absurdo hoy que existe el expediente electrónico.

En el juicio de amparo directo la suspensión se gestiona ante la propia autoridad responsable, que para dicho propósito actúa como auxiliar de la justicia federal. Gracias a que es el mismo tribunal que emite el acto reclamado puede suspender sus pretensiones ejecutoras de inmediato, lo que abona a la celeridad; además de que, dado que conoce todos los antecedentes del juicio, no es necesaria la dilación de una audiencia posterior para que se desarrolle el contexto de descubrimiento y justificación previa de constitucionalidad. De ahí que la suspensión del acto reclamado en este juicio se conceda propiamente de plano, generalmente en el mismo acto en que se tiene por recibida la demanda —debe recordarse que también se presenta ante la autoridad responsable—, y como la Ley de Amparo es bastante explícita sobre los efectos, la audiencia del contrario se tutela con la posibilidad de recurrir, una vez que sea emplazado.

## **III. DAÑOS Y PERJUICIOS**

Previamente esbozamos la idea de que una sentencia favorable reafirma en la persona del vencedor la titularidad un derecho que es preexistente al proceso y que luego del agotamiento de este último pudiera estimarse perfecto y consecuentemente ejecutable. De ahí que su postergación, a consecuencia del auto de suspensión, lesiona el patrimonio jurídico de ese titular y causa afectaciones que deben ser si no



resarcidas al menos mitigadas. Por ello está previsto en el ámbito legislativo que en la generalidad de los casos quien solicita la suspensión de una sentencia definitiva, o sea de su ejecución, debe otorgar garantía bastante para indemnizar al tercero interesado de esos posibles daños. Así la suspensión puede otorgarse para que el cumplimiento forzoso del fallo cese o no se despache, previa exhibición de un monto que se fija en función de la cuantía del litigio subyacente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado doctrina jurisprudencial, aplicable originalmente al caso de condenas líquidas, pero que sienta las bases generales, para entender dentro del sistema qué es y cómo se previene un daño, así como cuándo y de qué manera se tutela la reparación de los perjuicios. Echa mano la corte de dos indicadores financieros de amplia aceptación en nuestro país para que mediante su utilización se calcule el monto de las garantías en la suspensión de amparo directo, en función de una tercera variable que es compleja y se vincula con la posible duración del juicio constitucional.

En la jurisprudencia del Pleno P./J. 71/2014 (10a.)<sup>1</sup> se resolvió que: «... *si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio...*». La Corte reconoce así al fenómeno inflacionario presente en el sistema económico que se caracteriza, de manera sobre-simplificada, por el constante aumento de precios, de modo tal que quien cuenta con una determinada cantidad de dinero en el presente no podrá adquirir los mismos bienes y servicios, con esa misma cantidad de dinero, en el futuro. De ahí que cuando se retarda el cumplimiento de una sentencia durante el trámite y resolución de un juicio de amparo, el solo transcurso del tiempo ocasionará que la parte vencedora sufra la pérdida del valor de su dinero, aunque pueda acceder a él en su totalidad en ocasión futura.

La inflación en México puede medirse a través de varios instrumentos, pero el que recoge la jurisprudencia es el de más amplia aceptación, denominado Índice Nacional de Precios al Consumidor, que se publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación. Conocido es su empleo en el ámbito tributario para actualizar contribuciones omitidas, donde tiene mucho sentido porque el índice mide el comportamiento pasado de los precios y de ahí que sea muy eficiente para estimar el valor presente de un tributo que no fue enterado a tiempo. Sin embargo, como en la suspensión del juicio de amparo lo que se

---

<sup>1</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, p. 5



pretende es estimar el comportamiento de la inflación hacia el futuro, el instrumento ya no resulta del todo eficaz, pero se le utiliza a falta de otro mejor<sup>2</sup>.

En cuanto a los perjuicios, en la misma jurisprudencia plenaria se les conceptúa como las ganancias lícitas que obtendría el tercero interesado de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, si se le invirtiera en un instrumento que refleje adecuadamente el valor del dinero. De entre las varias opciones disponibles en el mercado, probablemente los Certificados de la Federación (CETES) en su plazo de 28 días sean el instrumento más conocido, pero la Corte no lo eligió, quizás porque su variación depende de sucesivas subastas semanales cuyo resultado no es obligatorio publicar en algún medio oficial. En su lugar, el parámetro de rendimiento se obtiene de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, que registra el promedio de las tasas de interés para préstamos entre bancos y que sí publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

El parámetro de la posible duración del juicio de amparo es algo más complejo de determinar porque se ve altamente influenciado por el volumen de trabajo tanto de la autoridad responsable, quien tiene a su cargo emplazar a los terceros interesados, como de los tribunales colegiados de circuito, así como eventualmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque debe recordarse que en el amparo directo existe la posibilidad de un recurso de revisión excepcional, cuya procedencia se limita a las llamadas cuestiones propiamente constitucionales, que acontecen cuando se debate la inconstitucionalidad o inconveniencia, no tanto de la sentencia reclamada, sino de las normas generales en que se funda; así como cuando se hace la interpretación directa de un texto constitucional.

Lo anterior no significa que la duración de un juicio de amparo directo no pueda ser objetivamente determinada mediante la suma de los plazos legales que preceden el dictado de un fallo, tal como lo hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 35/2018 (10a.)<sup>3</sup>, al tener en cuenta que el artículo 178 de la Ley de Amparo prevé el plazo de 5 días para que la autoridad responsable certifique las fechas de notificación y presentación de la demanda, corra traslado al tercero interesado y rinda informe justificado; el artículo 179, el de 3 días para que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito provea sobre la admisión de la demanda; el artículo 181, el de 15 días para alegar o promover amparo adhesivo;

---

<sup>2</sup> Según la Corte: "...deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decreta la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor..." *Ídem*.

<sup>3</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, p. 10.



el artículo 183, el de 3 días para turnar el expediente y el de 90 días posteriores para pronunciar la sentencia; y finalmente, el artículo 184, el de 10 días siguientes a su aprobación para la firma del engrose.

La suma de todos estos plazos es de 126 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario —en general 22 por mes—, da un total de 5.7 meses; pero a este plazo debe agregarse los días para realizar las notificaciones de cada una de las actuaciones necesarias; de ahí que se considere que, por lo general, el juicio de amparo puede durar 6 meses. Sin embargo, se insiste, ese un plazo general que la autoridad facultada para decidir sobre la suspensión puede, fundada y motivadamente, aumentar o disminuir, siempre y cuando advierta razones que en el caso concreto lo justifiquen.

Cabe apuntar que es legamente posible, aunque infrecuente, que el tercero interesado pueda solicitar por hecho superveniente el aumento de la garantía por la demora en la solución del juicio. Y asimismo, que el plazo precisado pueda disminuirse cuando la suspensión se solicite con posterioridad a la presentación de la demanda, para lo cual, habrá de atenderse al momento en el cual se solicita, pues el plazo de duración del juicio será menor. Todo ello está reconocido en la doctrina jurisprudencial como un medio para que se restaure eficazmente el equilibrio perdido entre las partes ante la concesión de la suspensión del acto reclamado

#### **IV. RECURSOS**

Dictado el auto de suspensión por la autoridad responsable y fijadas las condiciones al quejoso para la exhibición de las garantías se procede al emplazamiento de los terceros interesados quienes, si estiman que la resolución suspensiva no se ajusta al marco legal, gozan del derecho a impugnarla mediante el recurso de queja, cuya competencia corresponde al mismo tribunal colegiado de circuito que deba conocer del juicio de amparo directo. La impugnación ha de presentarse directamente a este, pues su presentación ante autoridad distinta, incluso si es la propia responsable, no interrumpe el plazo legal, que es de cinco días a partir del siguiente al del surtimiento de efectos de la notificación. Cabe acotar que tal diligencia comunicativa se practica y surte efectos conforme a la Ley de Amparo, pues como quedó establecido, las actuaciones del tribunal no son autónomas sino en auxilio de la justicia federal.

De acuerdo con el artículo 97, fracción II, inciso b) de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el recurso de queja no sólo procede contra el auto propiamente dicho que conceda o niegue la suspensión del acto reclamado en amparo directo, sino contra eventuales actuaciones posteriores en las que la autoridad responsable: «... *rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;*... »; expresión que da cuenta de un claro sistema caracterizado por el principio de doble grado de jurisdicción, en el que la decisión suspensiva primaria puede ser controlada a plenitud. Además,



dado que no está previsto el reenvío, cualquier inconsistencia en el acuerdo recurrido deberá ser reparada por el tribunal colegiado de circuito al reasumir la jurisdicción que en primera instancia correspondió a su auxiliar, es decir a la autoridad responsable.

Como en todo juicio de amparo directo, las resoluciones de mero trámite dictadas por el presidente de tribunal colegiado de circuito para poner el recurso de queja en estado de resolución —prevenciones, admisiones y desechamientos, entre otros—, pueden ser impugnados mediante el recurso de reclamación en términos del artículo 104 de la Ley de Amparo y su resolución es plenaria.

La experiencia demuestra que es poco probable que la autoridad responsable que ha dictado un auto de suspensión pretenda desconocerla y se proponga ejecutar la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado, antes de la conclusión del juicio de amparo directo. De hecho, suele ocurrir lo contrario: que aun en aquellas situaciones en que no está suspendida la ejecución —lo que puede ocurrir por ejemplo cuando no se exhiben las garantías dentro del término legal; caso en el que el auto suspensivo carece de efectos—, las partes pierdan interés en la ejecución o la autoridad responsable se muestre renuente a despacharla. En dicha hipótesis no cabe recurso de queja alguno porque la omisión no se vincula con el amparo directo, sino con el incumplimiento al deber ordinario que tiene todo tribunal de velar por el pleno cumplimiento de sus resoluciones. Puesto en otros términos, si no hay de por medio un auto de suspensión, con plena vigencia, entonces las acciones u omisiones de la autoridad responsable están al margen del trámite del juicio de amparo directo y por ende escapan del control federal, al menos por esa vía.

No obstante, sí acontece con mayor frecuencia que las partes lleguen a estimar que existe algún vicio o inconsistencia en el cumplimiento de un auto de suspensión, sobre todo si sus efectos y alcances no les son del todo claros. En dicha hipótesis están legitimadas para presentar una denuncia de violación a la suspensión, cuyo conocimiento también compete al tribunal colegiado de circuito, que la tramita en forma sumaria, con un informe y en su caso con una audiencia de pruebas, después de la cual resuelve lo que corresponda. Si la violación a la suspensión no existe, el asunto simplemente se desestima; pero, si esa trasgresión se constata, entonces pueden surgir varios escenarios de distinta trascendencia.

La violación a un auto de suspensión es algo serio. Hasta antes de la emisión de la actual Ley de Amparo el incidente respectivo tenía un claro propósito sancionador. En la nueva ley vigente, publicada el dos de abril de dos mil trece, su finalidad se reestructuró para dotarla de una vocación más bien restitutoria, pues pretende sobre todo que el beneficio suspensivo se acate si es que en algún momento se desconoció. Para ello el tribunal colegiado de circuito debe ordenar a la autoridad responsable que cumpla el auto de suspensión, tras señalarle cuáles fueron los aspectos que se estimaron transgresores, y así darle la oportunidad de que los enmiende. Está previsto además que le haga un apercibimiento en el sentido de que, de existir contumacia, se dará parte al ministerio público de la Federación para que en su caso proceda



penalmente; lo cual a todo efecto práctico instituye un requisito de procedibilidad previo a la querrela. Sin embargo, la consecuencia en caso de contumacia no es menor, porque la interacción de los artículos 209 y 262 fracciones III y IV de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tipifica un delito que se sanciona a esa conducta con penas que van de tres a nueve años de prisión.

## **V. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN SEGÚN LA MATERIA**

La suspensión del acto reclamado en el amparo directo, para que la sentencia de condena no se ejecute, al menos mientras se juzga su constitucionalidad, puede estimarse como un efecto general, propio sobre todo de la materia civil, en el que opera plenamente el sistema de garantías previamente referido. Sin embargo, el amparo directo procede en todas las materias y dada la multiplicidad de bienes y relaciones jurídicas a debate, la Ley de Amparo contiene disposiciones distintas que se proyectan sobre todo en los ámbitos penal y laboral.

El fallo absolutorio en un juicio del orden penal regularmente no es ejecutable, motivo por el cual, en términos estrictos, no puede ser suspendido. Por lo tanto, para requerir ejecución, y suspenderse, el acto reclamado debe ser una sentencia de condena. En tales casos el artículo 191 de la Ley de Amparo prevé que con la sola presentación de la demanda la autoridad responsable ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si esta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

Dos reflexiones surgen de dicha regla, vinculada la primera de ellas con que la suspensión surte efectos de oficio y de plano, lo que significa que no tiene que ser instada por quien pide amparo, como sí ocurre en las restantes materias, en las que el principio de instancia de parte agraviada opera a plenitud. Como el artículo no distingue si esa suspensión oficiosa aplica solamente a la pena corporal, debe entenderse que la suspensión es plena, es decir independiente del tipo de condena sufrida. Lo que sí se aclara es que la persona privada de su libertad quedará a disposición del tribunal de amparo, con lo cual se produce una situación similar a la que acontece en el amparo indirecto. Incluso, durante la vigencia de la ley de amparo anterior existió la posibilidad de que el tribunal colegiado de circuito concediera la libertad provisional bajo caución, siempre que ese tema no hubiese sido agotado durante el proceso penal; pero la figura fue abandonada en la legislación actualmente vigente. No obstante, al establecerse genéricamente que la libertad personal del quejoso está a disposición de tribunal de amparo «por mediación» de la autoridad responsable, cabe entender que esta última, e incluso las de primera instancia o más bien de ejecución, continúan ejerciendo sus responsabilidades plenamente como si de prisión preventiva se



tratase, pues tal es la única figura constitucional por la que puede estar recluida una persona que todavía no ha sido sentenciada o cuya sentencia está suspendida con motivo del amparo directo.

La segunda reflexión se vincula con lo que ocurre con otras posibles condenas, sobre todo de tipo patrimonial, que pueden estar inmersas en el acto reclamado, sea por multas y sobre todo por reparación del daño. Al tratarse de aspectos económicos cabría asumir que su regulación seguiría las reglas generales y la víctima contaría con el derecho de que la suspensión no le perjudicara o al menos que se garantizaran los posibles daños y perjuicios que seguirían a la tardanza. A fin de cuentas, perderá poder adquisitivo con el solo transcurso del tiempo y se le privará de ganancias lícitas que reflejen el costo del dinero.<sup>4</sup> Empero esto no es así. Las penas económicas, incluyendo la reparación del daño son eso: penas públicas y como tales su naturaleza no cambia independientemente de su contenido patrimonial. Por tanto, en el juicio de amparo en materia penal toda pena, sin perjuicio de su entidad debe ser suspendida de oficio y de plano, sin posibilidad de exigir al quejoso garantía alguna.

Resta referir al juicio de amparo directo en materia del trabajo que se rige por una disposición especial prevista en el artículo 190 de la Ley de Amparo, donde está previsto que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La legislación recoge un principio tutelar a favor de la clase trabajadora presente por lo demás en la generalidad de las leyes laborales y en otras disposiciones de amparo como, por ejemplo, la que se vincula con la figura de la suplencia de la queja. Además, la redacción asume que los tribunales en materia del trabajo son colegiados, pues expresamente alude a su presidente. Fuera de tal imprecisión, lo destacable es que la suspensión se debe negar a menos que la autoridad responsable constate que no hay riesgo de insubsistencia de la parte trabajadora; lo cual es una construcción normativa del mismo tipo de las que establecen las presunciones: la regla general es que la suspensión no procede, porque se debe presumir, salvo prueba en contrario, que el trabajador sí está en peligro de insubsistencia económica; de modo que corresponderá a su contraparte patronal demostrar suficientemente, al momento de solicitar la suspensión, que ese riesgo no existe, todo lo cual implica que debe hacer patente mediante prueba directa que el tercero interesado sí está en condiciones de hacer frente a sus necesidades pecuniarias inmediatas.

En la práctica los laudos o resoluciones que establecen condenas a favor del trabajador suelen ser parcialmente paralizados, pues la suspensión se niega por un monto igual a seis meses del salario

---

<sup>4</sup> *Supra* punto III.



reconocido en el fallo, monto sobre el cual puede y debe despacharse ejecución inmediata, al margen del juicio de amparo; mientras que se concede en lo restante, siempre y cuando el patrón quejoso otorgue garantías suficientes para reparar los daños y perjuicios que se ocasionen por el retraso, en la misma forma en que opera el resto de las suspensiones conforme al esquema genérico

La jurisprudencia ha establecido algunas excepciones casuísticas como la que acontece con sentencias que absuelven al patrón de alguna pretensión principal indemnizatoria o de reinstalación, pero condenan por prestaciones accesorias como horas extras o vacaciones no pagadas. En tales casos se interpreta que, si el acto reclamado no reconoce al trabajador derechos sobre su medio de subsistencia, entonces no sería congruente que la suspensión le brindara la posibilidad de cobrar salarios durante el tiempo que dure el juicio de amparo directo; porque como toma medida suspensiva su finalidad es preservar en favor del quejoso derechos presentes, pero nunca constituirle nuevos derechos de los que antes carecía.

Excedería las pretensiones de este breve apunte, limitadas a las generalidades sobre la suspensión del acto reclamado en amparo directo, pretender adentrarse en otros aspectos de mayor profundidad, que han sido y continuarán siendo abordados por los destacados ponentes a quienes tengo el honor de acompañar.

## **VI. CONCLUSIÓN**

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo permite paralizar la ejecución de una sentencia definitiva, producto de un proceso concluido, durante el tiempo aproximadamente de seis meses que demore el trámite y resolución de su análisis constitucional, primero por parte de un tribunal colegiado de circuito y eventualmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en casos excepcionales. Dicha posibilidad es de suyo contraria al principio general según el cual los tribunales deben velar por el cumplimiento expedito de sus resoluciones, como parte sustancial del derecho más amplio de prontitud en la impartición de justicia. No obstante, dado el profundo arraigo del amparo directo en el diseño y operación de nuestro sistema jurídico, existen reglas especiales que posibilitan, en alguna manera, matizar los inconvenientes que la medida suspensiva produce.

El trámite y resolución de la suspensión en amparo directo difiere significativamente del previsto para el amparo indirecto, porque la competencia está repartida entre la autoridad responsable como auxiliar de la justicia federal, quien resuelve en primera instancia y sin sustanciar artículo sobre la paralización de sus pretensiones ejecutoras. El principio de doble grado de jurisdicción permite que el tribunal colegiado de circuito encargado de conocer del juicio de amparo directo controle la legalidad de la suspensión mediante el recurso de queja, además de ser el encargado de velar por algún eventual incumplimiento, mediante un





procedimiento especial de denuncia de violación a la suspensión, que persigue propósitos centrados en la restitución, pero tangencialmente sancionadores, que pueden extenderse hasta el ámbito delictivo.

Está previsto un sistema de garantías que se fija considerando variables como daños, perjuicios y posibles tiempos de resolución del juicio de amparo; el cual aplica como regla general, pero coexiste con otras reglas procesales especiales que dependen de la materia del juicio subyacente. De entre estas son especialmente distinguibles las que aplican a los juicios penales, en los que la suspensión se concede de oficio y de plano, sin mayor reparo y en los que la libertad del quejoso queda a disposición del tribunal de amparo, por mediación de la autoridad responsable; también las de los juicios laborales en los que la suspensión solo debe concederse en la parte que exceda aquellas cantidades necesarias para la subsistencia del trabajador.

Como egresado de la Universidad Autónoma de Yucatán es un orgullo ser partícipe de esta celebración por sus 100 años. Agradezco a la comunidad universitaria, a sus autoridades, especialmente a su abogado general, así como a los colegas de mi segunda casa, el Poder Judicial de la Federación, la inmerecida distinción de unirme al festejo.



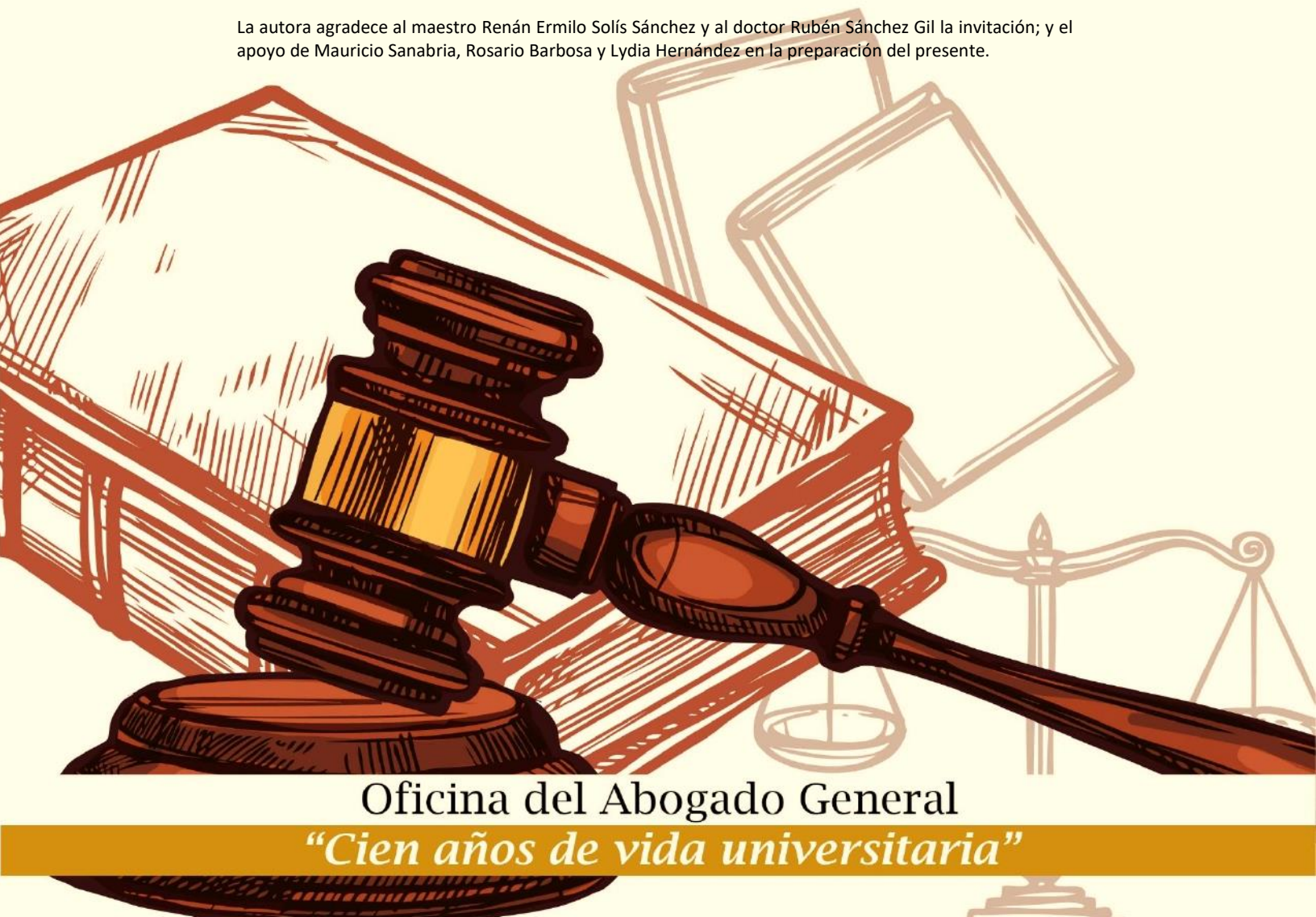
# *La suspensión del acto reclamado en materia civil y familiar*

*Magda. María Amparo Hernández  
Chong Cuy*

Magistrada de Circuito del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Poder Judicial de la Federación.

Presentó la conferencia «La suspensión del acto reclamado en materias civil y familiar» el 8 de abril de 2022, como parte del Ciclo de Conferencias «La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo», realizado en el marco de la celebración del Centenario de la Universidad Autónoma de Yucatán.

La autora agradece al maestro Renán Ermilo Solís Sánchez y al doctor Rubén Sánchez Gil la invitación; y el apoyo de Mauricio Sanabria, Rosario Barbosa y Lydia Hernández en la preparación del presente.



Oficina del Abogado General

*“Cien años de vida universitaria”*



El Juicio de Amparo ha sido, históricamente, el medio a través del cual se han defendido los derechos de las personas frente al Estado, sea el Poder Ejecutivo, el legislativo, el judicial, federal, local o municipal. Tratándose de amparo en materia civil, podríamos acotar que, más bien, lo que se suele presentar en el día a día frente a los jueces de amparo civil es el llamado «amparo judicial». Se trata de un segmento del juicio de amparo en el que, en la gran generalidad de los casos, el demandado como «autoridad responsable» es un juez; de ahí que, de algún modo, lo que se suceda en estos juicios sea la apertura de un diálogo entre jueces: el de amparo y el que funge como demandado en el amparo; un diálogo que se da entre ellos, pero a través de las partes que están encontradas en un conflicto de derecho privado. Desde esta óptica, la suspensión en el juicio de amparo en materia civil adquiere matices importantes —en comparación con amparos en otras materias— en tanto que los actos que aquí se reclaman, al provenir de órganos jurisdiccionales, tienen una presunción de legalidad —propia de todo acto de autoridad ciertamente—, pero robustecida, aún más fuerte, estimo yo, precisamente por ser actos dictados por agentes del Estado que, por definición, son neutros y peritos en derecho, y que son actos precedidos de un proceso articulado para cuidar los derechos de las partes involucradas. Los procesos judiciales son cuestiones de orden público, en el que todos, como sociedad, estamos interesados; de ahí que haya un interés público en que los juicios avancen y que no resulten entorpecidos por otras decisiones judiciales — el propio juicio de amparo— que se vayan intercalando o atravesándolos.

Estos factores imprimen al amparo civil notas distintivas en cuanto a que, al analizarse la posibilidad de «suspender» o «paralizar» los actos que se reclaman de otros jueces, se debe tener especial cuidado en que las suspensiones que se dicten por jueces de amparo no entorpezcan los procesos judiciales de los que emanan actos reclamados; menos aún se superpongan a estos, resuelvan anticipadamente aspectos que, más bien, tienen que ser ampliamente ventilados no tanto en el juicio de amparo, sino en el mismo juicio civil del que emanan. Y son entendimientos que han fungido como principios rectores, más implícitos que explícitos, de la posibilidad de obsequiar suspensiones en amparo civil; y han convivido tradicionalmente con el diverso que equipara a la «suspensión» con la paralización, hacia futuro, de los efectos o consecuencias propias del acto que se reclama, algo a lo que volveré más adelante.

Sin embargo, con todo y que estos entendimientos siguen siendo ejes rectores insoslayables de la suspensión en el amparo en materia civil, lo cierto es que de unos años a la fecha, el escenario ha venido cambiando de modo importante. La suspensión ha venido adquiriendo matices nuevos y empiezan a presentarse y discutirse problemáticas que antaño ni siquiera habrían sido pensables, particularmente en amparo indirecto, más que en amparo directo. Hay, puede decirse, una renovada forma de entender y de vivir la suspensión en el Juicio de Amparo, de ahí lo muy atinado y oportuno de haber elegido esta temática como eje del congreso en que se inserta esta participación. A grado tal, que creo, flaco favor hacemos al



seguirnos refiriendo a esta como «suspensión», porque esta voz no comunica socialmente las muchas posibilidades de esta figura.

Dicho lo anterior, trataré de responder, con todas las limitaciones y generalizaciones que imponen el tiempo y espacio, ¿de dónde venimos y dónde estamos en la suspensión en amparo en materia civil? ¿Cuáles son las problemáticas que actualmente se presentan en este segmento del amparo?

\*\*\*

Para hablar sobre la evolución de la suspensión hay que partir de que la suspensión tiene raíces muy hondas. Es parte de la historia del juicio de amparo y de su ADN constitucional. Es a esta figura a la que se debe, en gran parte, la buena estima social y cultural en que se tiene al juicio de amparo, precisamente por la expeditéz con que permite acceder a la protección judicial ante actos que amenazan o afectan derechos humanos.

Desde este punto de vista, la suspensión no tiene nada de novedoso. Pero lo cierto es que, en un proceso muy gradual e interesante que inicia hace alrededor o poco más de veinte años, ha habido una reconceptualización de la figura que la ha llevado a un importante y refrescante relanzamiento. De unos años para acá, el entendimiento normativo y colectivo de la «suspensión» ha ido mutando, se han ampliado sus posibilidades y con ello, por supuesto, las bondades y efectividad del juicio de amparo.

Quiero enfatizar que con nada de lo anterior desconozco que muchas de estas posibilidades, ahora normativamente reconocidas y más ampliamente aceptadas, tienen origen en el derecho procesal, procesal civil sobre todo, y en la doctrina o teoría general de proceso —imposible no evocar a Piero Calamendrei y su *Introducción al Estudio Sistemático de las Medidas Cautelares*— que data desde las primeras décadas del siglo veinte; como tampoco puedo desconocer que, también desde antes, no faltaron jueces de amparo que, contra corriente, y saliéndose de los confines literales del término «suspensión», abrieron camino en este sendero en aras de hacer más efectivo y útil el juicio de amparo. Pienso en los magistrados Leonel Castillo, Mauro Miguel Reyes Zapata, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia y seguramente hay más de quienes no supimos, pero ahí estaban abriendo caminos. Pero, con todo, creo que es hasta estos tiempos en que se entiende y vive ya como una experiencia social más amplia.

Esto ha sido aún más palpable a partir de la pandemia, que ha hecho socialmente visible el poder de la suspensión en un juicio de amparo; se ha podido ver la trascendencia social transversal del juicio de garantías. No solo como algo para que quienes temen por su libertad se protejan, o quienes están bajo el apremio de perder su caso, sino para quienes, simplemente, desean hacer efectivos sus derechos. En específico, estoy pensando en los amparos promovidos por padres de menores para lograr vacunas para sus hijos o amparos promovidos por el personal sanitario de hospitales privados que no habían sido contemplados en un principio en las primeras etapas del Plan Nacional de Vacunación. Amparos en los



que, en realidad, se protegía con la «suspensión» para que así se pudiera acceder a las vacunas. Esto ayudaría a ir dejando atrás el concepto más generalizado en otros tiempos de que el amparo era para las personas que son perseguidas; y, en esos tiempos —y todavía a la fecha en algún sector— habría sido impensable, intransitable, que se resolviera en «suspensión» conceder la protección y ordenar se facilitara una vacuna, bajo el argumento que no se podría hacer así porque primero era necesario desahogar todo el juicio y dejar esa decisión para el final.

\*\*\*

Imposible contar un proceso de alrededor de 25 años en este espacio, pero sí cabe dar grandes pinceladas de los hitos ocurridos. Nuestro punto de partida podemos situarlo en un concepto muy estrecho de «suspensión», en un entendimiento muy similar al literal del término. Me refiero a que la suspensión en el juicio de amparo había sido vista, como su nombre lo dice, como una figura procesal que permitía, reuniéndose una serie de requisitos, conceder una orden judicial que paralizara los efectos de un acto que en ese momento estaba proyectando sus efectos jurídicos, que estaba en ejecución.

Esto es relevante porque, cuando suspender se equipara con paralizar, solo puede ordenarse por el juez de amparo cuando se reclamen en juicio actos que, jurisprudencialmente, se fueron identificando como «actos positivos». Entonces, cada vez que una persona acudía ante un juez para pedir un amparo y pedía una suspensión, el juzgador no podía concederla si el acto era instantáneo, o ya se había consumado, o era declarativo o era una omisión, porque si hay omisión no hay nada que «paralizar». Si a esto sumamos que, junto con este entendimiento, el otro casi axiomático era que solo la sentencia (que se dictara al final del juicio de amparo) era dable que fuera «restitutoria», la suspensión no podía competir con ella, ni confundirse con ella, ni adelantar alguna protección restitutoria porque eso no era lo propio de una sentencia interlocutoria (la que decidía sobre la suspensión) y pues la concepción generalizada era que se dejaba sin materia o sin sentido útil o se invadía con esa decisión la que era propia del juicio.

Hacia finales de los años noventa empiezan a cambiar de las cosas. Comienzan a presentarse, o al menos a cobrar mayor visibilidad social, una serie de problemáticas en las cuales se hace palpable que si lo único que se puede hacer a través de la suspensión es que algo se detenga, la suspensión servía poco y había problemáticas en las que hacía prácticamente inútil siquiera tramitar el juicio de amparo. Para cuando la sentencia del juicio se dictaba, el daño que provocaba el acto de autoridad impugnado ya estaba hecho y era prácticamente irreversible; de modo que aunque se ganara el juicio, realmente ya se había perdido antes. El ejemplo típico de una problemática así era el de las clausuras de establecimientos mercantiles. Si se pedía un amparo contra la clausura sin posibilidad de conseguir alguna protección rápida contra la misma sino solo hasta que el juicio instado se terminara de desahogar, meses o años después, y



aunque se obtuviera sentencia favorable que decretara la ilegalidad de la clausura, para entonces esta ya habría causado estragos, al punto tal que ya ni siquiera era viable económicamente el establecimiento.<sup>1</sup>

Mucho ha cambiado en la legislación de amparo actual lo referido contra las clausuras, así como en el derecho administrativo local que las regula; pero vale poner este ejemplo por lo gráfico que resulta para ilustrar que, sin suspensión, esto es, sin una decisión judicial preliminar y rápida al inicio del juicio de amparo en la que se valorara, así sea en una primera aproximación, el acto reclamado y pudiera anticiparse la protección judicial, el juicio de amparo mismo pierde sentido.

Problemas así condujeron a introducir en el sistema jurídico mexicano, concretamente en el entendimiento jurisprudencial de la «suspensión» el concepto de la «apariencia del buen derecho» que, diría el Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata, tendría que llamarse, más bien, la «buena apariencia del derecho» en su correcta traducción del italiano. Las tesis P./J. 15/96, de rubro «**SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**» (Registro digital: 200136); y P./J. 16/96, «**SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.**» (Registro digital: 200137) fueron auténticos parteaguas en la historia del juicio de amparo.

Esta figura, si bien aquí resultaba novedosa, había sido ya desarrollada por la doctrina extranjera, de la que fue nutriéndose la jurisprudencia mexicana. Y, aunque el término «apariencia del buen derecho» suene muy complicado, en realidad es algo relativamente sencillo. Implica —como su nombre lo dice— que el juzgador se «asome» al caso, y valore si la pretensión tiene un derecho visible (de ahí la «apariencia»), de modo que se torne muy probable que al final se concluya en que tenga razón. Y con lo anterior penetra el diverso concepto al que va ligada, «peligro en la demora», que, en otras palabras, significa que si la protección tarda en llegar se vuelve inútil o poco útil seguir el juicio hasta el final.

Esto llevaría también a transitar de ver a la suspensión más que como una figura propia, exclusiva y distintiva del juicio de amparo, como una especie más del gran género «medidas cautelares» que se pueden dictar en cualquier proceso judicial; aspecto que, por menor u obvio que hoy parezca, revolucionó la forma en que se pensaba y estudiaba la suspensión en el juicio de amparo. Desde esta conceptualización, ya no era tan definitorio analizar si los actos reclamados eran positivos o negativos; si los efectos ya se habían o si aún se estaban ejecutando; si la sentencia interlocutoria podía anticipar o no la protección judicial, sin opacar o desplazar o invadir la materia de la sentencia final, porque empezaba a

---

<sup>1</sup> El problema quedaría reflejado en la contradicción de tesis de que resultara, la jurisprudencia P./J. 16/96, «SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.» Registro digital: 200137.



entenderse que la suspensión en el amparo no tenía por qué limitarse a solo poder paralizar cosas hacía el futuro. Todas esas valoraciones siguen haciéndose, y siguen siendo aproximaciones muy útiles, pero no tienen el papel preponderante de antes.

En esta forma de entender la suspensión, el examen suspensivo que se hace al inicio mismo del juicio de amparo —desde que recibe y acuerda la demanda misma— se empieza a ver como un análisis, ya no de mero trámite o de simplemente checar si se cumplen o no ciertos requisitos formales; sino que empieza a realizarse una valoración preliminar del acto que se reclama, para en ese primer acercamiento verificar si hay elementos que hagan pensar que, sujeto a corroborarlo con el desahogo del juicio, las cosas aparentan que le asiste derecho a quien pide amparo y la oportunidad con que se le proteja es crucial, de modo que puede adelantarse desde ese momento.

Luego vino la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, y con ello la suspensión —junto con todo el sistema jurídico mexicano— tiene una nueva revolución. Si veníamos ya del renovado y ventajoso escenario que representó ubicarla en la categoría o género mayor de «medida cautelar» en la teoría general del proceso, el reforzado entendimiento del derecho a la tutela judicial efectiva encuentra en esta un vehículo importante para su realización. Aspectos todos que, en su momento, fueron recogidos por la reforma constitucional y legal de 2013 a la legislación de amparo (art.138).

Así, lo ocurrido en este arco de tiempo, jurisprudencial y normativamente, multiplicó las posibilidades de lo que los jueces de amparo pueden hacer para proteger anticipadamente los derechos de las personas, pues junto con la tradicional potestad de poder ordenar que se paralicen las cosas, se abren un abanico de opciones y decisiones, a partir de las propias características de las medidas cautelares (instrumentales, provisorias, flexibles, preventivas, proporcionales y autónomas), desde la posibilidad de ordenar alguna medida o actuación en aras de la protección anticipada del quejoso, hasta la más amplia de anticipar la restitución de derechos. Y multiplicó también la expectativa social.

Así es, muy resumida y panorámicamente, como llegamos a que hoy en día sea aceptado que la suspensión en el juicio de amparo ya no solo sea para ordenar detener el curso de cosas —así sea que en muchos casos esa paralización sea en sí misma bondadosa y útil—, sino que pueda a través de ella incluso ordenarse que las autoridades responsables realicen alguna acción o que modifiquen su actuar o de cualquier otro modo logren preservar el derecho cuya violación se alega e incluso, si fuera el caso, poder proteger anticipadamente brindando una protección con efectos muy similares a los que es posible establecer en la sentencia definitiva de amparo.

\*\*\*

Volviendo a las particularidades de la materia civil y familiar que nos ocupa, hay que advertir que, paralelamente, también en este periodo —quizá más hacia los últimos diez años—, han existido





importantes cambios en las materias civil, familiar y mercantil, tanto en lo sustantivo como en lo procesal; como también han surgido nuevos problemas sociales. Hay problemas sociales y jurídicos nuevos, que antes habrían sido inimaginables porque no eran siquiera posibles, como la maternidad subrogada.

Por si lo anterior no fuera poco, el derecho civil, mercantil y familiar son ramas del derecho que a pesar de tradicionalmente haberse estudiado, entendido y judicializado como insulares del derecho constitucional, en los últimos años han venido cada vez más aproximándose con una constitucionalización importante; y en muchos aspectos han sido transversalmente atravesados por el feminismo jurídico y el importante desarrollo que ha habido en torno a niños y grupos vulnerables. Piénsese en el derecho a la igualdad como un principio que permea todas las relaciones entre los gobernados, incluso en el interior de las familias; en los derechos de consumidores; en el principio de interés superior de la infancia como estrella polar no sólo del derecho familiar, sino del derecho en general; y, las distintas metodologías que reconocen variadas vulnerabilidades y a partir de las cuales se deben observar los conflictos, como la perspectiva de género, personas mayores, discapacidad, interseccionalidad y muchas más. Conflictos entre particulares que siempre se habían visto como de exclusivo interés del derecho privado o solo con cuestiones de interés individual, cada vez más se entienden en clave de derechos humanos, hay aceptación y conciencia social sobre la importancia de hacer efectiva la constitución en relaciones horizontales.

Sin duda, todos estos cambios y dinámicas sociales no han desplazado —ni creo que desplacen— los litigios civiles típicos, como el juicio reivindicatorio, la usucapión, la acción de pago, por mencionar algunos. Es más, muy probablemente la tipología de juicios que se presentan sigan siendo los mismos; pero ya hay nuevos conflictos, que precisan otros caminos o procesos; más adelante pondré un par de ejemplos. Pero incluso esos juicios de siempre a los que aludo, hoy tenemos que resolverlos considerando más aristas y en un entendimiento renovado de nuestra obligación de brindar protección judicial.

Se suma a esta metamorfosis, y es parte central e importante impulsora de ella, que la justicia se imparte ante una sociedad más informada, demandante de sus derechos que, si asiste a la Justicia Federal, es porque quiere y se sabe con derecho a obtener protección judicial eficaz y oportuna de sus derechos humanos.

El reconocimiento de todas estas mutaciones, replanteamientos y el reconocimiento y toma de conciencia social de estos deberes y derechos constitucionales ha llevado a que hoy por hoy los jueces de amparo trabajamos en un escenario constitucional, legal y procesal distinto y novedoso, que trae nuevas problemáticas y, por supuesto, presenta sus propios retos. Hay más herramientas para cumplir mejor la función, y al mismo tiempo distintas dificultades que sortear para bien lograrlo. Y esto, como sería de esperarse trae novedosas contrariedades.



La erosión entre las fronteras de lo constitucional y lo privado, que los empalma, impacta también la forma en que se piensan las soluciones a tomar en los juicios de amparo, y en ello, por supuesto, la suspensión. En este renovado y cambiante contexto juzgamos y, precisamente apoyándonos en la figura de la «suspensión» y sensibles a lo crucial de la oportunidad de la protección, es que digo, como anticipé, que veo un incipiente y potencialmente importante relanzamiento del juicio de amparo.

\*\*\*

Dicho lo anterior, en este nuevo escenario, ¿qué variables cobran relevancia en la decisión de si es dable conceder la «suspensión» en materia civil? ¿En la decisión, al concederla, se ordena paralizar alguna acción o se anticipa desde ya la protección constitucional? Más allá de los requisitos formales o legales para que se entre siquiera a esta discusión, que pueden encontrarse en los artículos 128 y siguientes de la Ley de Amparo, y que aquí obviare remitiendo a su lectura, me atrevería a decir que lo que manda en cada caso son las variables y circunstancias del mismo, las cuestiones de por medio y las vulnerabilidades que están en el fondo del conflicto.

¿Por qué digo esto? Porque uno de los criterios rectores de la suspensión misma es que al otorgarla no se violente el orden público. Y, como hemos venido comentado, una parte importante del derecho civil se ha venido reconociendo ya como una cuestión de orden público: la protección de la familia, de mujeres, de grupos vulnerables, de niños; y esas variables pueden presentarse de múltiples maneras. Si, por ejemplo, se otorgó una pensión alimenticia a un menor de edad por el juez civil; en el amparo que se promueva contra tal decisión no puede «suspenderse» el cumplimiento de ese deber, porque el pago de tales alimentos ha sido considerado por la propia ley como una cuestión de orden público, así sea que por interpretación jurisprudencial se haya dicho que la regla no es absoluta y en ciertos casos se puede justificar una suspensión, pero siempre, claro está, cuidando los derechos de los acreedores alimentarios<sup>2</sup>

Otro ejemplo sería el aludido al inicio de mi intervención: no se puede pedirle al juez de amparo «suspender» un diverso juicio —o si se pide no puede concederse— porque es una cuestión de orden público que los juicios caminen. En estos casos, la suspensión se niega; aunque se permite concederla para que, de llegarse a desahogar el juicio, no se dicte sentencia sino hasta que el amparo sea decidido. En contraste, si estamos ante un conflicto netamente patrimonial y privado, pensemos, una acción de pago entre un proveedor y un empresario, en la que se dicta una sentencia que condena al pago, contra la cual se acude a pedir amparo, no hay afectación al orden público si el juez de amparo ordena suspender ese deber de pago hasta en tanto él revise el fallo condenatorio.

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.), de rubro «SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.», elaborada en torno a pensiones alimentarias excesivas.



Pero en esto hay que tener cuidado, porque solo fijarnos en qué tipo de juicio civil o mercantil está subyacente, no vale ni basta para poder decidir si cabe conceder o no la suspensión. En estos tiempos, por lo antes descrito, hasta el conflicto aparentemente de interés privado y patrimonial puede adquirir un sesgo de interés público o de derechos humanos relevante que lo impacte, cuando se ve en su conjunto y de fondo. Se requiere de un ejercicio analítico distinto al que hace unos años era necesario y de un ejercicio ponderativo acorde a las nuevas posibilidades normativas.

Un ejemplo clásico me ayudará a explicarme. Antes, tradicionalmente, cuando se pedía la suspensión contra un lanzamiento ejecutado —la persona ya había sido lanzada del inmueble—, era imposible o impensable conseguir una suspensión. Esto era así, básicamente, bajo la lógica de que el acto ya fue realizado; no hay nada que paralizar —porque los efectos de ese acto de autoridad ya se consumaron—. En estos casos, la suspensión simplemente se negaba y, en todo caso, si se ganaba el amparo, al final del juicio se ordenaría la «restitución» de los derechos, es decir, que se pudiera retornar al domicilio del que se había lanzado. Ahora, en cambio, se permite que, atendiendo a la circunstancialidad del caso, en esta misma hipótesis de un lanzamiento ya ejecutado, puede llegar a concederse la suspensión con efectos restitutorios —permitirle regresar al domicilio— si se advierte, en esa primera y preliminar aproximación al análisis de la orden, que asiste derecho al lanzado —aparición del buen derecho— y peligro en la demora<sup>3</sup>. Piénsese, por ejemplo, en que fue echada una persona adulta mayor con importantes afecciones y limitaciones propias de su edad, que ha quedado en situación de calle; o incluso, sin personas vulnerables de por medio, en un lanzamiento visiblemente arbitrario.

Este ejemplo permite apreciar que, bajo este nuevo entendimiento, esa aproximación, esa primera auscultación del caso en la que se busca identificar la presencia o no de cuestiones de orden de público, la asistencia o no de derechos de quien acude a pedir amparo; y se hace la ponderación subsecuente es, hoy por hoy y más que cualquier sistema de hipótesis tasadas, lo que realmente define que se conceda o niegue la suspensión.

Nada de esto desconoce que en muchos casos, quizás los más, no es aparente a simple vista que asista derecho a quienes piden justicia —y en esa medida, es imposible anticipar protección—. Y es natural que así sea, porque, por definición, los juicios se presentaron en medio de claroscuros del conflicto humano y precisamente para clarificarlos está el proceso. Pero, con todo, los avances y mutaciones narradas son pasos gigantes en la ruta hacia justicia más tangible.

\*\*\*

---

<sup>3</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.), de rubro «LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL”.»



Ahora bien, si cuestiones tan antiguas y típicas como un orden de lanzamiento de un inmueble han tenido que ser replanteadas y reconducidas, posibilitándose ahora lo antes ya explicado; es de preverse que cuando, frente a este entendimiento de la suspensión se presentan problemáticas jurídicas antes inexistentes que involucran derechos sensibles y que requieren soluciones rápidas, las sentencias interlocutorias que deciden sobre la suspensión estén tomando formas y sean de contenidos y alcances antes inimaginables. Al decir esto, evoco sobre todo conflictos nuevos que esta presentado el derecho de familia. Un par de ejemplos ilustrarán lo que trato que de decir.

Conocimos de un amparo promovido por el padre de una familia monoparental, compuesta por papá —biológico— y una niña de pocas semanas de nacida —también quejosa—, que fue concebida a través de maternidad subrogada —por inseminación con óvulos de una tercera no identificada—, en cuya contratación renunciaba a la filiación, así como a cualquier reclamo sobre la niña que habría gestado<sup>4</sup>. El papá había llevado a la bebé al Registro Civil para registrarla como su hija, pidiendo llevara apellidos paternos exclusivamente y exhibiendo el contrato de maternidad subrogada. La autoridad le niega el registro al bebé, ante la imprevisión legal de todo y las cuestiones de filiación implícitas. Contra esta negativa se promueve el amparo contra la autoridad registral. En su demanda de amparo solicita la «suspensión» del acto reclamado, aunque en realidad —en la concepción tradicional— no hay nada que «suspender» o paralizar, porque, nótese, el rechazo es un acto negativo y, en este sentido, no tiene «ejecución».

La demanda de amparo es desechada bajo el argumento de que, más bien, deben acudir ante el juez de lo familiar para acreditar su paternidad. Conocimos del asunto porque fue recurrido el desechamiento de la demanda. Se revoca el desechamiento aludido, se decide la admisión de la demanda y, en esa misma decisión, ante la urgencia del caso y el peligro de que la bebé siga sin tener identidad jurídica, se concede la «suspensión», de oficio y de plano, para que, desde ya, nótese —apenas se estaba iniciando el juicio— se le permitiera su inscripción en el registro civil. Esta decisión se funda en la apariencia del buen derecho —destacadamente el derecho humano a la identidad, que es vida jurídica— y la vulnerabilidad y afectación de derechos en que se le coloca al no tener identidad jurídica —peligro en la demora—. En la decisión se ordena que, satisfechos los requisitos del Código Civil, la autoridad emitiera el acta de nacimiento correspondiente con los apellidos de su padre, lo que, se acota, quedaría sujeto a una posible rectificación que habría de aperturarse en un procedimiento judicial familiar innominado de oficio.

Esta decisión suspensiva dictada de modo concomitante a la admisión misma del juicio, no sólo tiene los efectos «restitutorios» a que hemos venido aludiendo sino incluso dicta ordenes muy específicas;

---

<sup>4</sup> Recurso de queja 9/2021, resuelto en sesión de 25 de febrero de 2021, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.



destacadamente, se ordena que, ante la apremiante necesidad jurídica e imprevisión legal, se abra oficiosamente un proceso judicial familiar innominado en el que se definan las cuestiones de filiación y se obtenga certeza sobre la libre decisión de quien fuera la gestante contratada. Es, en todos los sentidos, una suspensión atípica, pero sustentada, viable y posible por todos estos renovados entendimientos; y dictada en el ánimo de perentoriamente abrir cauces que permitan llegar a soluciones.

Otro caso también en esta línea de problemáticas novedosas, se nos presentó, ahora en forma de amparo contra actos de un juez familiar<sup>5</sup>. Resulta que una pareja (heterosexual) había celebrado un contrato de maternidad subrogada (por inseminación artificial y gametos de ellos mismos). En el curso de la gestación contratada, promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria ante juez familiar con el objeto de que se constatará o validara su contrato de modo que, una vez verificado el alumbramiento, se hubiere ordenado o permitido judicialmente el registro del bebé con los apellidos de los padres contratantes.

El juez de lo familiar no admitió la jurisdicción voluntaria, lo cual fue confirmado en apelación. Los padres promovieron amparo por sí y en representación de la menor aun no nacida y solicitaron la «suspensión», para que se ordenara que las diligencias referidas se admitieran a trámite y se evitara así un daño a la menor, quien estaba ya próxima a nacer. El juez de distrito negó la suspensión provisional, y esa negativa fue recurrida.

En este caso, el tribunal concedió la «suspensión» ordenando que se admitiera a trámite la jurisdicción voluntaria intentada, por acceso a la justicia, porque apremiaba dar claridad a la situación filial, pues, cuando resolvimos, la bebe ya había nacido y no tenía aún identidad ni filiación jurídica, de ahí consideráramos que se reunían la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Al igual que en el caso anterior, en el fondo, la «suspensión» se anticipa de modo notorio a la sentencia del juicio; pero solo así permite al juicio ser realmente útil y oportuno en brindar protección.

Ciertamente, las decisiones tomadas en suspensión, sean de plano, provisionales o definitivas, tienen una vida efímera. Esa es su naturaleza. Y ciertamente puede ser que al final del juicio no se lleguen a confirmar o reiterar en sus términos. Es posible que, una vez analizado todo con más detenimiento y a la vista de más pruebas, las apreciaciones cambien. Pero eso en nada resta valía ni relevancia a la decisión judicial suspensiva. Aun en esos casos, cuenta mucho haber cuidado el derecho que se hacía valer y, al mismo tiempo, cuidar la eficacia misma del juicio de amparo.

Estos casos en materia familiar me parece valioso traerlos a colación porque ejemplifican bien el enorme potencial de la suspensión en el amparo, aun en territorio de imprevisión legal sustantiva y procesal; y permiten visualizar también la gran versatilidad que se ha logrado, en abono de su efectividad,

---

<sup>5</sup> Recurso de queja QC.261-I-b/2021, resuelto en sesión de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.



al conceptualizarse la suspensión en el amparo, prácticamente, como una potestad cautelar amplia, y no como antaño como un mero poder de paralización. Las nuevas dinámicas sociales de la vida en familia están presentando problemas novedosos en el derecho familiar, sobre las que, seguramente, se irán construyendo soluciones y definiciones.

\*\*\*

En otro orden de ideas, en la suspensión en amparo en materia civil se viene presentando actualmente una problemática, hasta poco tiempo atrás prácticamente inusitada. Es interesante, peculiar y de repente un poco compleja. Para decirlo de modo fácil, lo resumiré así: se trata de aquellos casos en que se pide «suspensión contra suspensión» o, mejor dicho, se pide «suspender» una diversa medida cautelar otorgada por otro juez.

Para entender cómo es que surgen este tipo de problemáticas, hay que recordar lo dicho al inicio: el amparo civil es prácticamente un amparo contra jueces. Hay que también tener presente que, claramente, los jueces de amparo no somos los únicos que podemos obsequiar medidas cautelares previas a la toma de la decisión final, sino que es algo prácticamente común a todos los procesos. Algunos ejemplos típicos de medidas cautelares son el embargo o el arraigo de personas, que se dictan todos los días; generalmente pidiendo, para que estas puedan ser efectivas, una garantía a quien las solicitó, que tiene por objeto que puedan resarcirse los daños que tal medida cautelar llegare a generar a la contraparte si al final del proceso la parte beneficiada por la medida cautelar no resulta ganadora del juicio.

Son estos jueces, los que obsequian o nieguen las medidas cautelares que les piden, los que son demandados en amparo. Es su decisión cautelar contra la que se pide amparo. Y es en ese amparo donde se pide que la medida cautelar se revierta, si fue otorgada; o se pide que se ordene por el juez de amparo que sea otorgada por el juez civil, si esta fue negada. Estrictamente hablando, no se pide al juez de amparo que la obsequie o revierta, sino que «ordene» al juez civil que lo haga o la deje sin efectos.

Así, la materia a discutirse durante el juicio de amparo es la regularidad de haberse otorgado o no esa medida cautelar; y ha sido pacífico que esto pueda ser debatido. Pero lo que se entendía es que la decisión sobre si se dejaban sin efectos las medidas cautelares concedidas u ordenaba otorgar las que habían sido negadas era propia de la sentencia final del juicio; y no cabía entonces anticipar nada a través de la suspensión. Hasta hace pocos años, había un entendimiento más o menos generalizado de que cuando un juzgado civil o mercantil había decretado una medida cautelar el juez de amparo no podía, a su vez, conceder una suspensión de esa medida cautelar; porque para eso había que desahogar todo el juicio y no podría la suspensión del amparo neutralizar la suspensión del juez común.

Sin embargo, recientemente y vía jurisprudencial se ha reconocido que los jueces de amparo sí pueden en ciertos casos dictar medida cautelar sobre medida cautela, y esto ha tenido importantes



consecuencias, al tiempo de acarrear nuevas problemáticas. Especialmente relevante es la jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.), de rubro **«SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES.»**

En mi ejercicio profesional, aprecio que los casos en que hay suspensión sobre suspensión o en general sobre diversas medidas cautelares tienen una cierta complejidad en tanto implican, prácticamente, un doble ejercicio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, la propia de la suspensión del amparo, y la de si había esos mismos elementos frente al juez demandado cuando decidió el acto reclamado; y hacen difícil de comprender la situación en la que quedan las cosas mientras se cursa el juicio ordinario en el que surgen; particularmente cuando se concede la suspensión con algún efecto, total o parcialmente restitutorio.

Podríamos decir que el caso más típico es el de embargo de bienes o bloqueo de cuentas bancarias que se dicta por un juez civil o mercantil, a modo de medida cautelar en su proceso. Cuando el amparo se pide contra estos, no es nada fácil conceder una suspensión realmente útil. Lo digo porque conceder una típica suspensión, que «mantenga las cosas como están», de nada sirve porque justamente conservar las cosas así es lo que está causando el daño. En estos casos, la suspensión que sería útil es la que libere, al tener efectos restitutorios, del embargo o bloqueo. Pero, para poder dictar una suspensión en esos términos, como hemos venido comentado, debe haber una clara apariencia del buen derecho, del derecho que asiste al quejoso; en casos de estas características, se traduce en que la medida cautelar que impugna (el embargo o bloqueo) se haya dictado, a su vez, sin que mediara apariencia del buen derecho de quien solicitara tal medida, esto es, de su acreedor. A esto me refiere con que activa un doble análisis de la apariencia del buen derecho, porque, en el fondo, hay que estudiarlo en las diferentes capas del problema. Y pocas veces este tipo de actos son claramente arbitrarios o excesivos. Como lo explique desde el inicio, el acto judicial suele estar arropado de fundamentos y motivos que lo sustentan; de modo que cuando el acto judicial que se reclama en amparo es una medida cautelar obsequiada por un juez común, estas suelen estar precedidas de la ponderación que él hizo de si la contraparte de quien ahora pide amparo, demostró tener un derecho contra él, que fue precisamente lo que justificó que se obsequiara el embargo o cualquiera medida cautelar. Por esto, en muchos casos, la protección del amparo no logra anticiparse en una suspensión sino hasta el dictado de la sentencia definitiva; pero, es importante saberlo, si se llegan a presentar casos en que, por la claridad con que se ve la irregularidad, puede adelantarse la protección vía suspensión.

La amplia variedad de litigios que se presentan en materia civil y la amplia variedad de medidas cautelares que se piden y pueden concederse por los jueces comunes resulta en que haya problemáticas en amparo civil muy variados, que no se parecen a casos más típicos, como los recién comentados, y que



dejan ver las muchas bondades de que ya se reconozca y permita en jurisprudencia suspensión contra suspensión, amén de que también permiten ver la complejidad ya aludida de estos análisis. Pongo un par de ejemplos de mi práctica profesional que creo lo ilustran.

\*\*\*

Este primer ejemplo surge de un litigio de daños. Una persona demandó, en nombre de su hija, a una empresa por lo que consideró el uso ilegítimo de la imagen de ella, pues, dijo, se le incluyó en una campaña en medios publicitarios sin su consentimiento. Paralelamente, esa misma persona había acudido y denunciado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, IMPI, el uso ilícito de tal imagen. De entrada, nótese que usó dos vías, tanto la administrativa —en la que se pueden dictar medidas cautelares— como un juicio civil de daños —en el que también se pueden dictar medidas cautelares y se dictaron. Ciertamente, cada vía tiene objetos distintos, pues la vía administrativa intentada está encaminada a sancionar a la empresa; mientras que la vía civil persigue fines indemnizatorios, pero es no es lo relevante por ahora. Lo importante es destacar que hubo procesos paralelos y en ambos podían dictarse medidas cautelares.

La empresa demandada —por temor o previendo que retiraren de circulación su publicidad y productos por medidas cautelares que pudiesen ser dictadas en sede civil o sede administrativa— solicitó, a modo de medida prejudicial —sin audiencia de su contraparte— se dictara medida cautelar para que el juez civil, a su vez, ordenara al IMPI no dictar medidas cautelares en el proceso administrativo. Y, en efecto, el juez civil la concedió —entre otras cosas— para que el IMPI no dictara diversas medidas cautelares.

La parte actora promovió amparo en contra de esta determinación y en la demanda de amparo pidió la suspensión contra dicha suspensión, que le fue negada por el juez bajo el tradicional entendimiento, ya narrado, de que no es procedente la suspensión sobre una diversa medida cautelar. Esta decisión fue recurrida, y así es que conocimos del caso.<sup>6</sup> Se revocó la negativa de suspensión bajo el argumento, aquí ya explicado, de que no es razón válida para negar la suspensión el solo hecho de que lo que se pide suspender es otra suspensión; y se concedió la suspensión, para dejar sin efectos (privar de toda eficacia jurídica) la medida cautelar otorgada (que había ordenado, a su vez, al IMPI no dictar medidas cautelares). Esto es, al concederse la suspensión contra esa medida cautelar, el IMPI quedaría en libertad de dictar o no las propias, según su criterio. Esto se hizo razonando en que de los mismos elementos en que apoyaba la demanda de amparo se advertía la apariencia del buen derecho, tanto porque se veía la vulneración a la autonomía entre el procedimiento civil y el administrativo, ya referidos; y porque se habían claramente inobservado las reglas aplicables a medidas precautorias, pues las medidas se dictaron en el marco del

---

<sup>6</sup> Recurso de queja 206-I-b/2021, resuelto en sesión de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.



juicio civil, pero a modo de medidas prejudiciales (sin audiencia de la contraparte y sin referirse tampoco a un ulterior futuro juicio), lo que era claramente ilegal.

Esta suspensión sobre suspensión, al final, lo que hacía era neutralizar la decisión cautelar del juez civil impugnada; cual si esta nunca se hubiera dictado, de modo que prácticamente, fungió como si la parte actora hubiere ofrecido una contragarantía ante ese propio juez, como es viable, para neutralizarla; pero sin tener que darla, y a través de una más sustancial protección que se asomó al fondo. Aspecto que también corrobora las complejidades y yuxtaposiciones que estos casos generan entre jueces civiles y jueces de amparo.

\*\*\*

El otro caso que comparto para ejemplificar es de orden bursátil, contractual. El litigio surge en el marco de un conflicto de intersocietario de una empresa pública que cotiza en bolsa de valores, ante la oposición de unos socios a que otro vendiera sus acciones —el asunto es contractualmente más complejo y estoy simplificando—. La parte que se opone a la venta acude ante un juez civil y pide, como medida cautelar pre-judicial —previa y preparatoria para un futuro juicio— que se dicte una orden que impida al otro socio disponer o enajenar de sus acciones y esta orden es obsequiada.

Al enterarse de tal inmovilización y frustrarse su intención de enajenar sus acciones, el socio afectado pide amparo contra tal orden y pide también la suspensión de la misma. Evidentemente, no pide y de nada le serviría una suspensión para que las cosas se mantengan como están, eso es justamente lo que le perjudica; sino que pide la suspensión para efectos de que, desde la presentación de su demanda de amparo, sea dejada sin efectos la orden de restricción de venta de acciones que se le impuso. El juez de Distrito niega la suspensión provisional, y es el recurso contra esa negativa del que conocimos.<sup>7</sup>

En este caso, no había duda del peligro en la demora: es un hecho notorio que en el mercado bursátil el tiempo y la velocidad con que se realicen las transacciones es crucial; pero, en cambio, advertir si había o no apariencia del buen derecho no era nada fácil. Con todo y que en este momento procesal el análisis posible es superficial, no profundo, la misma complejidad contractual imponía un cierto grado de dificultad para poder esclarecer, así fuera superficialmente, si el quejoso tenía el derecho de propiedad y libre disposición que adujo; como también si su contraparte tenía o no, al menos en apariencia, el supuesto derecho de crédito en contra de él o un derecho a disponer o limitar la circulación de sus acciones que habría justificado o tenido que ser la justificación para otorgar tal orden impeditiva. Véase así el análisis por doble y diferenciada partida de la apariencia del buen derecho que casos como este imponen.

---

<sup>7</sup> Recurso de queja 10-I-b/2021, resuelto en sesión de doce de enero de dos mil veintiuno por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Las pruebas documentales con que acompañó su demandada de amparo, la detallada y documentada narrativa que hizo de hechos y antecedentes, permitieron el análisis de estos aspectos de derecho, y, tras la revisión de lo expuesto, resultó por un lado, que su contraparte no tenía ni tuvo un derecho *aparente* cuando acudió ante el juez civil que justificara la orden de restricción concedida; y, por otro, lado resultó *aparente* su derecho a disponer libremente de las acciones de sus propiedad. Se revisó y constató la apariencia del buen derecho que tendría que haber soportado la orden de restricción reclamada, y resultó como que no había tal. Complejidad por doble partida.

Este caso, en modo similar al anterior, el amparo prácticamente operó como cuando se acude al juez civil a ofrecer una contragarantía para neutralizar la suspensión concedida a la contraparte; pero, con la gran diferencia de que, al constatarse un derecho aparente y desvanecerse el supuesto aparente derecho de su contraria, no sólo no tuvo que ofrecerse una suma a modo de contragarantía para poder disponer de sus bienes; sino que se logró un pronunciamiento judicial valorativo, al menos en modalidad de revisión preliminar, de que aquel proceso mercantil que se supuestamente se intentaría contra él difícilmente sería viable y se privó de efectos al acto.

Ya no supe qué paso en este caso en particular; pero la fugacidad del mercado de valores permite suponer que en cuanto tales bienes fueron liberados fueron transmitidos. Por eso, reitero, por provisionales que por definición sean estas decisiones, su trascendencia es superlativa.

La ahora reconocida posibilidad de conceder suspensión sobre suspensión ha traído problemáticas con múltiples capas de estudio, como los recién ejemplificados. Complejidades a las que empieza a adecuarse la praxis del amparo e incluso a las que tendrá que irse adaptando el gremio de litigantes, si quiere beneficiarse de esta valiosísima herramienta. En la medida en que mejoren sus narrativas o acerquen más elementos de prueba desde el inicio del juicio, mayores serán sus posibilidades de obtener una protección constitucional al comienzo de proceso, desde incluso la suspensión provisional. Los dos casos recién narrados fueron decididos —esto es sumamente relevante— desde el momento mismo del inicio del juicio —suspensión provisional—; sin siquiera haberse llegado a la fase probatoria del incidente cautelar —suspensión definitiva—.

Nada de lo que aquí se dice implica desconocer ni perder de vista —lo dije ya hace unos momentos— que las decisiones dictadas en suspensión son preliminares y por su propia naturaleza provisionales. Perviven mientras se decide el juicio de en definitiva y, ciertamente, en ese momento tanto pueden reiterarse, modificarse como decidirse en sentido contrario, lo que suele ser en los menos de los casos. Pero, aún esta última hipótesis, nada de esto le resta importancia, porque más habría valido proteger preventivamente un derecho que correr el riesgo de hacer inútil el juicio. De ahí lo dicho al principio: en las bondades de la suspensión descansa, en mucho, la efectividad del juicio de amparo.



\*\*\*

Las transformaciones que ha tenido la suspensión en general y estos nuevos territorios que puede ya comprender en materia civil, están llevando a que funcione, algunas tesis sugieren ya, como un «amparo provisional»<sup>8</sup> o un «amparo anticipado» y que bueno que así sea. En otras épocas, el ministro Gudiño Pelayo, de cuya mano fui aprendiendo y practicando el juicio de amparo, mucho abogó por que se reformara para introducir un amparo de «barandilla», en el que, para ciertos casos, se contarán con soluciones rápidas, efectivas para problemas apremiantes. Creo que cuando lo decía no estaba pensando en casos tan complejos como estos narrados, sino más bien en cuestiones más cotidianas o típicas de justicia cívica. Pero eso en nada impide que evoque y retome su abogacía por un amparo rápido y sencillo y útil que, con los años, equivale en apoyar por una suspensión realmente útil y efectiva. Como la que estamos viviendo. Los aparos contra problemas sanitarios que trajo la pandemia también es otro ejemplo.

No sé si veremos transitar a la suspensión restitutoria del amparo en un amparo «barandilla» o en un «amparo exprés», a modo de *spin-off* del modelo procesal que actualmente tenemos principal-incidente. Pero, sea que la suspensión restitutoria perviva como «incidente» o sea en futuro un «principal» sumarísimo, más allá de nomenclaturas y reconfiguraciones procesales, lo que es realmente valioso es que se pueda, a veces desde la admisión misma del juicio, no solo paralizar sino anticipar la protección judicial de los derechos. A esta enorme bondad me refiero cuando digo que, entendiendo así la suspensión, esta se convierte en poderoso detonante de un juicio de amparo mucho más efectivo, ahí la relevancia de mejor entenderla y divulgarla.

---

<sup>8</sup> En las tesis 1a./J. 21/2016 (10a.) y 1a./J. 70/2019 (10a.) se habla de la suspensión como «amparo provisional».



# *La suspensión del acto reclamado en materia penal*

*Magda. Margarita Nahuatt Javier*

Magistrada del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito.

Presentó la conferencia «La suspensión del acto reclamado en materia penal» el 26 de abril de 2022, como parte del Ciclo de Conferencias «La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo», realizado en el marco de la celebración del Centenario de la Universidad Autónoma de Yucatán.



Oficina del Abogado General

*“Cien años de vida universitaria”*



**SUMARIO:** I. Introducción. II. Primera parte. Reglas generales en materia de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto. 1) La suspensión de oficio y de plano. 2) La suspensión a instancia de parte. 3) Suspensión de oficio siguiendo las reglas de la suspensión a instancia de parte. III. Segunda parte. Reglas para la suspensión en materia penal. IV. Tercera parte. Reglas generales en materia de suspensión aplicables a la materia penal. V. Cuarta parte. Suspensión del acto reclamado en amparo directo en materia penal. VI. Conclusión.

## **I. INTRODUCCIÓN**

Agradezco al Abogado General de la Universidad Autónoma de Yucatán, Renán Ermilo Solís Sánchez, por invitarme a participar en el ciclo de conferencias sobre la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo, organizada por la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), en conjunto con la Red Jurídica de Universidades Públicas (REJUP), con motivo de la celebración del centenario de la Universidad Autónoma de Yucatán; para mí es un honor participar en este evento. Felicito a la comunidad universitaria y al personal docente de la UADY por esta conmemoración.

Mi intervención en este evento, para cuyas memorias se realiza este trabajo, es comentar respecto a la suspensión del acto reclamado en materia penal, tanto en la vía indirecta como en la directa, es sus aspectos más trascendentes y conforme a la regulación contenida en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013 y la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para tal efecto, la exposición se divide en cuatro partes: En la primera, se habla de las reglas generales en materia de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto; en la segunda, se hace referencia a las reglas específicas para la suspensión en materia penal; en tercer orden, se da cuenta de que es factible aplicar las reglas generales a actos reclamados distintos a los contenidos en la parte especial de la suspensión en materia penal, y, para finalizar, en el cuarto apartado, se hace referencia a las reglas que se aplican en materia de suspensión del acto reclamado en el amparo directo.

En el desarrollo de este trabajo se presentan tres planteamientos que se resumen al final, en el apartado de conclusión, con la aclaración, de que parten del criterio personal que este ejercicio académico permite a la que lo suscribe.



## **II. PRIMERA PARTE. REGLAS GENERALES EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Cuando se habla de la suspensión del acto reclamado en el amparo se hace referencia a una medida cautelar de carácter instrumental que se emite para preservar la materia del proceso, que tiene como finalidad garantizar o asegurar el cumplimiento y la ejecución de la resolución o sentencia principal a través de la cual, pudiera ordenarse la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad a la que se le reclama el acto.

La Ley de Amparo vigente, que recoge los criterios forjados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar la ley abrogada, regula la suspensión del acto reclamado no solo para hacer cesar temporalmente los efectos obligatorios del acto reclamado, sino también permite que a través de esta medida se restituya al quejoso en el derecho que reclama trasgredido, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio en cuanto al fondo del amparo.

Así, como se puede apreciar, en la actualidad la ley de la materia regula en el artículo 147 segundo párrafo, para algunos casos y bajo ciertas condiciones que la suspensión más que hacer cesar el acto, pueda, de ser jurídica y materialmente posible, restablecer provisionalmente al gobernado en el goce del derecho violado, lo que da a la medida cautelar el carácter de tutela anticipada o amparo provisional, siempre cuidando que el juicio de amparo no quede sin materia.

Tratándose del juicio de amparo indirecto, la suspensión del acto reclamado se encuentra regulada en el título segundo *De los procedimientos de amparo*, capítulo primero, *El amparo indirecto*, sección tercera *Suspensión del acto reclamado*, la cual a su vez se compone de dos partes: la primera, referente a las reglas generales en materia de suspensión —conformada por 34 artículos— y la segunda, enfocada en materia penal —con 11 artículos—; pudiéramos decir que es esta última parte la que interesa para el desarrollo de estas ideas, empero, como vamos a ver, esto no es así, pues para la suspensión en materia penal interactúan ambos apartados, de ahí que los dos apartados que conforman la sección tercera interesan para la suspensión de los actos que se reclaman y que tienen que ver con el ámbito penal.

Así, tenemos que la normativa de amparo clasifica la suspensión del acto reclamado en tres clases, para efectos prácticos se enuncian de la forma siguiente: 1) la suspensión de oficio y de plano; 2) la suspensión a instancia de parte, y 3) la suspensión de oficio siguiendo las reglas de la suspensión a instancia de parte.

- 1) La suspensión de oficio y de plano. Como su nombre lo indica, se emite de manera oficiosa por el juez de amparo y en una sola determinación —de plano—, en el mismo auto donde decide sobre la admisión de demanda, que es lo que se conoce como expediente principal o el cuaderno de carátula verde con que se identifica el juicio de amparo, esto es, resuelve la suspensión sin abrir



ninguna incidencia. Por la naturaleza de los actos que son materia de este tipo de suspensión, la orden que dicta el juez constitucional es contundente, la de hacer cesar los actos reclamados.

- 2) La suspensión a instancia de parte. Es la que se tramita, como se señala, a ruego o petición de parte; procede en todas las materias. En estos casos la suspensión se tramita y resuelve en un incidente separado del cuaderno principal, el que se forma por duplicado —los dos cuadernos rosa—, la apertura de este incidente se ordena en auto dictado en el expediente principal de amparo. La petición de suspensión puede realizarse en cualquier tiempo, desde la demanda misma y hasta antes de que la sentencia que se dicte en el juicio principal cause ejecutoria. En este incidente, se dictan dos tipos de resoluciones de suspensión: la provisional y la definitiva. La primera rige desde que es dictada hasta la emisión de la suspensión definitiva. La segunda, desde su emisión hasta que se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo en lo principal. Es importante destacar que, en este tipo de suspensión, el juez analiza que exista solicitud de la parte quejosa —instancia de parte—, y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Para tal efecto, siguiendo lo establecido en el numeral 128 de la Ley de Amparo, el juez de amparo realizará un análisis ponderado o juicio de ponderación de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público. Cabe precisar que la ley de la materia, concretamente en el artículo 129, hace un listado de trece fracciones en los que el legislador ordinario ya realizó ese ejercicio de ponderación y consideró que, en los supuestos enlistados, por regla general, sí se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, con lo que desde luego resulta improcedente otorgar la medida cautelar y, por ende, debe negarse a la parte quejosa la suspensión del acto reclamado en tales hipótesis, por disposición legal. No obstante, en el último párrafo del dispositivo en cita, se faculta al juez de amparo para que, en casos excepcionales, pueda conceder la suspensión del acto reclamado pese a estar en alguno de los supuestos contemplados en aquellas trece fracciones, si a juicio de juez constitucional se pueda causar mayor afectación al interés social con la negativa de la medida cautelar. De ahí que debe tenerse presente que la improcedencia que subyace en el numeral de que se trata no es absoluta, porque admite excepciones que deben definirse caso a caso, por el juez constitucional.

Sobre esta misma línea, el juicio de ponderación que la norma exige al juez de amparo para la determinación de la suspensión ya sea provisional o definitiva, la debe realizar, tratándose de la suspensión provisional, con base únicamente en la demanda de amparo y sus anexos, claro está, si se acompañan a la demanda. En tanto que, en la suspensión definitiva, el juez para decidir respecto de la medida cautelar





definitiva, contará con más elementos para resolver, como son las pruebas existentes en los autos incidentales, partiendo del informe previo y siguiendo con las constancias que remita la autoridad responsable, en su caso, así como las que se haya allegado de manera oficiosa el juzgador y las que aporte la propia parte quejosa o, si hubiera, la parte tercera interesada.

Cabe aquí abrir un paréntesis a efecto de comentar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en criterio firme<sup>1</sup> que en el «juicio de ponderación», a que alude el artículo 128 de la Ley de Amparo, se debe considerar: 1) la apariencia del buen derecho; 2) la no afectación al interés social, y 3) la no contravención de disposiciones de orden público. Siendo esta la base, de acuerdo con la jurisprudencia obligatoria, de la que debe partirse para realizar el análisis correspondiente para decidir sobre la suspensión del acto reclamado, a efecto de que esta cumpla con su finalidad. Como se puede advertir, el Alto Tribunal de la Nación consideró que el tema de la acreditación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado ya no es de considerarse en este juicio de ponderación, conclusión a la que llegó interpretando el texto del artículo 107 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es cierto que el mencionado precepto constitucional desde su vigencia, —reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011—, dejó de contemplar expresamente, para efectos de la suspensión del acto reclamado, tanto la naturaleza de la violación alegada, como los daños y perjuicios que pudiera sufrir el quejoso con la ejecución del acto que reclama; sin embargo, también lo es que el texto constitucional que se comenta reconoce que la suspensión del acto reclamado se decretará en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, esto es, reserva a esta definir los supuestos y los lineamientos para la concesión o no de la medida cautelar en materia de amparo. Luego, de la lectura sistemática de los artículos 127, 128 y 139 de la Ley de Amparo, se puede colegir que el juez constitucional sí debe atender a los daños y perjuicios que se pudieran causar al agraviado, con la ejecución del acto reclamado, pues en el primero y el último de los citados numerales se faculta al resolutor de amparo a tomar en cuenta los daños y perjuicios que pudieran irrogarse al impetrante, para decidir sobre la medida cautelar.

Así, se considera que el juez de amparo al hacer la ponderación relativa para conceder o negar la suspensión del acto reclamado, sí debe incluir los daños y perjuicios que pudieran causarse al agraviado, con la ejecución del acto reclamado. Aún más, considero que en la facultad que otorga el artículo 147 de

---

<sup>1</sup> Registro digital: 2022619. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 19/2020 (10a.). Rubro: «SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.»



la Ley de Amparo, para que el juez constitucional pueda otorgar efectos restitutorios o amparo provisional a la medida cautelar, subyacen los daños y perjuicios de difícil reparación que el acto reclamado hace incidir en la esfera de derechos del impetrante del amparo, esto, porque son las consecuencias que caso a caso pueda producir el acto reclamado lo que permitirá decir al juzgador federal si las cosas se mantienen en el estado que se encuentran o si debe restituirse, provisionalmente, al quejoso en el goce del derecho violado, tal como lo consideró en la ejecutoria de la que derivó la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: «**SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.**»<sup>2</sup>

Al respecto, se señaló que la naturaleza de los actos reclamados, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o no de la medida cautelar, pues la locución «atendiendo la naturaleza del acto reclamado», debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

Se cierra el paréntesis para retomar el tema de la clasificación de los tipos de suspensión que encontramos en la Ley de Amparo. Luego, habiendo ya reseñado lo relativo a la suspensión de oficio y de plano, así como lo referente a la suspensión a instancia de parte, ahora se aborda el tema de la suspensión de oficio siguiendo las reglas de la suspensión a instancia de parte.

- 3) Suspensión de oficio siguiendo las reglas de la suspensión a instancia de parte. Este tipo de suspensión, se puede decir, que es híbrida porque se ordena de manera oficiosa, pero se siguen todas las reglas de la suspensión a instancia de parte ya comentadas, con la salvedad que, a diferencia de la suspensión a petición de parte, procede, nada más, en los casos en que el acto reclamado se trate de: a) Extradición; y b) De algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado. Únicamente en estos casos el juez de amparo puede ordenar desde el cuaderno principal, oficiosamente, abrir el incidente de suspensión, decidiendo en este sobre la suspensión provisional, recabar el informe previo y, en su caso, las pruebas que estime conducente para resolver sobre la suspensión definitiva.

---

<sup>2</sup> Registro digital: 2021263. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.). «SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.»

### III. SEGUNDA PARTE. REGLAS PARA LA SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL

En la Ley de Amparo destaca un apartado respecto a este tema. La importancia de la figura de la suspensión en materia penal no solo es mantener viva la materia del amparo, sino evitar que el peticionado del amparo sufra molestias mientras se determina si el acto que reclama es o no constitucional y, en contrapartida, se evita que a través de la suspensión se genere impunidad.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la contradicción de tesis 397/2016<sup>3</sup>, que la inclusión de este apartado especial, para regular los términos y las condiciones bajo los que habrá de resolverse lo relativo a la suspensión de los actos del ámbito penal, sigue, al menos, dos propósitos claros: uno, unificar los efectos bajo los cuales puede concederse la suspensión de ciertos actos de naturaleza penal, a fin de evitar confusiones y segundo, armonizar las disposiciones de la suspensión en materia penal de la nueva legislación reglamentaria, con las etapas procedimentales del sistema penal acusatorio que acogió la Constitución Federal y la plena vigencia del principio de presunción de inocencia que caracteriza a dicho esquema procesal.

De modo que la Ley de Amparo contiene un conjunto de normas que regulan, entre otras cuestiones, los efectos que deben imprimirse a la suspensión cuando proceda respecto de clases de casos que pueden considerarse como las más recurrentes en materia penal y que, por lo general, se trata de actos que pueden incidir directa o indirectamente en la libertad de las personas, uno de los derechos humanos más importantes para el gobernado, lo que explica la regulación especial que al respecto hace el legislador ordinario.

Así, el juicio de ponderación está implícito en el catálogo de actos que componen el apartado específico para la materia penal y que se describen en siete puntos —se destaca entre paréntesis los artículos de la Ley de Amparo relacionados con cada caso—, a saber:

1. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá conceder la suspensión de oficio y de plano, para el efecto de que la autoridad responsable mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en

---

<sup>3</sup> Registro digital: 27389. Asunto: Contradicción de Tesis 397/2016. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, t. I, p. 455. Instancia: Primera Sala.

libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso o, en su caso cesen los actos reclamados (artículo 159).

2. Tratándose de orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión se concederá, ya de oficio o a petición de parte, para el efecto de que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que a su libertad personal se refiere (artículo 160).

Esta misma suerte corre la orden de aprehensión con fines de extradición librada por juez del país, caso en el cual la suspensión se concede para el único efecto de que el quejoso quede a disposición de la autoridad de amparo en cuanto a su libertad personal, una vez que sea ejecutado el acto reclamado.

Cabe aquí comentar, que al reclamarse en el amparo indirecto la extradición o la orden de detención con fines de extradición, el juez de amparo debe —para el caso de que no se haya solicitado la suspensión—, proceder de oficio ordenando la apertura del incidente de suspensión —conforme al artículo 127 fracción I, de la Ley de Amparo—, y darle los efectos señalados en el numeral 160 de la ley en cita.

3. Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que este no se lleve a cabo (artículo 161).

Aquí es pertinente comentar que existe la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, en la que se determinó que procedía conceder de oficio y de plano la suspensión contra el reclamo de una orden de traslado emitida sin intervención judicial y, para ello, debían seguirse las reglas del artículo 126 de la ley de la materia. Criterio que derivó de resoluciones en contradicción emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es decir, antes del 17 de junio de 2016; por lo que a la data de estas líneas el criterio fue abandonado por diversa jurisprudencia del Alto Tribunal, con motivo de la plena vigencia de la ley nacional que regula todo lo concerniente a la ejecución penal<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Registro digital: 2013066. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: 1a./J. 58/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, t. II, p. 865. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: «ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SÓLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA.»

<sup>5</sup> Registro digital: 2023063. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal, Común. Tesis: 1a. XXI/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, t. II, p. 1760. Tipo: Aislada. Título y subtítulo: «ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. AL CONTAR CON UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CONSTITUYE UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, AL QUE LE ES APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 1A./J. 83/2015 (10A.) Y 1A./J. 58/2016 (10A.).]»



4. Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso; debiendo el juez tomar las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre estas, la obligación de presentarse ante la autoridad que lo reclama y la de amparo, cuantas veces le sea exigida. De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso (artículo 162). Hay que tener presente que esta disposición no debe confundirse con la específica para los actos propiamente emanados de un proceso penal emitidos contra el impetrante del amparo, que contienen su regulación concreta, y que es el que veremos a continuación.
5. Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal —orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad personal—, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de Amparo, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento (artículo 163 LA).

Lo anterior, con la distinción de que: I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que este señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación, y II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias, a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Aún más, cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión solo será que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo



en el lugar que este señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Tratándose de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el artículo 128, párrafo tercero, de la ley de la materia.

Cabe destacar que el texto aludido establece que no serán objeto de suspensión, las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial. Esto fue materia de la Acción de Inconstitucionalidad 62/2016, en la que el Alto Tribunal, por mayoría de 6 votos, determinó declarar la validez de la norma, con la precisión de que la estipulación ahí contenida, en la porción en la que establece que no será objeto de suspensión la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial, sea leída acorde con lo que regulan los artículos 166 y 129 de la Ley de Amparo, bajo el entendido de que tal porción constituye la regla general, sin perjuicio de que pueden existir excepciones, correspondiendo al juez de amparo analizar cada caso concreto y realizar la determinación respectiva atendiendo a la naturaleza del acto, el interés social, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para resolver si cierta técnica de investigación o medida cautelar puede ser suspendida<sup>6</sup>.

6. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público. Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad (artículo 164).
7. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, salvo el caso de la detención por caso urgente, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia o caso urgente, el plazo contará a partir de que sea puesto a disposición. En cualquier caso, distinto de los anteriores y en la detención por caso urgente, en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el

---

<sup>6</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas\\_pleno\\_salas/documento/2019-08/cr-JMPR-0062-16.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2019-08/cr-JMPR-0062-16.pdf)



efecto de que sea puesto en inmediata libertad o a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente (artículo 165).

En los casos enunciados, en particular, los relacionados con actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal del gobernado, el juez constitucional debe exigir a este que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes, para la vigencia o efectividad de la suspensión otorgada. Para fijar el monto de la garantía en cuestión, el juez de amparo tomará en cuenta: I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute; II. Las características personales y situación económica del quejoso; y III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia. Luego, en los casos en que la suspensión solo tenga como efecto que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que este señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda, conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación, no será necesario la exigencia de tal garantía.

#### **IV. TERCERA PARTE. REGLAS GENERALES EN MATERIA DE SUSPENSIÓN APLICABLES A LA MATERIA PENAL**

De la revisión del apartado especial, que en materia de suspensión, en el ámbito penal establece la Ley de Amparo, se puede apreciar que no se encuentran contemplados todos los actos que pudieran derivar de los procedimientos de esa materia, lo que generó una contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados, considerando uno, que los actos en materia penal se rigen, exclusivamente, por las normas especiales previstas en la segunda parte de la sección tercera del capítulo I del título II de la Ley de Amparo, relativas a la suspensión del acto reclamado en materia penal; y el otro, que cuando sea el caso, se pueden aplicar las normas generales de la primera parte de esa sección, cuando el acto reclamado en cuestión, si bien pueda ser considerado perteneciente a la materia penal, no esté regulado expresamente por las reglas especiales.

De manera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupó de la resolución del conflicto de criterios —contradicción de tesis 397/2016<sup>7</sup>—, resolviendo que es posible que, en materia penal, se reclamen actos distintos de los expresamente regulados en el apartado especial de dicha materia, pues el abanico de actos reclamables en el ámbito penal de ninguna manera se agota en los actos lesivos que inciden en la libertad personal, ya que también pueden reclamarse cualesquiera otros actos en materia penal distintos de los ahí contemplados. En estos casos, sostuvo la Sala, que, derivado del derecho a un

---

<sup>7</sup> Registro digital: 27389. Asunto: Contradicción de Tesis 397/2016. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, t. I, p. 455. Instancia: Primera Sala.



recurso efectivo, tales actos deben considerarse, en principio, susceptibles de suspensión, pues también en estos casos podría quedar el juicio sin materia y el quejoso resentir daños a sus derechos de difícil o imposible reparación.

Que la finalidad de establecer un apartado especial no fue excluir de la suspensión los actos que, pertenecientes a la materia penal, no estuvieran expresamente contemplados en aquel rubro, sino una diversa, a saber, dar un tratamiento unitario a las clases de actos reclamados más recurrentes en esa materia que —en general— pudieran incidir directa o indirectamente en la libertad personal, esto, porque existe una cantidad indeterminada de actos que pueden reclamarse en materia penal y que, desde luego, no están regulados en el apartado respectivo de la Ley de Amparo, pero, que, como cualquier otro acto, son susceptibles de generar los efectos que pretenden evitarse mediante la suspensión: dejar sin materia el juicio y causar daños irreparables o difícilmente reparables. Aunado a que, de la lectura sistemática del capítulo de la suspensión del acto reclamado, no solo no existe norma alguna que prohíba o excluya que los actos en materia penal, distintos de los expresamente regulados en la sección especial, sean susceptibles de suspensión, sino que el propio artículo 166, último párrafo, de la Ley de Amparo, inmerso en el apartado relativo a la suspensión en materia penal, remite a las disposiciones generales sobre la suspensión, en concreto, al penúltimo párrafo del artículo 128, para proveer sobre la suspensión de órdenes o medidas de protección dictadas durante el procedimiento penal; lo que evidencia, sin lugar a dudas, que el propio legislador admite la posibilidad de que algunos actos en materia penal puedan ser analizados, para efectos de la suspensión, en términos de la parte general de la sección respectiva.

Así, concluyó la sala, que las normas establecidas en el apartado relativo a la suspensión en materia penal son aplicables a los actos que de forma expresa ahí se establecen, porque tales disposiciones obedecen a circunstancias específicas, valoradas *a priori* por el legislador ordinario y que consideró especialmente relevantes para darles una solución específica, lo que no implica, en modo alguno, que los actos reclamados en materia penal, distintos de los ahí establecidos, no sean susceptibles de suspenderse, sino únicamente que el legislador no los incluyó en la clase de actos que merecían una regulación especial. Por lo que cualquier acto en materia penal que no esté expresamente contemplado en el apartado especial de la Ley de Amparo, debe ser analizado para efectos de la suspensión, con base en las normas de la parte general que regulan la suspensión del acto reclamado; pues sostener lo contrario implicaría el establecimiento de una prohibición implícita que restringiría, sin justificación, el derecho fundamental a un recurso efectivo, lo que sería incompatible con el espíritu protector del juicio de amparo y violatorio del principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional, que ordena procurar la solución más favorable al derecho humano en cuestión.





Criterio del que derivó la jurisprudencia de rubro: **«SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ("EN MATERIA PENAL"), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.»**<sup>8</sup>

Por tanto, respecto de actos reclamados en materia penal que no se ubiquen en el apartado especial, el juez constitucional al pronunciarse sobre la suspensión de aquellos debe verificar, salvo que tenga que proceder de manera oficiosa, primero, si existe solicitud de parte agraviada y, en segundo término, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público —realizando el correspondiente juicio de ponderación— atento a las reglas establecidas en los numerales 128 y 138 de la ley reglamentaria.

En aplicación al criterio de cuenta y siempre atendiendo al principio pro persona, el Alto Tribunal de la Nación, se ha pronunciado en el tipo de actos que escapan al apartado especial, incluso, reconociendo que pueden imprimirse a la suspensión efectos de tutela anticipada. Lo que así se aprecia en las jurisprudencias de rubros: **«SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.»**<sup>9</sup>; y, **«SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. EN TRATÁNDOSE DE FICHAS DE BÚSQUEDA PUBLICADAS POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL, CON EL OBJETO DE QUE LA CIUDADANÍA COLABORE EN LA BÚSQUEDA DE PERSONAS SUSTRÁIDAS DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, PROCEDE OTORGARLA ÚNICAMENTE PARA EL EFECTO DE QUE SE ELIMINEN DE LAS MISMAS LOS SEÑALAMIENTOS DIRECTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUEJOSO, PERO NO DEBEN SUPRIMIRSE EN SU TOTALIDAD.»**<sup>10</sup>

En este apartado retomando de nuevo el criterio reseñado, de este desprendo que tratándose de los actos contemplados en el apartado especial para la materia penal, respecto a los que existe regulación específica para determinar los efectos de la suspensión, son tales efectos los que debe imprimirse a la suspensión y no otros, porque —como se dijo—, la finalidad de agruparlos es para unificar los efectos bajo los cuales puede concederse la suspensión de ciertos actos de naturaleza penal, a fin de evitar

---

<sup>8</sup> Registro digital: 2015310. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: 1a./J. 50/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, t. I, p. 483. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>9</sup> Registro digital: 2017642. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: 1a./J. 15/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018, t. I, p. 1008. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>10</sup> Registro digital: 2022845. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. VII/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, t. II, p. 1232. Tipo: Aislada.



confusiones, y para armonizar las disposiciones de la suspensión en materia penal de la ley reglamentaria con los principios del sistema penal acusatorio.

A partir de ello, se considera que el juez constitucional en modo alguno puede mezclar las reglas que en materia de suspensión se contemplan en la Ley de Amparo, para determinar, por ejemplo, respecto de una orden de aprehensión dictada por delito que conlleva prisión preventiva oficiosa —en términos de lo establecido en el artículo 19 constitucional—, aplicando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, otorgar la suspensión del acto reclamado con efectos de tutela anticipada, ordenando al juez del proceso acusatorio llevar a cabo la audiencia inicial a través de videoconferencia, fijando directrices para la práctica de la citada actuación e imponiendo al quejoso cubrir una garantía.

Esto, porque tal proceder resultaría incorrecto, pues se diseña una suspensión a modo, mezclando las reglas generales en materia de suspensión que imponen realizar el juicio de ponderación y fijar una garantía, así como los lineamientos propios de una orden de aprehensión obsequiada por delito que no amerita prisión preventiva oficiosa, todo esto cuando lo que se reclama es un mandamiento de captura librado por delito que merece prisión preventiva oficiosa, en la que lo que procede es aplicar de manera estricta lo establecido en los artículos 166 y 168 de la Ley de Amparo, por ser estos los que regulan de manera específica cómo debe actuar en estos casos el juez de amparo, a saber, para que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar en que sea recluido, únicamente en lo que se refiera a su libertad, y a disposición de la autoridad responsable que conoce del procedimiento penal, para los efectos de su continuación.

#### **V. CUARTA PARTE. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.**

Finalmente, toca hablar de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo en materia penal, la cual se encuentra regulada en la Ley de Amparo en el capítulo II *El amparo directo*, sección cuarta *Suspensión del acto reclamado*, y que consta de tan solo dos artículos, 190 y 191. En el primero de los dispositivos se regula la actuación de la autoridad responsable que, en auxilio del tribunal de amparo, es la que debe proveer sobre la suspensión del acto reclamado; en tanto, el segundo precepto —en su texto vigente—, es el que reglamenta propiamente los términos en que la autoridad responsable debe pronunciarse en torno a la suspensión del acto reclamado; y así vemos que la regla general es conceder la suspensión de oficio y de plano del acto reclamado, esto, para impedir la ejecución de la sentencia materia de reclamo. Luego, si esta determinación conlleva una pena privativa de la libertad personal, la autoridad responsable tendrá que darle a la suspensión el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.



Es oportuno señalar a virtud de la reforma a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, se suprimió del artículo 191 la facultad otorgada a la autoridad responsable para conceder la libertad caucional a la parte quejosa, de modo que en la actualidad la suspensión que se decreta en el amparo directo, de manera oficiosa y de plano, a lo más, es para que no se ejecute la resolución recurrida y, en su caso, que el quejoso quede, en cuanto a su libertad personal, a disposición del tribunal de amparo, por mediación de la responsable.

Respecto a este tema, cabe hacer mención que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 234/2017<sup>11</sup>, sostuvo, en lo que interesa, que con la supresión del artículo 191 de la Ley de Amparo, de la porción que establecía «la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede», debe entenderse que ha desaparecido la facultad de la autoridad responsable para proveer sobre la procedencia de la libertad bajo caución solicitada por la parte quejosa; de manera que la autoridad responsable debe limitarse a decretar la suspensión de oficio y de plano de la resolución reclamada; hasta aquí coincido con lo resuelto en la ejecutoria.

No obstante, la sala en cita también sostuvo, como argumento adicional —en mi opinión como *obiter dictum* conforme a la teoría del precedente—, que el hecho de que se haya suprimido la posibilidad de solicitar ante la autoridad responsable la libertad bajo caución en el amparo directo, no vulnera el derecho fundamental a la libertad personal de la parte quejosa, porque el legislador federal, en aras de armonizar el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Amparo, previó la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva, como mecanismo específico para que el justiciable, en caso de ser procedente, pueda obtener provisionalmente su libertad; de ahí que consideró procedente que el juez que instruye un proceso penal mixto revise la prisión preventiva, en términos de lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y otros ordenamientos jurídicos, que remite a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en los artículos 153 a 171, esto, siguiendo el criterio contenido en la jurisprudencia de la propia sala, de título y subtítulo: «**PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.**»<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Registro digital: 28389. Asunto: Contradicción de Tesis 234/2017. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, t. I, p. 622. Instancia: Primera Sala.

<sup>12</sup> Registro digital: 2015309. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 74/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, t. I, p. 453. Tipo: Jurisprudencia.



De las consideraciones plasmadas en la ejecutoria reseñada derivó la jurisprudencia: «**LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. DE ACUERDO CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, UNA VEZ DECRETADA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CARECE DE FACULTAD PARA PROVEER SOBRE DICHO BENEFICIO CUANDO ES SOLICITADO POR LA PARTE QUEJOSA.**»<sup>13</sup>

No comulgo con las consideraciones dadas en segundo término por la Sala, porque la supresión de la facultad con que estaba investida el tribunal responsable, como autoridad auxiliar en materia de suspensión en el amparo directo penal debe concretarse, por disposición legal, a suspender de oficio y de plano la sentencia reclamada y respecto de aquellas que contengan pena privativa de libertad, a que el quejoso quede, en cuanto a su libertad personal, a disposición del tribunal de amparo, por mediación de la responsable, nada más; de ahí que el único legalmente facultado para decidir sobre tal libertad personal de la parte quejosa es el órgano que conoce del amparo directo, decisión que tomará al momento en que dicte la ejecutoria relativa en el amparo directo, al no existir disposición legal en la Ley de Amparo que lo faculte para atender tal cuestión de manera previa a la emisión del fallo o delegar tal tópico a la autoridad responsable o al juez de la causa.

Aún más, porque estimo que se soslayó que en el amparo se reclama una sentencia definitiva, con autoridad de cosa juzgada en sede ordinaria, por lo que esta únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de amparo se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquella transgredió derechos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Luego, con motivo de la suspensión derivada del amparo directo, solo la ejecución de la sentencia de segunda instancia es la que se interrumpe con motivo de la suspensión decretada en el amparo, de modo que la sentencia definitiva no pierde su autoridad de cosa juzgada, siendo esta la que rige la situación jurídica del quejoso, como sentenciado que tiene suspendida la ejecución de las sanciones que le fueron impuestas, por tanto, ya no puede considerarse que se encuentra sujeto a prisión preventiva pues esta condición concluyó definitivamente desde el momento en que fue emitida la sentencia de segunda instancia.

De modo que la existencia de tal suspensión no hace mantener la vigencia del derecho procesal de solicitar el cambio de la medida de prisión preventiva que tenía para la sustanciación del proceso penal mixto, ya que proceso penal como tal está agotado existiendo una sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Luego, excepcionalmente, tanto la Ley de Amparo abrogada y la vigente antes de ser reformada, facultaban a la autoridad responsable a poner en libertad caucional al quejoso, si procedía; facultad

---

<sup>13</sup> Registro digital: 2018710. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: 1a./J. 77/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, t. I, p. 229. Tipo: Jurisprudencia.



excepcional que en nada incidía en el proceso penal ordinario ya agotado con la emisión del fallo definitivo, pues la sustanciación de tal libertad se encomendaba al tribunal responsable, actuando como autoridad auxiliar en la jurisdicción extraordinaria del juicio de amparo directo; posición que, conforme al criterio de la Sala, en modo alguno puede asumir el juez del proceso, al no existir ninguna regla en la Ley de Amparo que lo vincule para tal efecto.

En otro aspecto, considero que el juez que siguió el proceso penal ordinario, al momento de instarse el amparo directo, carece de facultades para abrir una incidencia sobre el cambio de la prisión preventiva, al haberse ya agotado su jurisdicción respecto del quejoso y encontrarse este, en cuanto a su libertad personal se refiere, a disposición del tribunal colegiado con motivo de la suspensión decretada en el amparo directo.

## **VI. CONCLUSIÓN**

Para terminar estas líneas, luego del repaso de la reglamentación de la suspensión en materia penal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente y los criterios firmes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se destaca lo siguiente:

1. En la suspensión a instancia de parte, derivada de un juicio de amparo indirecto, tratándose de actos que no se ubiquen en el apartado especial para la materia penal, el juez de amparo sí debe incluir en el juicio de ponderación que debe realizar, los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al agraviado con la ejecución del acto materia de reclamo; pues son estos los que en mayor o menor medida subyacen en las reglas que permiten otorgar una tutela anticipada o amparo provisional;
2. Tratándose de los actos reclamados contemplados en el apartado específico para la materia penal, en el amparo indirecto, no está permitido al juez constitucional mezclar efectos atribuidos a distintos actos, debiendo aplicar de manera estricta los fijados para cada uno de los ahí enunciados, sobre todo respecto de aquellos que emanan del procedimiento penal acusatorio, pues en el apartado especial para el ámbito penal el legislador ordinario ya se ocupó del juicio de ponderación atinente, determinando efectos únicos para cada uno de los actos enunciados, los que se estiman acordes con la interacción propia del juicio de amparo y los principios del sistema penal de corte acusatorio, y
3. En la suspensión del amparo directo en materia penal, el tribunal responsable, como autoridad auxiliar en la sustanciación de la misma, debe limitarse a concederla de oficio y de plano, impidiendo la ejecución de la sentencia reclamada; luego, si esta contiene una pena privativa de libertad personal, el tribunal responsable debe fijar como efecto de la suspensión que el quejoso



**Magda. Margarita Nahuatt Javier:** *La suspensión del acto reclamado en materia penal*

quede, por cuanto a su libertad personal, a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable; esto, al no existir disposición legal que faculte a la responsable o al juez que instruyó el proceso penal, a disponer de la libertad de la parte quejosa previo a que el tribunal colegiado que conoce del amparo directo emita la ejecutoria relativa.



## BIBLIOGRAFÍA

FIGUEROA SALMORÁN, Jacinto, *La suspensión en el juicio de amparo en materia penal*, México, Porrúa 2010.

OJEDA BOHÓRQUE, Ricardo, *Teoría de la suspensión de acto reclamado en materia penal*, Segunda Edición, México, Porrúa, 2009.

Artículo: Crónica de la Acción de Inconstitucionalidad 62/2016, publicación electrónica [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas\\_pleno\\_salas/documento/2019-08/cr-JMPR-0062-16.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2019-08/cr-JMPR-0062-16.pdf)

## OTRAS FUENTES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

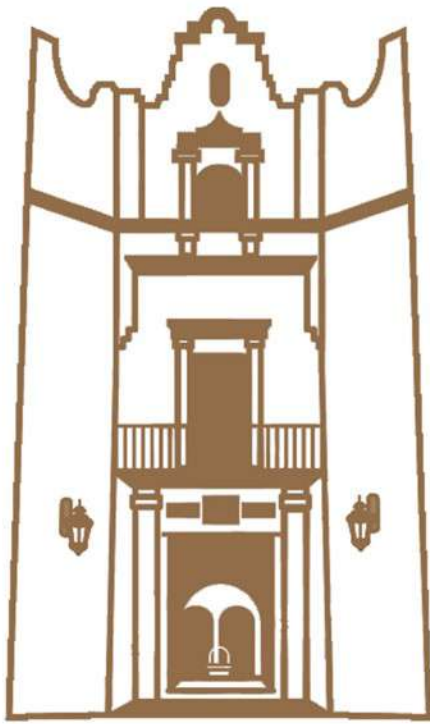
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>











**CENTENARIO**  
**1922-2022**